



Información Jurídica

Legislación Federal (Vigente al 28 de abril de 2004)

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[Título]

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE ENERO DE 1936

(EN VIGOR A PARTIR DEL MISMO 10 DE ENERO DE 1936)

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: PODER EJECUTIVO FEDERAL.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-MEXICO.-SECRETARIA DE GOBERNACION.

EL C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

"LAZARO CARDENAS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL H. CONGRESO DE LA UNION, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE

DECRETO:

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES CAPITULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

[Artículo 1]

ARTICULO 1.- EL JUICIO DE AMPARO TIENE POR OBJETO RESOLVER TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE:

I.- POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLEN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES;

- El Instituto
- Investigación
- Biblioteca
- Jorge Carpizo
- Legislación y Jurisprudencia
- Distribución Editorial
- Publicaciones
- Acerca de InfoJus

II.- POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL, QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS;

III.- POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ESTOS, QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

[Artículo 2]

ARTICULO 2.- EL JUICIO DE AMPARO SE SUBSTANCIARA Y DECIDIRA CON ARREGLO A LAS FORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE DETERMINAN EN EL PRESENTE LIBRO, AJUSTANDOSE, EN MATERIA AGRARIA, A LAS PREVENCIONES ESPECIFICAS A QUE SE REFIERE EL LIBRO SEGUNDO DE ESTA LEY.

A FALTA DE DISPOSICION EXPRESA, SE ESTARA A LAS PREVENCIONES DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

[Artículo 3]

ARTICULO 3.- EN LOS JUICIOS DE AMPARO TODAS LAS PROMOCIONES DEBERAN HACERSE POR ESCRITO, SALVO LAS QUE SE HAGAN EN LAS AUDIENCIAS Y NOTIFICACIONES, ASI COMO EN LAS COMPARENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 117 DE ESTA LEY.

LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SE EXPIDAN PARA LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO, DIRECTO O INDIRECTO, NO CAUSARAN CONTRIBUCION ALGUNA.

[Artículo 3 bis]

ARTICULO 3 BIS.- LAS MULTAS PREVISTAS EN ESTA LEY SE IMPONDRAN A RAZON DE DIAS DE SALARIO. PARA CALCULAR SU IMPORTE SE TENDRA COMO BASE EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL MOMENTO DE REALIZARSE LA CONDUCTA SANCIONADA.

EL JUZGADOR SOLO APLICARA LAS MULTAS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY A LOS INFRACTORES QUE, A SU JUICIO, HUBIEREN ACTUADO DE MALA FE.

CUANDO CON EL FIN DE FIJAR LA COMPETENCIA SE ALUDA AL SALARIO MINIMO, DEBERA ENTENDERSE EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL MOMENTO DE PRESENTARSE LA DEMANDA DE AMPARO O DE INTERPONERSE EL RECURSO.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL

TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES

CAPITULO II DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD

[Artículo 4]

ARTICULO 4.- EL JUICIO DE AMPARO UNICAMENTE PUEDE PROMOVERSE POR LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE LA LEY, EL TRATADO INTERNACIONAL, EL REGLAMENTO O CUALQUIER OTRO ACTO QUE SE RECLAME, PUDIENDO HACERLO POR SI, POR SU REPRESENTANTE, POR SU DEFENSOR SI SE TRATA DE UN ACTO QUE CORRESPONDA A UNA CAUSA CRIMINAL, POR MEDIO DE ALGUN PARIENTE O PERSONA EXTRAÑA EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY LO PERMITA EXPRESAMENTE; Y SOLO PODRA SEGUIRSE POR EL AGRAVIADO, POR

SU REPRESENTANTE LEGAL O POR SU DEFENSOR.

[Artículo 5]

ARTICULO 5.- SON PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO:

I.- EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS;

II.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES;

III.- EL TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS, PUDIENDO INTERVENIR CON ESE CARACTER:

A).- LA CONTRAPARTE DEL AGRAVIADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANA DE UN JUICIO O CONTROVERSIA QUE NO SEA DEL ORDEN PENAL, O CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL MISMO JUICIO CUANDO EL AMPARO SEA PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO;

B).- EL OFENDIDO O LAS PERSONAS QUE, CONFORME A LA LEY, TENGAN DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO O A EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LA COMISION DE UN DELITO, EN SU CASO, EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA ACTOS JUDICIALES DEL ORDEN PENAL, SIEMPRE QUE ESTAS AFECTEN DICHA REPARACION O RESPONSABILIDAD;

C).- LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN GESTIONADO EN SU FAVOR EL ACTO CONTRA EL QUE SE PIDE AMPARO, CUANDO SE TRATE DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE LA JUDICIAL O DEL TRABAJO; O QUE, SIN HABERLO GESTIONADO, TENGAN INTERES DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

IV.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, QUIEN PODRA INTERVENIR EN TODOS LOS JUICIOS E INTERPONER LOS RECURSOS QUE SEÑALA ESTA LEY, INCLUSIVE PARA INTERPONERLOS EN AMPAROS PENALES CUANDO SE RECLAMEN RESOLUCIONES DE TRIBUNALES LOCALES, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS OBLIGACIONES QUE LA MISMA LEY LE PRECISA PARA PROCURAR LA PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. SIN EMBARGO, TRATANDOSE DE AMPAROS INDIRECTOS EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL, EN QUE SOLO AFECTEN INTERESES PARTICULARES, EXCLUYENDO LA MATERIA FAMILIAR, EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL NO PODRA INTERPONER LOS RECURSOS QUE ESTA LEY SEÑALA.

[Artículo 6]

ARTICULO 6.- EL MENOR DE EDAD PODRA PEDIR AMPARO SIN LA INTERVENCION DE SU LEGITIMO REPRESENTANTE CUANDO ESTE SE HALLE AUSENTE O IMPEDIDO, PERO EN TAL CASO, EL JUEZ, SIN PERJUICIO DE DICTAR LAS PROVIDENCIAS QUE SEAN URGENTES, LE NOMBRARA UN REPRESENTANTE ESPECIAL PARA QUE INTERVENGA EN EL JUICIO.

SI EL MENOR HUBIERE CUMPLIDO YA CATORCE AÑOS, PODRA HACER LA DESIGNACION DE REPRESENTANTE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

[Artículo 7]

ARTICULO 7.- (SE DEROGA).

[Artículo 8]

ARTICULO 8.- LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS PODRAN PEDIR AMPARO POR MEDIO DE SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES.

[Artículo 8 bis]

ARTICULO 8 BIS.- (SE DEROGA).

[Artículo 9]

ARTICULO 9.- LAS PERSONAS MORALES OFICIALES PODRAN OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS O REPRESENTANTES QUE DESIGNEN LAS LEYES, CUANDO EL ACTO O LA LEY QUE SE RECLAME AFECTE LOS INTERESES PATRIMONIALES DE AQUELLAS.

LAS PERSONAS MORALES OFICIALES ESTARAN EXENTAS DE PRESTAR LAS GARANTIAS QUE EN ESTA LEY SE EXIGE A LAS PARTES.

[Artículo 10]

ARTICULO 10.- LA VICTIMA Y EL OFENDIDO, TITULARES DEL DERECHO DE EXIGIR LA REPARACION DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE LA COMISION DE UN DELITO, PODRAN PROMOVER AMPARO:

I.- CONTRA ACTOS QUE EMANEN DEL INCIDENTE DE REPARACION O DE RESPONSABILIDAD CIVIL;

II.- CONTRA LOS ACTOS SURGIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y RELACIONADOS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE CON EL ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO Y DE LOS BIENES QUE ESTEN AFECTOS A LA REPARACION O A LA RESPONSABILIDAD CIVIL; Y,

III.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO QUE CONFIRMEN EL NO EJERCICIO O EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

[Artículo 11]

ARTICULO 11.- ES AUTORIDAD RESPONSABLE LA QUE DICTA, PROMULGA, PUBLICA, ORDENA, EJECUTA O TRATA DE EJECUTAR LA LEY O EL ACTO RECLAMADO.

[Artículo 12]

ARTICULO 12.- EN LOS CASOS NO PREVISTOS POR ESTA LEY, LA PERSONALIDAD SE JUSTIFICARA EN EL JUICIO DE AMPARO EN LA MISMA FORMA QUE DETERMINE LA LEY QUE RIJA LA MATERIA DE LA QUE EMANE EL ACTO RECLAMADO; Y EN CASO DE QUE ELLA NO LO PREVENGA, SE ESTARA A LO DISPUESTO POR EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

TANTO EL AGRAVIADO COMO EL TERCERO PERJUDICADO PODRAN CONSTITUIR APODERADO PARA QUE LOS REPRESENTA EN EL JUICIO DE AMPARO, POR MEDIO DE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O AUTORIDAD QUE CONOZCA DE DICHO JUICIO.

[Artículo 13]

ARTICULO 13.- CUANDO ALGUNO DE LOS INTERESADOS TENGA RECONOCIDA SU PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TAL PERSONALIDAD SERA ADMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SIEMPRE QUE COMPRUEBE TAL CIRCUNSTANCIA CON LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

[Artículo 14]

ARTICULO 14.- NO SE REQUIERE CLAUSULA ESPECIAL EN EL PODER GENERAL PARA QUE EL MANDATARIO PROMUEVA Y SIGA EL JUICIO DE AMPARO; PERO SI PARA QUE DESISTA DE ESTE.

[Artículo 15]

ARTICULO 15.- EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL AGRAVIADO O DEL TERCERO PERJUDICADO, EL REPRESENTANTE DE UNO U OTRO CONTINUARA EN EL DESEMPEÑO DE SU COMETIDO CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTE DERECHOS ESTRICTAMENTE PERSONALES, ENTRETANTO INTERVIENE LA SUCESION EN EL JUICIO DE AMPARO.

[Artículo 16]

ARTICULO 16.- SI EL ACTO RECLAMADO EMANA DE UN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL, BASTARA, PARA LA ADMISION DE LA DEMANDA, LA ASEVERACION QUE DE SU CARACTER HAGA EL DEFENSOR. EN ESTE CASO, LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTE LA DEMANDA PEDIRA AL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, QUE LE REMITA LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE.

SI APARECIERE QUE EL PROMOVENTE DEL JUICIO CARECE DEL CARACTER CON QUE SE OSTENTO, LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL AMPARO LE IMPONDRA UNA MULTA DE TRES A TREINTA DIAS DE SALARIO Y ORDENARA LA RATIFICACION DE LA DEMANDA. SI EL AGRAVIADO NO LA RATIFICARE, SE TENDRA POR NO INTERPUESTA Y QUEDARAN SIN EFECTO LAS PROVIDENCIAS DICTADAS EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION; SI LA RATIFICARE, SE TRAMITARA EL JUICIO, ENTENDIENDOSE LAS DILIGENCIAS DIRECTAMENTE CON EL AGRAVIADO MIENTRAS NO CONSTITUYA REPRESENTANTE.

[Artículo 17]

ARTICULO 17.- CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACION DE LA VIDA, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL, DEPORTACION O DESTIERRO, O ALGUNO DE LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, Y EL AGRAVIADO SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA PROMOVER EL AMPARO, PODRA HACERLO CUALQUIERA OTRA PERSONA EN SU NOMBRE, AUNQUE SEA MENOR DE EDAD. EN ESTE CASO, EL JUEZ DICTARA TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO, Y, HABIDO QUE SEA, ORDENARA QUE SE LE REQUIERA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS RATIFIQUE LA DEMANDA DE AMPARO; SI EL INTERESADO LA RATIFICA SE TRAMITARA EL JUICIO; SI NO LA RATIFICA SE TENDRA POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, QUEDANDO SIN EFECTO LAS PROVIDENCIAS QUE SE HUBIESEN DICTADO.

[Artículo 18]

ARTICULO 18.- EN EL CASO PREVISTO POR EL ARTICULO ANTERIOR, SI A PESAR DE LAS MEDIDAS TOMADAS POR EL JUEZ NO SE HUBIERE PODIDO LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO, LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO, DESPUES DE QUE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA SUSPENSION DEFINITIVA, MANDARA SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO EN LO PRINCIPAL Y CONSIGNARA LOS HECHOS AL MINISTERIO PUBLICO.

TRANSCURRIDO UN AÑO SIN QUE NADIE SE APERSONE EN EL JUICIO EN REPRESENTACION LEGAL DEL AGRAVIADO, SE TENDRA POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.

[Artículo 19]

ARTICULO 19.- LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO PUEDEN SER REPRESENTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SI PODRAN, POR MEDIO DE SIMPLE OFICIO, ACREDITAR DELEGADOS QUE CONCURRAN A LAS AUDIENCIAS PARA EL EFECTO DE QUE EN ELLAS RINDAN PRUEBAS, ALEGUEN Y HAGAN PROMOCIONES.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PODRA SER REPRESENTADO EN TODOS LOS TRAMITES ESTABLECIDOS POR ESTA LEY, EN LOS TERMINOS QUE DETERMINE EL PROPIO EJECUTIVO FEDERAL POR EL CONDUCTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y JEFES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO A QUIENES EN CADA CASO CORRESPONDA EL ASUNTO, SEGUN LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

EN ESTOS CASOS Y EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CONTRA LOS TITULARES DE LAS PROPIAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO DE LA UNION, ESTOS PODRAN SER SUPLIDOS POR LOS FUNCIONARIOS A QUIENES OTORGUEN ESA ATRIBUCION LOS REGLAMENTOS INTERIORES QUE SE EXPIDAN CONFORME LA CITADA LEY ORGANICA.

EN LOS AMPAROS RELATIVOS A LOS ASUNTOS QUE CORRESPONDAN A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, SU TITULAR PODRA TAMBIEN REPRESENTAR AL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SER SUPLIDO POR LOS FUNCIONARIOS A QUIENES OTORQUE ESTA ATRIBUCION EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE DICHA PROCURADURIA.

[Artículo 20]

ARTICULO 20.- CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO LA DEMANDA SE INTERPONGA POR DOS O MAS PERSONAS, DEBERAN DESIGNAR UN REPRESENTANTE COMUN QUE ELEGIRAN DE ENTRE ELLAS MISMAS.

SI NO HACEN LA DESIGNACION, EL JUEZ MANDARA PREVENIRLAS DESDE EL PRIMER AUTO PARA QUE DESIGNEN TAL REPRESENTANTE DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS; Y SI NO LO HICIEREN, DESIGNARA CON TAL CARACTER A CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL
TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES
CAPITULO III DE LOS TERMINOS

[Artículo 21]

ARTICULO 21.- EL TERMINO PARA LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA DE AMPARO SERA DE QUINCE DIAS. DICHO TERMINO SE CONTARA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS, CONFORME A LA LEY DEL ACTO, LA NOTIFICACION AL QUEJOSO DE LA RESOLUCION O ACUERDO QUE RECLAME; AL EN QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLOS O DE SU EJECUCION, O AL EN QUE SE HUBIESE OSTENTADO SABEDOR DE LOS MISMOS.

[Artículo 22]

ARTICULO 22.- SE EXCEPTUAN DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR:

I.- LOS CASOS EN QUE A PARTIR DE LA VIGENCIA DE UNA LEY, ESTA SEA RECLAMABLE EN LA VIA DE AMPARO, PUES ENTONCES EL TERMINO PARA LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA SERA DE TREINTA DIAS.

II.- LOS ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACION DE LA VIDA, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL, DEPORTACION, DESTIERRO, CUALQUIERA DE LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION, O LA INCORPORACION FORZOSA AL SERVICIO DEL EJERCITO O ARMADA NACIONALES.

EN ESTOS CASOS LA DEMANDA DE AMPARO PODRA INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO.

EN LOS CASOS EN QUE EL ACTO DE AUTORIDAD COMBATIBLE MEDIANTE DEMANDA DE AMPARO CONSISTA EN ACUERDO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES FAVORABLE A LA EXTRADICION DE ALGUNA PERSONA RECLAMADA POR UN ESTADO EXTRANJERO, EL TERMINO PARA INTERPONERLA SERA SIEMPRE DE 15 DIAS.

III.- CUANDO SE TRATE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, EN LOS QUE EL AGRAVIADO NO HAYA SIDO CITADO LEGALMENTE PARA EL JUICIO, DICHO AGRAVIADO TENDRA EL TERMINO DE NOVENTA DIAS PARA LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA, SI RESIDIERA FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, PERO DENTRO DE LA REPUBLICA, Y DE CIENTO OCHENTA DIAS, SI RESIDIERE FUERA DE ELLA; CONTANDO EN AMBOS CASOS, DESDE EL SIGUIENTE AL EN QUE TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA; PERO SI EL INTERESADO VOLVIERE AL LUGAR EN QUE SE HAYA SEGUIDO DICHO JUICIO QUEDARA SUJETO AL TERMINO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

NO SE TENDRAN POR AUSENTES, PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO, LOS QUE TENGAN MANDATARIOS QUE LOS REPRESENTEN EN EL LUGAR DEL JUICIO; LOS QUE HUBIESEN SEÑALADO CASA PARA OIR NOTIFICACIONES EN EL, O EN CUALQUIERA FORMA SE HUBIESEN MANIFESTADO SABEDORES DEL PROCEDIMIENTO QUE HAYA MOTIVADO EL ACTO RECLAMADO.

[Artículo 23]

ARTICULO 23.- SON DIAS HABILES PARA LA PROMOCION, SUBSTANCIACION Y RESOLUCION DE LOS JUICIOS DE AMPARO, TODOS LOS DIAS DEL AÑO, CON EXCLUSION DE LOS SABADOS Y DOMINGOS, EL 1o. DE ENERO, 5 DE FEBRERO, 1o. Y 5 DE MAYO, 14 Y 16 DE SEPTIEMBRE, 12 DE OCTUBRE Y 20 DE NOVIEMBRE.

PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER DIA Y A CUALQUIERA HORA DEL

DIA O DE LA NOCHE, SI SE TRATA DE ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACION DE LA VIDA, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL, DEPORTACION, DESTIERRO O ALGUNO DE LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ASI COMO LA INCORPORACION FORZOSA AL EJERCITO O ARMADA NACIONALES, Y CUALQUIERA HORA DEL DIA O DE LA NOCHE SERA HABIL PARA TRAMITAR EL INCIDENTE DE SUSPENSION Y DICTAR LAS PROVIDENCIAS URGENTES A FIN DE QUE SE CUMPLA LA RESOLUCION EN QUE SE HAYA CONCEDIDO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICION, LOS JEFES Y ENCARGADOS DE LAS OFICINAS DE CORREOS Y TELEGRAFOS ESTARAN OBLIGADOS A RECIBIR Y TRANSMITIR, SIN COSTO ALGUNO PARA LOS INTERESADOS NI PARA EL GOBIERNO, LOS MENSAJES EN QUE SE DEMANDE AMPARO POR ALGUNO DE LOS ACTOS ENUNCIADOS, ASI COMO LOS MENSAJES Y OFICIOS QUE EXPIDAN LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DE LA SUSPENSION, AUN FUERA DE LAS HORAS DEL DESPACHO Y AUN CUANDO EXISTAN DISPOSICIONES EN CONTRARIO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA INFRACCION DE LO PREVENIDO EN ESTE PARRAFO SE CASTIGARA CON LA SANCION QUE EL CODIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL SEÑALA PARA EL DELITO DE RESISTENCIA DE PARTICULARES Y DESOBEDIENCIA.

LA PRESENTACION DE DEMANDAS O PROMOCIONES DE TERMINO PODRA HACERSE EL DIA EN QUE ESTE CONCLUYA, FUERA DEL HORARIO DE LABORES DE LOS TRIBUNALES, ANTE EL SECRETARIO, Y EN CASOS URGENTES Y DE NOTORIOS PERJUICIOS PARA EL QUEJOSO, LOS JUECES PODRAN HABILITAR LOS DIAS Y LAS HORAS INHABILES, PARA LA ADMISION DE LA DEMANDA Y LA TRAMITACION DE LOS INCIDENTES DE SUSPENSION NO COMPRENDIDOS EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL PRESENTE ARTICULO.

[Artículo 24]

ARTICULO 24.- EL COMPUTO DE LOS TERMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO SE SUJETARA A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- COMENZARA A CORRER DESDE EL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACION, Y SE INCLUIRA EN ELLOS EL DIA DEL VENCIMIENTO;

II.- LOS TERMINOS SE CONTARAN POR DIAS NATURALES, CON EXCLUSION DE LOS INHABILES; EXCEPCION HECHA DE LOS TERMINOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION, LOS QUE SE CONTARAN DE MOMENTO A MOMENTO;

III.- PARA LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS, LOS TERMINOS CORRERAN PARA CADA PARTE DESDE EL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE PARA ELLA HAYA SURTIDO SUS EFECTOS LA NOTIFICACION RESPECTIVA.

IV.- LOS TERMINOS DEBEN ENTENDERSE SIN PERJUICIO DE AMPLIARSE POR RAZON DE LA DISTANCIA, TENIENDOSE EN CUENTA LA FACILIDAD O DIFICULTAD DE LAS COMUNICACIONES; SIN QUE, EN NINGUN CASO, LA AMPLIACION PUEDA EXCEDER DE UN DIA POR CADA CUARENTA KILOMETROS.

[Artículo 25]

ARTICULO 25.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR, CUANDO

ALGUNA DE LAS PARTES RESIDA FUERA DEL LUGAR DEL JUZGADO O TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL JUICIO O DEL INCIDENTE DE SUSPENSION, SE TENDRAN POR HECHAS EN TIEMPO LAS PROMOCIONES SI AQUELLA DEPOSITA LOS ESCRITOS U OFICIOS RELATIVOS, DENTRO DE LOS TERMINOS LEGALES, EN LA OFICINA DE CORREOS O TELEGRAFOS QUE CORRESPONDA AL LUGAR DE SU RESIDENCIA.

[Artículo 26]

ARTICULO 26.- NO SE COMPUTARAN DENTRO DE LOS TERMINOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 24 DE ESTA LEY, LOS DIAS HABILES EN QUE SE HUBIESEN SUSPENDIDO LAS LABORES DEL JUZGADO O TRIBUNAL EN QUE DEBAN HACERSE LAS PROMOCIONES.

SE EXCEPTUAN DE LO PREVISTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, LOS TERMINOS RELATIVOS AL INCIDENTE DE SUSPENSION.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL

TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES

CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

[Artículo 27]

ARTICULO 27.- LAS RESOLUCIONES DEBEN SER NOTIFICADAS A MAS TARDAR DENTRO DEL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIESEN PRONUNCIADO, Y SE ASENTARA LA RAZON QUE CORRESPONDA INMEDIATAMENTE DESPUES DE DICHA RESOLUCION.

EL AGRAVIADO Y EL TERCERO PERJUDICADO PODRAN AUTORIZAR PARA OIR NOTIFICACIONES EN SU NOMBRE, A CUALQUIER PERSONA CON CAPACIDAD LEGAL, QUIEN QUEDARA FACULTADA PARA INTERPONER LOS RECURSOS QUE PROCEDAN, OFRECER Y RENDIR PRUEBAS, ALEGAR EN LAS AUDIENCIAS, SOLICITAR SU SUSPENSION O DIFERIMIENTO, PEDIR SE DICTE SENTENCIA PARA EVITAR LA CONSUMACION DEL TERMINO DE CADUCIDAD O SOBRESIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL Y REALIZAR CUALQUIER ACTO QUE RESULTE SER NECESARIO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL AUTORIZANTE, PERO NO PODRA SUBSTITUIR O DELEGAR DICHAS FACULTADES EN UN TERCERO. EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL O ADMINISTRATIVA, LA PERSONA AUTORIZADA CONFORME A LA PRIMERA PARTE DE ESTE PARRAFO, DEBERA ACREDITAR ENCONTRARSE LEGALMENTE AUTORIZADA PARA EJERCER LA PROFESION DE ABOGADO, Y DEBERAN PROPORCIONARSE LOS DATOS CORRESPONDIENTES EN EL ESCRITO EN QUE SE OTORQUE DICHA AUTORIZACION; PERO LAS PARTES PODRAN DESIGNAR PERSONAS SOLAMENTE AUTORIZADAS PARA OIR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS, A CUALQUIER PERSONA CON CAPACIDAD LEGAL, QUIEN NO GOZARA DE LAS DEMAS FACULTADES A QUE SE REFIERE ESTE PARRAFO.

LAS NOTIFICACIONES AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO SE ENTENDERAN CON EL SECRETARIO DE ESTADO O JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBA REPRESENTARLO EN EL JUICIO DE AMPARO, O, EN SU CASO, CON EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 19 DE ESTA LEY, DE MANERA QUE UNA VEZ QUE SE HAYA CUMPLIMENTADO TAL DISPOSICION LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES SE HARAN DIRECTAMENTE A LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS, QUIENES IGUALMENTE INTERVENDRAN EN LAS ACTUACIONES PROCESALES PROCEDENTES. LAS NOTIFICACIONES AL PROCURADOR GENERAL DE LA

REPUBLICA LE DEBERAN SER HECHAS POR MEDIO DE OFICIO DIRIGIDO A SU RESIDENCIA OFICIAL.

[Artículo 28]

ARTICULO 28.- LAS NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS DE AMPARO DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, SE HARAN:

I.- A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A LAS AUTORIDADES QUE TENGAN EL CARACTER DE TERCEROS PERJUDICADOS, POR MEDIO DE OFICIOS QUE SERAN ENTREGADOS EN EL DOMICILIO DE SU OFICINA PRINCIPAL, EN EL LUGAR DEL JUICIO POR EL EMPLEADO DEL JUZGADO, QUIEN RECABARA RECIBO EN EL LIBRO TALONARIO CUYO PRINCIPAL AGREGARA A LOS AUTOS, ASENTANDO EN ELLOS LA RAZON CORRESPONDIENTE; Y FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, POR CORREO, EN PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO, EL CUAL SE AGREGARA A LOS AUTOS. CUANDO NO EXISTIERE EL LIBRO TALONARIO, SE RECABARA EL RECIBO CORRESPONDIENTE;

II.- PERSONALMENTE, A LOS QUEJOSOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD, YA SEA EN EL LOCAL DEL JUZGADO O EN EL ESTABLECIMIENTO EN QUE SE HALLEN RECLUIDOS, SI RADICAN EN EL LUGAR DEL JUICIO; O POR MEDIO DE EXHORTO O DESPACHO SI SE ENCONTRAREN FUERA DE EL.

LO ANTERIOR SE OBSERVARA, SALVO EL CASO DE QUE LOS QUEJOSOS HUBIESEN DESIGNADO PERSONA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES O TUVIESEN REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO;

TAMBIEN DEBERAN NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS LOS REQUERIMIENTOS O PREVENCIONES QUE SE LES FORMULEN.

III.- A LOS AGRAVIADOS NO PRIVADOS DE LA LIBERTAD PERSONAL, A LOS TERCEROS PERJUDICADOS, A LOS APODERADOS, PROCURADORES, DEFENSORES, REPRESENTANTES, PERSONAS AUTORIZADAS PARA OIR NOTIFICACIONES Y AL MINISTERIO PUBLICO, POR MEDIO DE LISTA QUE SE FIJARA EN LUGAR VISIBLE Y DE FACIL ACCESO, DEL JUZGADO. LA LISTA SE FIJARA A PRIMERA HORA DE DESPACHO DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA FECHA DE LA RESOLUCION. SI ALGUNA DE LAS PARTES MENCIONADAS NO SE PRESENTA A OIR NOTIFICACION PERSONAL HASTA LAS CATORCE HORAS DEL MISMO DIA, SE TENDRA POR HECHA, PONIENDO EL ACTUARIO LA RAZON CORRESPONDIENTE.

EN LA LISTA A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR SE EXPRESARA EL NUMERO DEL JUICIO O DEL INCIDENTE DE SUSPENSION DE QUE SE TRATE, EL NOMBRE DEL QUEJOSO, Y DE LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES Y SINTESIS DE LA RESOLUCION QUE SE NOTIFIQUE.

[Artículo 29]

ARTICULO 29.- LAS NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS DE AMPARO DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Y LAS QUE RESULTEN DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE LA MISMA CORTE O DICHOS TRIBUNALES, CON MOTIVO DE LA INTERPOSICION DE CUALQUIER RECURSO, O DE LA TRAMITACION DE CUALQUIER ASUNTO RELACIONADO CON EL JUICIO DE AMPARO, SE HARAN EN LA SIGUIENTE FORMA:

I.- A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A LAS AUTORIDADES QUE TENGAN EL CARACTER DE TERCEROS PERJUDICADOS, POR MEDIO DE OFICIO, POR CORREO, EN PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO, CUANDO SE TRATE DE NOTIFICAR EL AUTO QUE ADMITA, DESECHE O TENGA POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA; EL QUE ADMITA, DESECHE O TENGA POR NO INTERPUESTO CUALQUIER RECURSO; EL QUE DECLARE LA COMPETENCIA O INCOMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO; LOS AUTOS DE SOBRESEIMIENTO; Y LA RESOLUCION DEFINITIVA PRONUNCIADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DEL CONOCIMIENTO DE ELLOS. EN TODO CASO, AL OFICIO POR EL QUE SE HAGA LA NOTIFICACION SE ACOMPAÑARA EL TESTIMONIO DE LA RESOLUCION. EL ACUSE DE RECIBO POSTAL DEBERA AGREGARSE A LOS AUTOS.

LOS JUECES DE DISTRITO AL RECIBIR EL TESTIMONIO DEL AUTO QUE DESECHE O TENGA POR NO INTERPUESTO CUALQUIER RECURSO O DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PRONUNCIADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS ANTE DICHOS JUECES, NOTIFICARAN ESAS RESOLUCIONES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR MEDIO DE OFICIO REMITIDO POR CORREO, EN PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO, ACOMPAÑANDOLES COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION QUE TENGA QUE CUMPLIRSE. EL ACUSE DE RECIBO SERA AGREGADO A LOS AUTOS;

II.- AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA SE LE NOTIFICARA POR MEDIO DE OFICIO EL PRIMER AUTO RECAIDO EN LOS EXPEDIENTES DE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ADSCRITO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SE LE NOTIFICARA POR MEDIO DE OFICIO EL PRIMER AUTO RECAIDO EN LOS EXPEDIENTES DE LA COMPETENCIA DE DICHOS TRIBUNALES.

LAS DEMAS NOTIFICACIONES AL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, SE LE HARAN POR MEDIO DE LISTA.

III.- FUERA DE LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, LAS NOTIFICACIONES, EN MATERIA DE AMPARO, EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SE HARAN CON ARREGLO A LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO PRECEDENTE.

[Artículo 30]

ARTICULO 30.- NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO, DEL INCIDENTE DE SUSPENSION O DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES, PODRA ORDENAR QUE SE HAGA PERSONALMENTE DETERMINADA NOTIFICACION A CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE; Y, EN TODO CASO, EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO Y LA PRIMERA NOTIFICACION QUE DEBA HACERSE A PERSONA DISTINTA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, SE HARAN PERSONALMENTE.

LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SE HARAN CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- CUANDO DEBAN HACERSE AL QUEJOSO, TERCERO PERJUDICADO O

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO, CON DOMICILIO O CASA SEÑALADOS PARA OIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DE LA RESIDENCIA DEL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, EL NOTIFICADOR RESPECTIVO BUSCARA A LA PERSONA A QUIEN DEBA HACERSE, PARA QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA DIRECTAMENTE CON ELLA; SI NO LA ENCONTRARE, LE DEJARA CITATORIO PARA HORA FIJA, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES; Y SI NO SE ESPERA, SE HARA LA NOTIFICACION POR LISTA.

EL CITATORIO SE ENTREGARA A LOS PARIENTES, EMPLEADOS O DOMESTICOS DEL INTERESADO, O A CUALQUIER OTRA PERSONA QUE VIVA EN LA CASA, DESPUES DE QUE EL NOTIFICADOR SE HAYA CERCORADO DE QUE VIVE ALLI LA PERSONA QUE DEBE SER NOTIFICADA; DE TODO LO CUAL ASENTARA RAZON EN AUTOS. SI LA NOTIFICACION DEBE HACERSE EN LA CASA O DESPACHO SEÑALADO PARA OIR NOTIFICACIONES, EL NOTIFICADOR ENTREGARA EL CITATORIO A LAS PERSONAS QUE VIVAN EN ESA CASA O SE ENCONTRAREN EN EL DESPACHO, ASENTANDO RAZON EN EL EXPEDIENTE. EL CITATORIO CONTENDRA SINTESIS DE LA RESOLUCION QUE DEBA NOTIFICARSE.

II.- CUANDO NO CONSTE EN AUTOS EL DOMICILIO DEL QUEJOSO, NI LA DESIGNACION DE CASA O DESPACHO PARA OIR NOTIFICACIONES, LA NOTIFICACION SE LE HARA POR LISTA. EN CAMBIO, SI NO CONSTA EN AUTOS EL DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO O DE PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO, NI LA DESIGNACION DE CASA O DESPACHO PARA OIR NOTIFICACIONES, EL EMPLEADO LO ASENTARA ASI, A FIN DE QUE SE DE CUENTA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE, AL JUEZ O A LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL ASUNTO, PARA QUE DICTEN LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN PERTINENTES CON EL PROPOSITO DE QUE SE INVESTIGUE SU DOMICILIO. SI A PESAR DE LA INVESTIGACION SE DESCONOCE EL DOMICILIO, LA PRIMERA NOTIFICACION SE HARA POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

III.- CUANDO DEBA NOTIFICARSE AL INTERESADO LA PROVIDENCIA QUE MANDE RATIFICAR EL ESCRITO DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE CUALQUIER RECURSO, SI NO CONSTA EN AUTOS EL DOMICILIO O LA DESIGNACION DE CASA O LUGAR PARA OIR NOTIFICACIONES, NI SE EXPRESAN ESTOS DATOS EN EL ESCRITO, LA PETICION SERA RESERVADA HASTA QUE EL INTERESADO LLENE LA OMISION, NOTIFICANDOSE EL TRAMITE POR LISTA.

[Artículo 31]

ARTICULO 31.- EN CASOS URGENTES, CUANDO LO REQUIERA EL ORDEN PUBLICO O FUERE NECESARIO PARA LA MEJOR EFICACIA DE LA NOTIFICACION, LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL AMPARO O DEL INCIDENTE DE SUSPENSION, PODRA ORDENAR QUE LA NOTIFICACION SE HAGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR LA VIA TELEGRAFICA, SIN PERJUICIO DE HACERLA CONFORME AL ARTICULO 28, FRACCION I, TRANSMITIRA GRATUITAMENTE, QUE SE REFIERE EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 23 DE ESTA LEY, Y A COSTA DEL INTERESADO EN LOS DEMAS CASOS. AUN CUANDO NO SE TRATE DE CASOS URGENTES, LA NOTIFICACION PODRA HACERSE POR LA VIA TELEGRAFICA, SI EL INTERESADO CUBRE EL COSTO DEL MENSAJE.

[Artículo 32]

ARTICULO 32.- LAS NOTIFICACIONES QUE NO FUEREN HECHAS EN LA

FORMA QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES, SERAN NULAS. LAS PARTES PERJUDICADAS PODRAN PEDIR LA NULIDAD A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, ANTES DE DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, EN EL EXPEDIENTE QUE HAYA MOTIVADO LA NOTIFICACION CUYA NULIDAD SE PIDE, Y QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO DESDE EL PUNTO EN QUE SE INCURRIO EN LA NULIDAD.

ESTE INCIDENTE, QUE SE CONSIDERARA COMO DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, PERO QUE NO SUSPENDERA EL PROCEDIMIENTO, SE SUBSTANCIARA EN UNA SOLA AUDIENCIA, EN LA QUE SE RECIBIRAN LAS PRUEBAS DE LAS PARTES, SE OIRAN SUS ALEGATOS, QUE NO EXCEDERAN DE MEDIA HORA PARA CADA UNA Y SE DICTARA LA RESOLUCION QUE FUERE PROCEDENTE. SI SE DECLARARE LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION, SE IMPONDRA UNA MULTA DE UNO A DIEZ DIAS DE SALARIO AL EMPLEADO RESPONSABLE, QUIEN SERA DESTITUIDO DE SU CARGO, EN CASO DE REINCIDENCIA.

LAS PROMOCIONES DE NULIDAD NOTORIAMENTE INFUNDADAS SE DESECHARAN DE PLANO Y SE IMPONDRA AL PROMOVENTE UNA MULTA DE QUINCE A CIEN DIAS DE SALARIO.

[Artículo 33]

ARTICULO 33.- LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ESTARAN OBLIGADAS A RECIBIR LOS OFICIOS QUE SE LES DIRIJAN, EN MATERIA DE AMPARO, YA SEA EN SUS RESPECTIVAS OFICINAS, EN SU DOMICILIO O EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN. LA NOTIFICACION SURTIRA TODOS SUS EFECTOS LEGALES, DESDE QUE SE ENTREGUE EL OFICIO RESPECTIVO, YA SEA A LA PROPIA AUTORIDAD RESPONSABLE O AL ENCARGADO DE RECIBIR LA CORRESPONDENCIA EN SU OFICINA; Y SI SE NEGAREN A RECIBIR DICHS OFICIOS, SE TENDRA POR HECHA LA NOTIFICACION Y SERAN RESPONSABLES DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION QUE CONTENGA. EL ACTUARIO RESPECTIVO HARA CONSTAR EN AUTOS EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD O EMPLEADO CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, Y, EN SU CASO, SI SE NIEGA A FIRMARLA O A RECIBIR EL OFICIO.

[Artículo 34]

ARTICULO 34.- LAS NOTIFICACIONES SURTIRAN SUS EFECTOS:

I.- LAS QUE SE HAGAN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DESDE LA HORA EN QUE HAYAN QUEDADO LEGALMENTE HECHAS.

II.- LAS DEMAS, DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION PERSONAL O AL DE LA FIJACION DE LA LISTA EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO O SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL
TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES
CAPITULO V DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO

[Artículo 35]

ARTICULO 35.- EN LOS JUICIOS DE AMPARO NO SE SUBSTANCIARAN MAS ARTICULOS DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO QUE LOS EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS POR ESTA LEY.

EN LOS CASOS DE REPOSICION DE AUTOS, EL JUEZ ORDENARA LA

PRACTICA DE CERTIFICACION EN LA QUE SE HARA CONSTAR LA EXISTENCIA ANTERIOR Y LA FALTA POSTERIOR DEL EXPEDIENTE. QUEDA FACULTADO EL JUZGADOR PARA INVESTIGAR DE OFICIO LA EXISTENCIA DE LAS PIEZAS DE AUTOS DESAPARECIDAS, VALIENDOSE PARA ELLO DE TODOS LOS MEDIOS QUE NO SEAN CONTRARIOS A LA MORAL O AL DERECHO. SI LA PERDIDA ES IMPUTABLE A ALGUNA DE LAS PARTES, LA REPOSICION SE HARA A SU COSTA, QUIEN ADEMAS PAGARA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE EL EXTRAIVIO Y LA REPOSICION OCACIONEN Y QUEDARA SUJETA A LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL CODIGO PENAL. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DICTEN LOS JUECES DE DISTRITO EN EL INCIDENTE DE REPOSICION DE AUTOS, PROCEDE EL RECURSO DE REVISION.

LOS DEMAS INCIDENTES QUE SURJAN, SI POR SU NATURALEZA FUEREN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, SE DECIDIRAN DE PLANO Y SIN FORMA DE SUBSTANCIACION. FUERA DE ESTOS CASOS, SE FALLARAN JUNTAMENTE CON EL AMPARO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, SALVO LO QUE DISPONE ESTA LEY SOBRE EL INCIDENTE DE SUSPENSION.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL
TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES

CAPITULO VI DE LA COMPETENCIA Y DE LA ACUMULACION

[Artículo 36]

ARTICULO 36.- CUANDO CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTA LEY SEAN COMPETENTES LOS JUECES DE DISTRITO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO, LO SERA AQUEL EN CUYA JURISDICCION DEBA TENER EJECUCION, TRATE DE EJECUTARSE, SE EJECUTE O SE HAYA EJECUTADO EL ACTO RECLAMADO.

SI EL ACTO HA COMENZADO A EJECUTARSE EN UN DISTRITO Y SIGUE EJECUTANDOSE EN OTRO, CUALQUIERA DE LOS JUECES DE ESAS JURISDICCIONES, A PREVENCION, SERA COMPETENTE.

ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCION RESIDA LA AUTORIDAD QUE HUBIESE DICTADO LA RESOLUCION RECLAMADA, CUANDO ESTA NO REQUIERA EJECUCION MATERIAL.

[Artículo 37]

ARTICULO 37.- LA VIOLACION DE LAS GARANTIAS DE LOS ARTICULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20 FRACCIONES I, VIII Y X, PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONSTITUCION FEDERAL, PODRA RECLAMARSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA O ANTE EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL QUE HAYA COMETIDO LA VIOLACION.

[Artículo 38]

ARTICULO 38.- EN LOS LUGARES EN QUE NO RESIDA JUEZ DE DISTRITO, LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DE CUYA JURISDICCION RADIQUE LA AUTORIDAD QUE EJECUTA O TRATE DE EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO TENDRAN FACULTAD PARA RECIBIR LA DEMANDA DE AMPARO, PUDIENDO ORDENAR QUE SE MANTENGAN LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN POR EL TERMINO DE SETENTA Y DOS HORAS, QUE DEBERA AMPLIARSE EN LO QUE SEA NECESARIO, ATENTA LA DISTANCIA QUE HAYA A LA RESIDENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO; ORDENARA QUE SE RINDAN A ESTE LOS INFORMES RESPECTIVOS Y PROCEDERA CONFORME A LO PREVENIDO POR EL ARTICULO 144.

HECHO LO ANTERIOR, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA REMITIRA AL DE DISTRITO, SIN DEMORA ALGUNA, LA DEMANDA ORIGINAL CON SUS ANEXOS.

[Artículo 39]

ARTICULO 39.- LA FACULTAD QUE EL ARTICULO ANTERIOR RECONOCE A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PARA SUSPENDER PROVISIONALMENTE EL ACTO RECLAMADO, SOLO PODRA EJERCERSE CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACION DE LA VIDA, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL, DEPORTACION O DESTIERRO, O DE ALGUNO DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

[Artículo 40]

ARTICULO 40.- CUANDO EL AMPARO SE PROMUEVA CONTRA UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA Y NO HAYA EN EL LUGAR OTRO DE LA MISMA CATEGORIA, O CUANDO RECLAMANDOSE CONTRA DIVERSAS AUTORIDADES, NO RESIDA EN EL LUGAR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA O NO PUDIERE SER HABIDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE ALGUNO DE LOS ACTOS ENUNCIADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, LA DEMANDA DE AMPARO PODRA PRESENTARSE ANTE CUALQUIERA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE EJERZAN JURISDICCION EN EL MISMO LUGAR, SI ES QUE EN EL RESIDE LA AUTORIDAD EJECUTORA. EL JUEZ RECIBIRA LA DEMANDA Y PROCEDERA CONFORME A LOS DOS ARTICULOS PRECEDENTES.

[Artículo 41]

ARTICULO 41.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, SI EL PROMOVENTE DEL AMPARO NO JUSTIFICARE QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA SEÑALADA EN LA DEMANDA RESIDE DENTRO DE LA JURISDICCION DEL JUEZ ANTE QUIEN LA HAYA PRESENTADO, EL JUEZ DE DISTRITO IMPONDRA, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES QUE PROCEDAN, AL QUEJOSO O A SU APODERADO, O A QUIEN HAYA PROMOVIDO EN SU NOMBRE, O A SU ABOGADO, O A AMBOS, UNA MULTA DE TREINTA HASTA CIENTO OCHENTA DIAS DE SALARIO, SALVO QUE SE TRATE DE LOS ACTOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 17. ESTA MULTA SE IMPONDRA AUN CUANDO SE SOBRESEA EN EL JUICIO POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO LEGAL.

[Artículo 42]

ARTICULO 42.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL QUE SE PROMUEVA CONTRA ACTOS DE UN JUEZ DE DISTRITO, OTRO DE LA MISMA CATEGORIA DENTRO DEL MISMO DISTRITO, SI LO HUBIERE, O, EN SU DEFECTO, EL MAS INMEDIATO DENTRO DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A QUE PERTENEZCA DICHO JUEZ.

PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE PROMUEVAN CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE, SIN PERTENECER A SU JURISDICCION, ESTE MAS PROXIMO A LA RESIDENCIA DE AQUEL.

[Artículo 43]

ARTICULO 43.- CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE AUTORIDAD QUE

ACTUE EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL O DILIGENCIANDO REQUISITORIAS, EXHORTOS O DESPACHOS, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO QUE SE INTERPONGA CONTRA AQUELLOS EL JUEZ DE DISTRITO QUE DEBA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO EN QUE SE HAYA ORIGINADO EL ACTO RECLAMADO, O QUE HUBIERE LIBRADO LA REQUISITORIA, DESPACHO O EXHORTO, AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTE DENTRO DE SU JURISDICCION, APLICANDOSE EN ESTE CASO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO ANTERIOR.

[Artículo 44]

ARTICULO 44.- EL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS, SEA QUE LA VIOLACION SE COMETA DURANTE EL PROCEDIMIENTO O EN LA SENTENCIA MISMA, O CONTRA RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, SE PROMOVERA POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, LA QUE PROCEDERA EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 167, 168 Y 169 DE ESTA LEY.

[Artículo 45]

ARTICULO 45.- (SE DEROGA).

[Artículo 46]

ARTICULO 46.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 44, SE ENTENDERAN POR SENTENCIAS DEFINITIVAS LAS QUE DECIDAN EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, Y RESPECTO DE LAS CUALES LAS LEYES COMUNES NO CONCEDAN NINGUN RECURSO ORDINARIO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS O REVOCADAS.

TAMBIEN SE CONSIDERARAN COMO SENTENCIAS DEFINITIVAS LAS DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA EN ASUNTOS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL, CUANDO LOS INTERESADOS HUBIEREN RENUNCIADO EXPRESAMENTE LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDAN, SI LAS LEYES COMUNES PERMITEN LA RENUNCIA DE REFERENCIA.

PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 44, SE ENTENDERAN POR RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO, AQUELLAS QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL, LO DAN POR CONCLUIDO, Y RESPECTO DE LAS CUALES LAS LEYES COMUNES NO CONCEDAN NINGUN RECURSO ORDINARIO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS O REVOCADAS.

[Artículo 47]

ARTICULO 47.- CUANDO SE RECIBA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO DEL QUE DEBE CONOCER UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE DECLARARA INCOMPETENTE DE PLANO Y SE REMITIRA LA DEMANDA CON SUS ANEXOS, AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DESIGNADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CONOCERA DEL JUICIO SIN QUE PUEDA OBJETARSE SU COMPETENCIA.

CUANDO SE RECIBA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SE DECLARARA INCOMPETENTE DE PLANO Y REMITIRA LA DEMANDA CON SUS ANEXOS, AL JUEZ DE DISTRITO A QUIEN CORRESPONDA SU CONOCIMIENTO, QUIEN CONOCERA DEL

JUICIO SIN QUE PUEDA OBJETARSE SU COMPETENCIA, A NO SER EN EL CASO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 51.

SI SE RECIBE EN UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO UN JUICIO DE AMPARO DEL QUE DEBA CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO, SE DECLARARA INCOMPETENTE DE PLANO Y REMITIRA LA DEMANDA, CON SUS ANEXOS, AL QUE CORRESPONDA SU CONOCIMIENTO, Y EL JUEZ DESIGNADO EN ESTE CASO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SI SE TRATA DE UN JUZGADO DE DISTRITO DE SU JURISDICCION, CONOCERA DEL JUICIO SIN QUE PUEDA OBJETARSE SU COMPETENCIA, A NO SER EN EL CASO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 51. SI EL JUZGADO DE DISTRITO NO PERTENECE A LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PODRA PLANTEARSE LA COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 52.

[Artículo 48]

ARTICULO 48.- CUANDO ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TENGA CONOCIMIENTO DE QUE OTRA SALA DE LA MISMA ESTA CONOCIENDO DE AMPARO O DE CUALQUIERA OTRO ASUNTO DE QUE AQUELLA DEBA CONOCER, DICTARA RESOLUCION EN EL SENTIDO DE REQUERIR A ESTA PARA QUE CESE EN EL CONOCIMIENTO Y LE REMITA LOS AUTOS. DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS, LA SALA REQUERIDA DICTARA LA RESOLUCION QUE CREA PROCEDENTE Y SI ESTIMA QUE NO ES COMPETENTE, LE REMITIRA LOS AUTOS A LA SALA REQUERENTE. SI LA SALA REQUERIDA NO ESTUVIERE CONFORME CON EL REQUERIMIENTO, HARA SABER SU RESOLUCION A LA SALA REQUERENTE, SUSPENDERA EL PROCEDIMIENTO Y REMITIRA LOS AUTOS AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA QUE EL TRIBUNAL PLENO RESUELVA LO QUE PROCEDA.

CUANDO SE TURNE A UNA DE LA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO O LA REVISION O CUALQUIERA OTRO ASUNTO EN MATERIA DE AMPARO, Y ESTIME QUE CON ARREGLO A LA LEY NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE EL, LO DECLARARA ASI Y REMITIRA LOS AUTOS A LA SALA QUE, EN SU CONCEPTO, LO SEA. SI ESTA CONSIDERA QUE TIENE FACULTADES PARA CONOCER, SE AVOCARA AL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO; EN CASO CONTRARIO, COMUNICARA SU RESOLUCION A LA SALA QUE SE HAYA DECLARADO INCOMPETENTE Y REMITIRA LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA QUE EL TRIBUNAL PLENO RESUELVA LO QUE ESTIME PROCEDENTE.

[Artículo 48 bis]

ARTICULO 48-BIS.- CUANDO ALGUN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO TENGA CONOCIMIENTO DE QUE OTRO ESTA CONOCIENDO DEL AMPARO O DE CUALQUIER OTRO ASUNTO DE QUE AQUEL DEBA CONOCER, DICTARA RESOLUCION EN EL SENTIDO DE REQUERIR A ESTE PARA QUE CESE EN EL CONOCIMIENTO Y LE REMITA LOS AUTOS. DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS, EL TRIBUNAL REQUERIDO DICTARA LA RESOLUCION QUE CREA PROCEDENTE Y SI ESTIMA QUE NO ES COMPETENTE, LE REMITIRA LOS AUTOS AL TRIBUNAL REQUERENTE. SI EL TRIBUNAL REQUERIDO NO ESTUVIERE CONFORME CON EL REQUERIMIENTO, HARA SABER SU RESOLUCION AL TRIBUNAL REQUERENTE, SUSPENDERA EL PROCEDIMIENTO Y REMITIRA LOS AUTOS AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUIEN LO TURNARA A LA SALA QUE CORRESPONDA, PARA QUE, DENTRO DEL TERMINO DE OCHO DIAS, RESUELVA LO QUE PROCEDA.

CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOZCA DE UN JUICIO DE AMPARO O LA REVISION O CUALQUIER OTRO ASUNTO EN MATERIA DE AMPARO, Y ESTIME QUE CON ARREGLO A LA LEY NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE EL, LO DECLARARA ASI Y REMITIRA LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EN SU CONCEPTO, LO SEA. SI ESTE CONSIDERA QUE TIENE FACULTADES PARA CONOCER, SE AVOCARA AL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO; EN CASO CONTRARIO, COMUNICARA SU RESOLUCION AL TRIBUNAL QUE SE HAYA DECLARADO INCOMPETENTE Y REMITIRA LOS AUTOS AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUIEN LO TURNARA A LA SALA QUE CORRESPONDA, PARA QUE, DENTRO DEL TERMINO DE OCHO DIAS, RESUELVA LO QUE PROCEDA.

[Artículo 49]

ARTICULO 49.- CUANDO SE PRESENTE ANTE UN JUEZ DE DISTRITO UNA DEMANDA DE AMPARO CONTRA ALGUNO DE LOS ACTOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO 44, SE DECLARARA INCOMPETENTE DE PLANO Y MANDARA REMITIR DICHA DEMANDA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECIDIRA, SIN TRAMITE ALGUNO, SI CONFIRMA O REVOCA LA RESOLUCION DEL JUEZ. EN EL PRIMER CASO, PODRA IMPONER AL PROMOVENTE UNA MULTA DE DIEZ A CIENTO OCHENTA DIAS DE SALARIO, MANDARA TRAMITAR EL EXPEDIENTE Y SEÑALARA AL QUEJOSO Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UN TERMINO QUE NO PODRA EXCEDER DE QUINCE DIAS PARA LA PRESENTACION DE LAS COPIAS Y DEL INFORME CORRESPONDIENTE; Y EN CASO DE REVOCACION, MANDARA DEVOLVER LOS AUTOS AL JUZGADO DE SU ORIGEN, SIN PERJUICIO DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA QUE PUDIEREN SUSCITARSE ENTRE LOS JUECES DE DISTRITO.

SI LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO APARECIERE DEL INFORME PREVIO O JUSTIFICADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL JUEZ DE DISTRITO SE DECLARARA INCOMPETENTE CONFORME AL PARRAFO ANTERIOR, Y COMUNICARA TAL CIRCUNSTANCIA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION X DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 171 A 175 DE ESTA LEY.

[Artículo 50]

ARTICULO 50.- CUANDO SE PRESENTE UNA DEMANDA DE AMPARO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO POR RAZON DE MATERIA, EN LA QUE EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN ASUNTO DE RAMO DIVERSO DEL DE SU JURISDICCION, LA REMITIRA DE PLANO CON TODOS SUS ANEXOS, SIN DEMORA ALGUNA, AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, SIN RESOLVER SOBRE SU ADMISION NI SOBRE LA SUSPENSION DEL ACTO, SALVO EL CASO PREVISTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 54.

[Artículo 51]

ARTICULO 51.- CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE HAYA PROMOVIDO UN JUICIO DE AMPARO TENGA CONOCIMIENTO DE QUE OTRO ESTA CONOCIENDO DE OTRO JUICIO PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR EL MISMO ACTO RECLAMADO, AUNQUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION SEAN DIVERSOS, DARA AVISO INMEDIATAMENTE A DICHO JUEZ, POR MEDIO DE OFICIO, ACOMPAÑÁNDOLE COPIA DE LA DEMANDA, CON EXPRESION DEL DIA Y HORA DE SU PRESENTACION.

RECIBIDO EL OFICIO POR EL JUEZ REQUERIDO, PREVIAS LAS ALEGACIONES QUE PODRAN PRESENTAR LAS PARTES DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS, DECIDIRA, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, SI SE TRATA DEL MISMO ASUNTO, Y SI A EL LE CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO, Y COMUNICARA SU RESOLUCION AL JUEZ REQUIRENTE. SI EL JUEZ REQUERIDO DECIDIERE QUE SE TRATA DEL MISMO ASUNTO Y RECONOCIERE LA COMPETENCIA DEL OTRO JUEZ, LE REMITIRA LOS AUTOS RELATIVOS; EN CASO CONTRARIO, SOLO LE COMUNICARA SU RESOLUCION. SI EL JUEZ REQUIRENTE ESTUVIERE CONFORME CON LA RESOLUCION DEL REQUERIDO, LO HARA SABER A ESTE, REMITIENDOLE, EN SU CASO, LOS AUTOS RELATIVOS, O PIDIENDO LA REMISION DE LOS QUE OBREN EN SU PODER.

SI EL JUEZ REQUIRENTE NO ESTUVIERE CONFORME CON LA RESOLUCION DEL REQUERIDO Y SE TRATA DE JUECES DE LA JURISDICCION DE UN MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, LO HARA SABER AL JUEZ REQUERIDO, Y AMBOS REMITIRAN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, COPIA CERTIFICADA DE LAS RESPECTIVAS DEMANDAS, CON EXPRESION DE LA FECHA Y HORA DE SU PRESENTACION, Y DE LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES, CON LAS CUALES SE INICIARA LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE, Y CON LO QUE EXPONGA EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y LAS PARTES ALEGUEN POR ESCRITO, SE RESOLVERA, DENTRO DEL TERMINO DE OCHO DIAS, LO QUE PROCEDA, DETERMINANDO CUAL DE LOS JUECES CONTENDIENTES DEBE CONOCER DEL CASO, O DECLARANDO QUE SE TRATA DE ASUNTOS DIVERSOS Y QUE CADA UNO DE ELLOS DEBE CONTINUAR CONOCIENDO DEL JUICIO ANTE EL PROMOVIDO.

SI LA CONTIENDA DE COMPETENCIA SE PLANTEA ENTRE JUECES DE DISTRITO QUE NO SEAN DE LA JURISDICCION DE UN MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, PERO LA COPIA CERTIFICADA DE LAS RESPECTIVAS DEMANDAS, CON EXPRESION DE LA FECHA Y HORA DE SU PRESENTACION, Y DE LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES, SE REMITIRA ENTONCES, AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUIEN ORDENARA LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE, Y CON LO QUE EXPONGA EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y LAS PARTES ALEGUEN POR ESCRITO, LO TURNARA A LA SALA RESPECTIVA, LA CUAL RESOLVERA, DENTRO DEL TERMINO DE OCHO DIAS, LO QUE PROCEDA, DETERMINANDO CUAL DE LOS JUECES CONTENDIENTES DEBE CONOCER DEL CASO, O DECLARANDO QUE SE TRATA DE ASUNTOS DIVERSOS, Y QUE CADA UNO DE ELLOS DEBE CONTINUAR CONOCIENDO DEL JUICIO ANTE EL PROMOVIDO.

CUANDO EN CUALQUIERA DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SE RESOLVIERE QUE SE TRATA DE UN MISMO ASUNTO, UNICAMENTE SE COMPETENTE; POR LO QUE SOLO SUBSISTIRA EL AUTO DICTADO EN EL INCIDENTE RELATIVO AL MISMO JUICIO, SOBRE LA SUSPENSION DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, YA SEA QUE SE HAYA NEGADO O CONCEDIDO ESTA. EL JUEZ DE DISTRITO DECLARADO COMPETENTE, SIN ACUMULAR LOS EXPEDIENTES, SOBRESERA EN EL OTRO JUICIO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, SIN EFECTO ALGUNO EL AUTO DE SUSPENSION DICTADO POR EL JUEZ INCOMPETENTE, SIN PERJUICIO DE HACER EFECTIVAS, SI FUERE PROCEDENTE, LAS CAUCIONES O MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO RELACIONADOS CON DICHO AUTO. SI ESTE ULTIMO INCIDENTE SE ENCONTRARE EN REVISION, SE HARA SABER LA RESOLUCION PRONUNCIADA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL, AL SUPERIOR QUE ESTE CONOCIENDO DE DICHA REVISION, PARA QUE DECIDA LO QUE PROCEDA.

SI EL JUEZ DE DISTRITO DECLARADO COMPETENTE, O EL TRIBUNAL

COLEGIADO DE CIRCUITO, NO ENCONTRAREN MOTIVO FUNDADO PARA HABERSE PROMOVIDO DOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, IMPONDRAN, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES QUE PROCEDAN, AL QUEJOSO O A SU APODERADO, O A SU ABOGADO, O A AMBOS, UN MULTA DE TREINTA A CIENTO OCHENTA DIAS DE SALARIO, SALVO QUE SE TRATE DE LOS ACTOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 17.

[Artículo 52]

ARTICULO 52.- CUANDO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO SE PROMUEVA UN JUICIO DE AMPARO DE QUE OTRO DEBA CONOCER, SE DECLARARA INCOMPETENTE DE PLANO Y COMUNICARA SU RESOLUCION AL JUEZ, QUE, EN SU CONCEPTO, DEBA CONOCER DE DICHO JUICIO, ACOMPAÑÁNDOLE COPIA DEL ESCRITO DE DEMANDA. RECIBIDO EL OFICIO RELATIVO POR EL JUEZ REQUERIDO, DECIDIRA DE PLANO, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES, SI ACEPTA O NO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

SI EL JUEZ REQUERIDO ACEPTARE EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO, COMUNICARA SU RESOLUCION AL REQUIRENTE PARA QUE LE REMITA LOS AUTOS, PREVIA NOTIFICACION A LAS PARTES Y AVISO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SI EL JUEZ REQUERIDO NO ACEPTARE EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO, HARA SABER SU RESOLUCION AL JUEZ REQUIRENTE, QUIEN DEBERA RESOLVER DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES, SI INSISTE O NO EN DECLINAR SU COMPETENCIA. SI NO INSISTE SE LIMITARA A COMUNICAR SU RESOLUCION AL JUEZ REQUERIDO, DÁNDOSE POR TERMINADO EL INCIDENTE.

CUANDO EL JUEZ REQUIRENTE INSISTA EN DECLINAR SU COMPETENCIA Y LA CUESTION SE PLANTEA ENTRE JUECES DE DISTRITO DE LA JURISDICCION DE UN MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DICHO JUEZ REMITIRA LOS AUTOS A ESTE Y DARA AVISO AL JUEZ REQUERIDO, PARA QUE EXPONGA ANTE EL TRIBUNAL, LO QUE ESTIME PERTINENTE.

SI LA CONTIENDA DE COMPETENCIA SE PLANTEA ENTRE JUECES DE DISTRITO QUE NO SEAN DE LA JURISDICCION DE UN MISMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EL JUEZ REQUIRENTE REMITIRA LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DARA AVISO AL JUEZ REQUERIDO PARA QUE EXPONGA ANTE ESTA LO QUE ESTIME CONDUCTENTE, DEBIÉNDOSE ESTAR, ENTODOL DEMAS, A LO QUE SE DISPONE EN EL PARRAFO ANTERIOR.

RECIBIDOS LOS AUTOS Y EL OFICIO RELATIVO DEL JUEZ REQUERIDO, EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SEGUN SE TRATE, SE TRAMITARA EL EXPEDIENTE CON AUDIENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO, DEBIENDO RESOLVER LA SALA CORRESPONDIENTE DE AQUELLA O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SEGUN EL CASO, DENTRO DE LOS OCHO DIAS SIGUIENTES, QUIEN DE LOS DOS JUECES CONTENDIENTES DEBE CONOCER DEL JUICIO, COMUNICÁNDOSE LA EJECUTORIA A LOS MISMOS JUECES Y REMITIÉNDOSE LOS AUTOS AL QUE SEA DECLARADO COMPETENTE.

EN LOS CASOS PREVISTOS POR ESTE ARTICULO Y POR EL ANTERIOR, LA SALA QUE CORRESPONDA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, EN VISTA DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, PODRA DECLARAR COMPETENTE A OTRO JUEZ DE DISTRITO DE LOS CONTENDIENTES, SI FUERE PROCEDENTE CON ARREGLO A ESTA LEY.

[Artículo 53]

ARTICULO 53.- LUEGO QUE SE SUSCITE UNA CUESTION DE COMPETENCIA, LAS AUTORIDADES CONTENDIENTES SUSPENDERAN TODO PROCEDIMIENTO, HECHA EXCEPCION DEL INCIDENTE DE SUSPENSION QUE SE CONTINUARA TRAMITANDO HASTA SU RESOLUCION Y DEBIDA EJECUCION.

[Artículo 54]

ARTICULO 54.- ADMITIDA LA DEMANDA DE AMPARO NINGUN JUEZ DE DISTRITO PODRA DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO ANTES DE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DEFINITIVA.

EN LOS CASOS DE NOTORIA INCOMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTE LA DEMANDA, EL JUEZ SE LIMITARA A PROVEER SOBRE LA SUSPENSION PROVISIONAL O DE OFICIO CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 17, REMITIENDO, SIN PROVEER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA, LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO QUE CONSIDERE COMPETENTE. FUERA DE ESTOS CASOS, RECIBIDA LA DEMANDA, EL JUEZ DE DISTRITO, SIN PROVEER SOBRE SU ADMISION Y SIN SUBSTANCIAR INCIDENTE DE SUSPENSION, LA REMITIRA CON SUS ANEXOS AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.

[Artículo 55]

ARTICULO 55.- NINGUN JUEZ O TRIBUNAL PODRA PROMOVER COMPETENCIA A SUS SUPERIORES.

[Artículo 56]

ARTICULO 56.- CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES ESTIME QUE UN JUEZ DE DISTRITO ESTA CONOCIENDO DE UN AMPARO QUE ES DE LA COMPETENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y QUE AQUEL NO HA DECLARADO SU INCOMPETENCIA, PODRA OCURRIR AL PRESIDENTE DE DICHO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EXHIBIENDO COPIA CERTIFICADA DE LA DEMANDA Y DE LAS CONSTANCIAS QUE ESTIME PERTINENTES. EL CITADO PRESIDENTE PEDIRA INFORME AL JUEZ, Y CON LO QUE EXPONGA, ORDENARA O NO LA REMISION DE LOS AUTOS.

[Artículo 57]

ARTICULO 57.- EN LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITACION ANTE LOS JUECES DE DISTRITO, PODRA DECRETARSE LA ACUMULACION A INSTANCIA DE PARTE O DE OFICIO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO SE TRATE DE JUICIOS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO, POR EL MISMO ACTO RECLAMADO AUNQUE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES SEAN DISTINTAS, SIENDO DIVERSAS LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

II.- CUANDO SE TRATE DE JUICIOS PROMOVIDOS CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES, POR EL MISMO ACTO RECLAMADO SIENDO DIVERSOS LOS QUEJOSOS, YA SEA QUE ESTOS HAYAN INTERVENIDO EN EL NEGOCIO O CONTROVERSA QUE MOTIVO EL AMPARO, O QUE SEAN EXTRAÑOS A LOS MISMOS.

[Artículo 58]

ARTICULO 58.- PARA CONOCER DE LA ACUMULACION, ASI COMO DE LOS JUICIOS ACUMULADOS, ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE HUBIERE PREVENIDO, Y EL JUICIO MAS RECIENTE SE ACUMULARA AL MAS ANTIGUO.

CUALQUIER CASO DE DUDA O CONTIENDA SOBRE LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR SE DECIDIRA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DENTRO DE CUYA JURISDICCION RESIDA EL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.

[Artículo 59]

ARTICULO 59.- SI EN UN MISMO JUZGADO SE SIGUEN LOS JUICIOS CUYA ACUMULACION SE PIDE, EL JUEZ DISPONDRA QUE SE HAGA RELACION DE ELLOS EN UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE OIRAN LOS ALEGATOS QUE PRODUJEREN LAS PARTES Y SE DICTARA LA RESOLUCION QUE PROCEDA, CONTRA LA CUAL NO SE ADMITIRA RECURSO ALGUNO.

[Artículo 60]

ARTICULO 60.- SI LOS JUICIOS SE SIGUEN EN JUZGADOS DIFERENTES, PROMOVIDA LA ACUMULACION ANTE UNO DE ELLOS SE CITARA A UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE OIRAN LOS ALEGATOS QUE PRODUJEREN LAS PARTES Y SE DICTARA LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA.

SI EL JUEZ ESTIMA PROCEDENTE LA ACUMULACION, RECLAMARA LOS AUTOS POR MEDIO DE OFICIO, CON INSERCIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE SEAN BASTANTES PARA DAR A CONOCER LA CAUSA DE LA RESOLUCION.

EL JUEZ A QUIEN SE DIRIJA EL OFICIO LO HARA CONOCER A LAS PARTES QUE ANTE EL LITIGUEN, PARA QUE EXPONGAN LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN UNA AUDIENCIA EN LA QUE AQUEL RESOLVERA SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACION.

[Artículo 61]

ARTICULO 61.- SI SE ESTIMA PROCEDENTE LA ACUMULACION, SE REMITIRAN LOS AUTOS AL JUEZ REQUIRENTE CON EMPLAZAMIENTO DE LAS PARTES.

SI SE ESTIMA QUE NO PROCEDE LA ACUMULACION, SE COMUNICARA SIN DEMORA AL JUEZ REQUIRENTE, Y AMBOS REMITIRAN LOS AUTOS DE SUS RESPECTIVOS JUICIOS, AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DENTRO DE CUYA JURISDICCION RESIDA EL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.

RECIBIDOS LOS AUTOS, CON EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y LOS ALEGATOS ESCRITOS QUE PUEDAN PRESENTAR LAS PARTES, RESOLVERA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DENTRO DEL TERMINO DE OCHO DIAS, SI PROCEDE O NO LA ACUMULACION Y, (SIC) DEMAS, QUE JUEZ DEBE CONOCER DE LOS AMPAROS ACUMULADOS.

CUANDO LA ACUMULACION DE JUICIOS QUE SE SIGUEN EN DIFERENTES JUZGADOS HAYA SIDO PROMOVIDA POR ALGUNA DE LAS PARTES Y RESULTE IMPROCEDENTE, SE IMPONDRA A ESTA UNA MULTA DE

TREINTA A CIENTO OCHENTA DIAS DE SALARIO.

[Artículo 62]

ARTICULO 62.- DESDE QUE SE PIDA LA ACUMULACION HASTA QUE SE RESUELVA, SE SUSPENDERA TODO PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE QUE SE TRATE, HECHA EXCEPCION DE LOS INCIDENTES DE SUSPENSION.

[Artículo 63]

ARTICULO 63.- RESUELTA LA ACUMULACION, LOS AMPAROS ACUMULADOS DEBERAN DECIDIRSE EN UNA SOLA AUDIENCIA TENIENDOSE EN CUENTA TODAS LAS CONSTANCIAS DE AQUELLOS.

LOS AUTOS DICTADOS EN LOS INCIDENTES DE SUSPENSION RELATIVOS A LOS JUICIOS ACUMULADOS SE MANTENDRAN EN VIGOR HASTA QUE SE RESUELVA LO PRINCIPAL EN DEFINITIVA, SALVO EL CASO DE QUE HUBIEREN DE REFORMARSE POR CAUSA SUPERVENIENTE.

[Artículo 64]

ARTICULO 64.- EN LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE PROMUEVAN ANTE EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL A QUIEN SE IMPUTE LA VIOLACION, CONFORME AL ARTICULO 37, SE OBSERVARAN EN LO QUE FUEREN APLICABLES, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CAPITULO; PERO CUANDO SE TRATE DE COMPETENCIA O ACUMULACION EN JUICIOS DE QUE CONOZCAN TRIBUNALES COMUNES Y JUECES DE DISTRITO, ESTOS DEBEN SER DESIGNADOS COMPETENTES.

[Artículo 65]

ARTICULO 65.- NO SON ACUMULABLES LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE TRAMITEN ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, YA SEA EN REVISION O COMO AMPAROS DIRECTOS; PERO CUANDO ALGUNA DE LAS SALAS O EL TRIBUNAL MENCIONADO ENCUENTREN QUE UN AMPARO QUE HAYAN DE RESOLVER TIENE CON OTRO O CON OTROS DE LA JURISDICCION DE LA PROPIA SALA O DEL MISMO TRIBUNAL, UNA CONEXION TAL QUE HAGA NECESARIO O CONVENIENTE QUE TODOS ELLOS SE VEAN SIMULTANEAMENTE, A MOCION DE ALGUNO DE LOS MINISTROS QUE LA INTEGRAN O DE ALGUNO DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO, PODRAN ORDENARLO, ASI, UN MINISTRO O MAGISTRADO, SEGUN SE TRATE, QUIEN DE CUENTA CON ELLOS.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, LOS AMPAROS EN REVISION POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O DE UN REGLAMENTO, PODRAN ACUMULARSE PARA EL EFECTO DE SU RESOLUCION EN UNA SOLA SENTENCIA, CUANDO A JUICIO DEL TRIBUNAL HAYA SIMILITUD EN LOS AGRAVIOS EXPRESADOS CONTRA LOS FALLOS DE LOS JUECES DE DISTRITO.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL

TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES

CAPITULO VII DE LOS IMPEDIMENTOS

[Artículo 66]

ARTICULO 66.- NO SON RECUSABLES LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS JUECES DE DISTRITO, NI LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DE LOS JUICIOS DE AMPARO CONFORME AL ARTICULO 37; PERO DEBERAN MANIFESTAR QUE ESTAN IMPEDIDOS PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- SI SON CONYUGES O PARIENTES CONSANGUINEOS O AFINES DE ALGUNA DE LAS PARTES O DE SUS ABOGADOS O REPRESENTANTES, EN LINEA RECTA, SIN LIMITACION DE GRADO; DENTRO DEL CUARTO GRADO, EN LA COLATERAL POR CONSANGUINIDAD, O DENTRO DEL SEGUNDO, EN LA COLATERAL POR AFINIDAD;

II.- SI TIENEN INTERES PERSONAL EN EL ASUNTO QUE HAYA MOTIVADO EL ACTO RECLAMADO;

III.- SI HAN SIDO ABOGADOS O APODERADOS DE ALGUNA DE LAS PARTES, EN EL MISMO ASUNTO O EN EL JUICIO DE AMPARO;

IV.- SI HUBIESEN TENIDO EL CARACTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO, SI HUBIESEN ACONSEJADO COMO ASESORES LA RESOLUCION RECLAMADA, O SI HUBIESEN EMITIDO, EN OTRA INSTANCIA O JURISDICCION LA RESOLUCION IMPUGNADA.

V.- SI TUVIESEN PENDIENTE ALGUN JUICIO DE AMPARO, SEMEJANTE AL DE QUE SE TRATA, EN QUE FIGUREN COMO PARTES;

VI.- SI TUVIESEN AMISTAD ESTRECHA O ENEMISTAD MANIFIESTA CON ALGUNA DE LAS PARTES O SUS ABOGADOS O REPRESENTANTES.

EN MATERIA DE AMPARO, NO SON ADMISIBLES LAS EXCUSAS VOLUNTARIAS. SOLO PODRAN INVOCARSE, PARA NO CONOCER DE UN NEGOCIO, LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO QUE ENUMERA ESTE ARTICULO, LAS CUALES DETERMINAN LA EXCUSA FORZOSA DEL FUNCIONARIO.

EL MINISTRO, MAGISTRADO O JUEZ QUE, TENIENDO IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE UN NEGOCIO, NO HAGA LA MANIFESTACION CORRESPONDIENTE, O QUE, NO TENIENDOLO, PRESENTE EXCUSA APOYANDOSE EN CAUSAS DIVERSAS DE LAS DE IMPEDIMENTO, PRETENDIENDO QUE SE LE APARTE DEL CONOCIMIENTO DE AQUEL, INCURRE EN RESPONSABILIDAD.

[Artículo 67]

ARTICULO 67.- LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HARAN LA MANIFESTACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, ANTE EL TRIBUNAL PLENO O ANTE LA SALA QUE CONOZCA DEL ASUNTO DE QUE SE TRATE.

LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HARAN CONSTAR EN AUTOS LA CAUSA DEL IMPEDIMENTO EN LA MISMA PROVIDENCIA EN QUE SE DECLAREN IMPEDIDOS, Y LA COMUNICARAN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO SIGUIENTE.

DE IGUAL MANERA PROCEDERAN LOS JUECES DE DISTRITO O AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL

ARTICULO 37; PERO COMUNICARAN LA PROVIDENCIA MENCIONADA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE SU JURISDICCION, PARA QUE RESUELVA SOBRE EL IMPEDIMENTO.

[Artículo 68]

ARTICULO 68.- EL IMPEDIMENTO SE CALIFICARA DE PLANO ADMITIENDOLO O DESECHANDOLO, EN EL ACUERDO EN QUE SE DE CUENTA, CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNCIONANDO EN PLENO, CONOCERA DE LOS IMPEDIMENTOS DE LOS MINISTROS EN RELACION CON LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL MISMO PLENO;

II.- LA SALA CORRESPONDIENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONOCERA DE LOS IMPEDIMENTOS DE LOS MINISTROS DE LA MISMA SALA Y DE LOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y

III.- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCERAN DE LOS IMPEDIMENTOS DE LOS JUECES DE DISTRITO DE SU JURISDICCION O DE LOS DE LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DE LOS JUICIOS DE AMPARO CONFORME AL ARTICULO 37.

[Artículo 69]

ARTICULO 69.- CUANDO UNO SOLO DE LOS MINISTROS QUE INTEGREN LA SALA SE MANIFIESTE IMPEDIDO, LOS CUATRO RESTANTES CALIFICARAN EL IMPEDIMENTO. SI LO ADMITIEREN, LA SALA CONTINUARA EL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO CON LOS MINISTROS RESTANTES; SOLAMENTE EN CASO DE EMPATE DE LA VOTACION SE PEDIRA A LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA DESIGNACION DEL MINISTRO SUPERNUMERARIO QUE CORRESPONDA POR TURNO, PARA QUE INTEGRE LA SALA EN LA NUEVA VISTA DEL NEGOCIO.

CUANDO SE MANIFIESTEN IMPEDIDOS DOS O MAS MINISTROS DE LA SALA, SE CALIFICARA, EN TODO CASO, EL IMPEDIMENTO DEL MINISTRO QUE PRIMERO LO HUBIERE MANIFESTADO, VOTANDO AL RESPECTO LOS RESTANTES, AUN CUANDO ENTRE ELLOS HUBIERE ALGUNO O ALGUNOS QUE SE ESTIMEN IMPEDIDOS. SI SE ADMITIERE, SE PEDIRA A LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA DESIGNACION DEL MINISTRO SUPERNUMERARIO QUE CORRESPONDA, A EFECTO DE CALIFICAR EL IMPEDIMENTO EXPRESADO EN SEGUNDO LUGAR Y QUE EN SU CASO, INTEGRE LA PROPIA SALA. EN LA CALIFICACION DE DICHO IMPEDIMENTO VOTARAN EL MINISTRO DESIGNADO Y LOS RESTANTES DE LA SALA, AUN CUANDO ENTRE ELLOS HUBIERE ALGUNO O ALGUNOS QUE TAMBIEN SE HAYAN MANIFESTADO IMPEDIDOS, PROCEDIENDOSE EN FORMA ANALOGA RESPECTO A LOS RESTANTES IMPEDIMENTOS.

[Artículo 70]

ARTICULO 70.- EL IMPEDIMENTO PODRA SER ALEGADO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SI SE TRATARE DE ALGUN MINISTRO DE LA MISMA; O ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO SE REFIERE A UN MAGISTRADO; Y ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL JUICIO A QUIENES SE CONSIDERE IMPEDIDOS.

EN EL PRIMER CASO, SE PEDIRA INFORME AL MINISTRO ALUDIDO, QUIEN

DEBERA RENDIRLO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES; EN EL SEGUNDO, EL TRIBUNAL REMITIRA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DENTRO DE IGUAL TERMINO, EL ESCRITO DEL PROMOVENTE Y EL INFORME RESPECTIVO; Y EN EL TERCERO, EL JUEZ DE DISTRITO O LA AUTORIDAD MENCIONADA ENVIARAN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE SU JURISDICCION, TAMBIEN DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS, LOS CITADOS ESCRITOS Y SU INFORME.

SI EL MAGISTRADO DE CIRCUITO, EL JUEZ DE DISTRITO O LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL JUICIO NO DIEREN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, LA PARTE QUE HAYA ALEGADO EL IMPEDIMENTO OCURRIRA AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE O AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SEGUN EL CASO, A FIN DE QUE, PREVIO INFORME, SE PROCEDA CONFORME AL PARRAFO SIGUIENTE:

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA SALA RESPECTIVA DE ESTA O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SEGUN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTICULO 68, RESOLVERAN LO QUE FUERE PROCEDENTE SI EL FUNCIONARIO ALUDIDO ADMITE LA CAUSA DEL IMPEDIMENTO O NO RINDE INFORME; PERO SI LA NEGARE, SE SEÑALARA PARA UNA AUDIENCIA, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES, EN LA QUE LOS INTERESADOS RENDIRAN LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN CONVENIENTES Y PODRAN PRESENTAR ALEGATOS, PRONUNCIANDOSE, EN LA MISMA AUDIENCIA, LA RESOLUCION QUE ADMITA O DESECHE LA CAUSA DEL IMPEDIMENTO.

[Artículo 71]

ARTICULO 71.- CUANDO SE DESECHE UN IMPEDIMENTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA PROPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, SE IMPONDRA, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES QUE PROCEDAN, A LA PARTE QUE LO HAYA HECHO VALER O A SU ABOGADO, O A AMBOS, UNA MULTA DE TREINTA A CIENTO OCHENTA DIAS DE SALARIO. SI EL MINISTRO, MAGISTRADO O JUEZ HUBIERE NEGADO LA CAUSA DEL IMPEDIMENTO Y ESTA SE COMPROBASE, QUEDARA SUJETO A LA RESPONSABILIDAD QUE CORRESPONDA CONFORME A LA LEY.

[Artículo 72]

ARTICULO 72.- EL JUEZ QUE SE DECLARE IMPEDIDO NO QUEDA INHABILITADO PARA DICTAR Y EJECUTAR EL AUTO DE SUSPENSION, EXCEPTO EN EL CASO DE TENER INTERES PERSONAL EN EL NEGOCIO, EN EL QUE, DESDE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA Y SIN DEMORA, EL IMPEDIDO HARA SABER AL PROMOVENTE QUE OCURRA AL JUEZ QUE DEBE SUBSTITUIRLO EN EL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL
TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES

CAPITULO VIII DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA

[Artículo 73]

ARTICULO 73.- EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE:

I.- CONTRA ACTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA;

II.- CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO O EN EJECUCION DE LAS MISMAS;

III.- CONTRA LEYES O ACTOS QUE SEAN MATERIA DE OTRO JUICIO DE

AMPARO QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCION, YA SEA EN PRIMERA O UNICA INSTANCIA, O EN REVISION, PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR EL PROPIO ACTO RECLAMADO, AUNQUE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES SEAN DIVERSAS;

IV.- CONTRA LEYES O ACTOS QUE HAYAN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN OTRO JUICIO DE AMPARO, EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION ANTERIOR;

V.- CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURIDICOS DEL QUEJOSO;

VI.- CONTRA LEYES, TRATADOS Y REGLAMENTOS QUE, POR SU SOLA VIGENCIA, NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO, SINO QUE SE NECESITE UN ACTO POSTERIOR DE APLICACION PARA QUE SE ORIGINE TAL PERJUICIO;

VII.- CONTRA LAS RESOLUCIONES O DECLARACIONES DE LOS ORGANISMOS Y AUTORIDADES EN MATERIA ELECTORAL;

VIII.- CONTRA LAS RESOLUCIONES O DECLARACIONES DEL CONGRESO FEDERAL O DE LAS CAMARAS QUE LO CONSTITUYEN, DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS O DE SUS RESPECTIVAS COMISIONES O DIPUTACIONES PERMANENTES, EN ELECCION, SUSPENSION O REMOCION DE FUNCIONARIOS, EN LOS CASOS EN QUE LAS CONSTITUCIONES CORRESPONDIENTES LES CONFIERAN LA FACULTAD DE RESOLVER SOBERANA O DISCRECIONALMENTE;

IX.- CONTRA ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE;

X.- CONTRA ACTOS EMANADOS DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, O DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, CUANDO POR VIRTUD DE CAMBIO DE SITUACION JURIDICA EN EL MISMO DEBAN CONSIDERARSE CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE LAS VIOLACIONES RECLAMADAS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, POR NO PODER DECIDIRSE EN TAL PROCEDIMIENTO SIN AFECTAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA.

CUANDO POR VIA DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMEN VIOLACIONES A LOS ARTICULOS 16, 19 O 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA HARA QUE SE CONSIDEREN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS LAS VIOLACIONES PARA LOS EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA PREVISTA EN ESTE PRECEPTO. LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PENAL SUSPENDERA EN ESTOS CASOS EL PROCEDIMIENTO EN LO QUE CORRESPONDA AL QUEJOSO UNA VEZ CERRADA LA INSTRUCCION, Y HASTA QUE SEA NOTIFICADA DE LA RESOLUCION QUE RECAIGA EN EL JUICIO DE AMPARO PENDIENTE.

XI.- CONTRA ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE ENTRAÑEN ESE CONSENTIMIENTO;

XII.- CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE, ENTENDIENDOSE POR TALES AQUELLOS CONTRA LOS QUE NO SE PROMUEVA EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE LOS TERMINOS QUE SE SEÑALAN EN LOS ARTICULOS 21, 22 Y 218.

NO SE ENTENDERA CONSENTIDA TACITAMENTE UNA LEY, A PESAR DE

QUE SIENDO IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE EL MOMENTO DE LA INICIACION DE SU VIGENCIA, EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION VI DE ESTE ARTICULO, NO SE HAYA RECLAMADO, SINO SOLO EN EL CASO DE QUE TAMPOCO SE HAYA PROMOVIDO AMPARO CONTRA EL PRIMER ACTO DE SU APLICACION EN RELACION CON EL QUEJOSO.

CUANDO CONTRA EL PRIMER ACTO DE APLICACION PROCEDA ALGUN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO, SERA OPTATIVO PARA EL INTERESADO HACERLO VALER O IMPUGNAR DESDE LUEGO LA LEY EN JUICIO DE AMPARO. EN EL PRIMER CASO, SOLO SE ENTENDERA CONSENTIDA LA LEY SI NO SE PROMUEVE CONTRA ELLA EL AMPARO DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCION RECAIDA AL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA, AUN CUANDO PARA FUNDARLO SE HAYAN ADUCIDO EXCLUSIVAMENTE MOTIVOS DE ILEGALIDAD.

SI EN CONTRA DE DICHA RESOLUCION PROCEDE AMPARO DIRECTO, DEBERA ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 166, FRACCION IV, PARRAFO SEGUNDO, DE ESTE ORDENAMIENTO.

XIII.- CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES O DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO RESPECTO DE LAS CUALES CONCEDA LA LEY ALGUN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS, REVOCADAS O NULIFICADAS, AUN CUANDO LA PARTE AGRAVIADA NO LO HUBIESE HECHO VALER OPORTUNAMENTE, SALVO LO QUE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL DISPONE PARA LOS TERCEROS EXTRAÑOS.

SE EXCEPTUAN DE LA DISPOSICION ANTERIOR LOS CASOS EN QUE EL ACTO RECLAMADO IMPORTE PELIGRO DE PRIVACION DE LA VIDA, DEPORTACION O DESTIERRO, O CUALQUIERA DE LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION.

XIV.- CUANDO SE ESTE TRAMITANDO ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS ALGUN RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTA POR EL QUEJOSO QUE PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICAR, REVOCAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO;

XV.- CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, QUE DEBAN SER REVISADOS DE OFICIO, CONFORME A LAS LEYES QUE LOS RIJAN, O PROCEDA CONTRA ELLOS ALGUN RECURSO, JUICIO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADOS, REVOCADOS O NULIFICADOS, SIEMPRE QUE CONFORME A LAS MISMAS LEYES SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE DICHS ACTOS MEDIANTE LA INTERPOSICION DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL QUE HAGA VALER EL AGRAVIADO, SIN EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA PRESENTE LEY CONSIGNA PARA CONCEDER LA SUSPENSION DEFINITIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ACTO EN SI MISMO CONSIDERADO SEA O NO SUSCEPTIBLE DE SER SUSPENDIDO DE ACUERDO CON ESTA LEY.

NO EXISTE OBLIGACION DE AGOTAR TALES RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA, SI EL ACTO RECLAMADO CARECE DE FUNDAMENTACION;

XVI.- CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO;

XVII.- CUANDO SUBSISTIENDO EL ACTO RECLAMADO NO PUEDA SURTIR

EFECTO LEGAL O MATERIAL ALGUNO POR HABER DEJADO DE EXISTIR EL OBJETO O LA MATERIA DEL MISMO;

XVIII.- EN LOS DEMAS CASOS EN QUE LA IMPROCEDENCIA RESULTE DE ALGUNA DISPOSICION DE LA LEY.

LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EN SU CASO, DEBERAN SER EXAMINADAS DE OFICIO.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL

TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES

CAPITULO IX DEL SOBRESEIMIENTO

[Artículo 74]

ARTICULO 74.- PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO:

I.- CUANDO EL AGRAVIADO DESISTA EXPRESAMENTE DE LA DEMANDA;

II.- CUANDO EL AGRAVIADO MUERA DURANTE EL JUICIO, SI LA GARANTIA RECLAMADA SOLO AFECTA A SU PERSONA;

III.- CUANDO DURANTE EL JUICIO APARECIERE O SOBREVINIESE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL CAPITULO ANTERIOR;

IV.- CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS APARECIERE CLARAMENTE DEMOSTRADO QUE NO EXISTE EL ACTO RECLAMADO, O CUANDO NO SE PROBARE SU EXISTENCIA EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 155 DE ESTA LEY.

CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO O CUANDO HAYAN OCURRIDO CAUSAS NOTORIAS DE SOBRESEIMIENTO, LA PARTE QUEJOSA Y LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES ESTEN OBLIGADAS A MANIFESTARLO ASI, Y SI NO CUMPLEN ESA OBLIGACION, SE LES IMPONDRA UNA MULTA DE DIEZ A CIENTO OCHENTA DIAS DE SALARIO, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

V.- EN LOS AMPAROS DIRECTOS Y EN LOS INDIRECTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE ANTE LOS JUECES DE DISTRITO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DEL ORDEN CIVIL O ADMINISTRATIVO, SI CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO DEL JUICIO, NO SE HA EFECTUADO NINGUN ACTO PROCESAL DURANTE EL TERMINO DE TRESCIENTOS DIAS, INCLUYENDO LOS INHABILES, NI EL QUEJOSO HA PROMOVIDO EN ESTE MISMO LAPSO.

EN LOS AMPAROS EN REVISION, LA INACTIVIDAD PROCESAL O LA FALTA DE PROMOCION DEL RECURRENTE DURANTE EL TERMINO INDICADO, PRODUCIRA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EN ESE CASO, EL TRIBUNAL REVISOR DECLARARA QUE HA QUEDADO FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

EN LOS AMPAROS EN MATERIA DE TRABAJO OPERARA EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL O LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS TERMINOS ANTES SEÑALADOS, CUANDO EL QUEJOSO O RECURRENTE, SEGUN EL CASO, SEA EL PATRON.

CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL O LISTADO EL ASUNTO PARA AUDIENCIA NO PROCEDERA EL SOBRESEIMIENTO POR

INACTIVIDAD PROCESAL NI LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

[Artículo 75]

ARTICULO 75.- EL SOBRESEIMIENTO NO PREJUZGA SOBRE LA RESPONSABILIDAD EN QUE HAYA INCURRIDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL ORDENAR O EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL
TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES
CAPITULO X DE LAS SENTENCIAS

[Artículo 76]

ARTICULO 76.- LAS SENTENCIAS QUE SE PRONUNCIEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO SOLO SE OCUPARAN DE LOS INDIVIDUOS PARTICULARES O DE LAS PERSONAS MORALES, PRIVADAS U OFICIALES QUE LO HUBIESEN SOLICITADO, LIMITANDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS, SI PROCEDIERE, EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA DEMANDA, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE.

[Artículo 76 bis]

ARTICULO 76 BIS.- LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO DEBERAN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION DE LA DEMANDA, ASI COMO LA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS QUE ESTA LEY ESTABLECE, CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- EN CUALQUIER MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

II.- EN MATERIA PENAL, LA SUPLENCIA OPERARA AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION O DE AGRAVIOS DEL REO.

III.- EN MATERIA AGRARIA, CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 227 DE ESTA LEY.

IV.- EN MATERIA LABORAL, LA SUPLENCIA SOLO SE APLICARA EN FAVOR DEL TRABAJADOR.

V.- EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD O INCAPACES.

VI.- EN OTRAS MATERIAS, CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O DEL PARTICULAR RECURRENTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.

[Artículo 77]

ARTICULO 77.- LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DEBEN CONTENER:

I.- LA FIJACION CLARA Y PRECISA DEL ACTO O ACTOS RECLAMADOS, Y LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS CONDUCENTES PARA TENERLOS O NO POR DEMOSTRADOS;

II.- LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYEN PARA SOBRESEER EN EL JUICIO, O BIEN PARA DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO;

III.- LOS PUNTOS RESOLUTIVOS CON QUE DEBEN TERMINAR, CONCRETANDOSE EN ELLOS, CON CLARIDAD Y PRECISION, EL ACTO O ACTOS POR LOS QUE SOBRESEA, CONCEDE O NIEGUE EL AMPARO.

[Artículo 78]

ARTICULO 78.- EN LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO, EL ACTO RECLAMADO SE APRECIARA TAL COMO APAREZCA PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO SE ADMITIRAN NI SE TOMARAN EN CONSIDERACION LAS PRUEBAS QUE NO SE HUBIESEN RENDIDO ANTE DICHA AUTORIDAD PARA COMPROBAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON O FUERON OBJETO DE LA RESOLUCION RECLAMADA.

EN LAS PROPIAS SENTENCIAS SOLO SE TOMARAN EN CONSIDERACION LAS PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD.

EL JUEZ DE AMPARO DEBERA RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS QUE, HABIENDO SIDO RENDIDAS ANTE LA RESPONSABLE, NO OBREN EN AUTOS Y ESTIME NECESARIAS PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO.

[Artículo 79]

ARTICULO 79.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, DEBERAN CORREGIR LOS ERRORES QUE ADVIERTAN EN LA CITA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE ESTIMEN VIOLADOS, Y PODRAN EXAMINAR EN SU CONJUNTO LOS CONCEPTOS DE VIOLACION Y LOS AGRAVIOS, ASI COMO LOS DEMAS RAZONAMIENTOS DE LAS PARTES, A FIN DE RESOLVER LA CUESTION EFECTIVAMENTE PLANTEADA, PERO SIN CAMBIAR LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.

[Artículo 80]

ARTICULO 80.- LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO TENDRA POR OBJETO RESTITUIR AL AGRAVIADO EN EL PLENO GOCE DE LA GARANTIA INDIVIDUAL VIOLADA, RESTABLECIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACION, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DE CARACTER POSITIVO; Y CUANDO SEA DE CARACTER NEGATIVO, EL EFECTO DEL AMPARO SERA OBLIGAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE OBRE EN EL SENTIDO DE RESPETAR LA GARANTIA DE QUE SE TRATE Y A CUMPLIR, POR SU PARTE, LO QUE LA MISMA GARANTIA EXIJA.

[Artículo 81]

ARTICULO 81.- CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO SE DICTE SOBRESEIMIENTO, SE NIEGUE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL O DESISTA EL QUEJOSO, Y SE ADVIERTA QUE SE PROMOVIO CON EL PROPOSITO DE RETRASAR LA SOLUCION DEL ASUNTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO O DE ENTORPECER LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS O DE OBSTACULIZAR LA LEGAL ACTUACION DE LA AUTORIDAD SE IMPONDRA AL QUEJOSO O A SUS REPRESENTANTES, EN SU CASO, AL ABOGADO O A AMBOS, UNA MULTA DE DIEZ A CIENTO OCHENTA DIAS DE SALARIO, TOMANDO EN CUENTA

LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL
TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES

CAPITULO XI DE LOS RECURSOS

[Artículo 82]

ARTICULO 82.- EN LOS JUICIOS DE AMPARO NO SE ADMITIRAN MAS RECURSOS QUE LOS DE REVISION, QUEJA Y RECLAMACION.

[Artículo 83]

ARTICULO 83.- PROCEDE EL RECURSO DE REVISION:

I.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO O DEL SUPERIOR DEL TRIBUNAL RESPONSABLE, EN SU CASO, QUE DESECHEN O TENGAN POR NO INTERPUESTA UNA DEMANDA DE AMPARO;

II.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO O DEL SUPERIOR DEL TRIBUNAL RESPONSABLE, EN SU CASO, EN LAS CUALES:

A) CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSION DEFINITIVA;

B) MODIFIQUEN O REVOQUEN EL AUTO EN QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSION DEFINITIVA; Y

C) NIEGUEN LA REVOCACION O MODIFICACION A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR;

III.- CONTRA LOS AUTOS DE SOBRESEIMIENTO Y LAS INTERLOCUTORIAS QUE SE DICTEN EN LOS INCIDENTES DE REPOSICION DE AUTOS;

IV.- CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR LOS JUECES DE DISTRITO, O POR EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL RESPONSABLE, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 37 DE ESTA LEY. AL RECURRIRSE TALES SENTENCIAS DEBERAN, EN SU CASO, IMPUGNARSE LOS ACUERDOS PRONUNCIADOS EN LA CITADA AUDIENCIA.

V.- CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO PRONUNCIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES FEDERALES LOCALES, TRATADOS INTERNACIONALES, REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ACUERDO CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTOS DE LEYES LOCALES EXPEDIDOS POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, CUANDO ESTABLEZCAN LA INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCION.

LA MATERIA DEL RECURSO SE LIMITARA, EXCLUSIVAMENTE, A LA DECISION DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES, SIN PODER COMPRENDER OTRAS.

EN TODOS LOS CASOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, LA PARTE QUE OBTUVO RESOLUCION FAVORABLE A SUS INTERESES, PUEDE ADHERIRSE A LA REVISION INTERPUESTA POR EL RECURRENTE, DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFIQUE LA ADMISION DEL RECURSO,

EXPRESANDO LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES; EN ESTE CASO, LA ADHESION AL RECURSO SIGUE LA SUERTE PROCESAL DE ESTE.

[Artículo 84]

ARTICULO 84.- ES COMPETENTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CONTRA LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR LOS JUECES DE DISTRITO, CUANDO:

A) HABIENDOSE IMPUGNADO EN LA DEMANDA DE AMPARO, POR ESTIMARLOS INCONSTITUCIONALES, LEYES FEDERALES O LOCALES, TRATADOS INTERNACIONALES, REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ACUERDO CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTOS DE LEYES LOCALES EXPEDIDOS POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, O CUANDO EN LA SENTENCIA SE ESTABLEZCA LA INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCION, SUBSISTA EN EL RECURSO EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD;

B) SE TRATE DE LOS CASOS COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL;

II.- CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO PRONUNCIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SIEMPRE QUE SE ESTE EN EL CASO DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 83.

III.- CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ESTIME QUE UN AMPARO EN REVISION, POR SUS CARACTERISTICAS ESPECIALES, DEBE SER RESUELTO POR ELLA, CONOCERA DEL MISMO, BIEN SEA PROCEDIENDO AL EFECTO DE OFICIO O A PETICION FUNDADA DEL CORRESPONDIENTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, APLICANDOSE EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 182 DE ESTA LEY.

SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONSIDERA QUE EL AMPARO CUYO CONOCIMIENTO POR ELLA HUBIERE PROPUESTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, NO REVISTE CARACTERISTICAS ESPECIALES PARA QUE SE AVOQUE A CONOCERLO, RESOLVERA QUE SEA EL CORRESPONDIENTE TRIBUNAL COLEGIADO EL QUE LO CONOZCA.

[Artículo 85]

ARTICULO 85.- SON COMPETENTES LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CONTRA LOS AUTOS Y RESOLUCIONES QUE PRONUNCIEN LOS JUECES DE DISTRITO O EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL RESPONSABLE, EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTICULO 83, Y

II.- CONTRA LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR LOS JUECES DE DISTRITO O POR EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL RESPONSABLE, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE LOS CASOS PREVISTOS EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 84.

III. (SE DEROGA).

LAS SENTENCIAS QUE PRONUNCIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL CONOCER DE LA REVISION, NO ADMITIRAN RECURSO ALGUNO.

[Artículo 86]

ARTICULO 86.- EL RECURSO DE REVISION SE INTERPONDRÁ POR CONDUCTO DEL JUEZ DE DISTRITO, DE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL JUICIO, O DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS CASOS DE AMPARO DIRECTO. EL TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO SERA DE DIEZ DIAS, CONTADOS DESDE EL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION RECURRIDA.

LA INTERPOSICION DEL RECURSO, EN FORMA DIRECTA, ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION O ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SEGUN CORRESPONDA, NO INTERRUMPIRA EL TRANSCURSO DEL TERMINO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR.

[Artículo 87]

ARTICULO 87.- LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SOLO PODRAN INTERPONER RECURSO DE REVISION CONTRA LAS SENTENCIAS QUE AFECTEN DIRECTAMENTE AL ACTO QUE DE CADA UNA DE ELLAS SE HAYA RECLAMADO; PERO TRATANDOSE DE AMPAROS CONTRA LEYES, LOS TITULARES DE LOS ORGANOS DE ESTADO A LOS QUE SE ENCOMIENDE SU PROMULGACION, O QUIENES LOS REPRESENTEN EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, PODRAN INTERPONER, EN TODO CASO, TAL RECURSO.

SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, EN CUANTO FUERE APLICABLE, RESPECTO DE LAS DEMAS RESOLUCIONES QUE ADMITAN EL RECURSO DE REVISION.

[Artículo 88]

ARTICULO 88.- EL RECURSO DE REVISION SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO, EN EL CUAL EL RECURRENTE EXPRESARA LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE LA RESOLUCION O SENTENCIA IMPUGNADA.

SI EL RECURSO SE INTENTA CONTRA RESOLUCION PRONUNCIADA EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURRENTE DEBERA TRANSCRIBIR, TEXTUALMENTE, EN SU ESCRITO, LA PARTE DE LA SENTENCIA QUE CONTIENE UNA CALIFICACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY O ESTABLECE LA INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCION.

CON EL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS, EL RECURRENTE DEBERA EXHIBIR UNA COPIA DE EL PARA EL EXPEDIENTE Y UNA PARA CADA UNA DE LAS OTRAS PARTES.

CUANDO FALTEN TOTAL O PARCIALMENTE LAS COPIAS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SE REQUERIRA AL RECURRENTE PARA QUE PRESENTE LAS OMITIDAS, DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS; SI NO LAS EXHIBIERE, EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SI SE TRATA DE REVISION CONTRA RESOLUCION PRONUNCIADA POR ESTE EN AMPARO DIRECTO, TENDRAN POR NO INTERPUESTO EL RECURSO.

[Artículo 89]

ARTICULO 89.- INTERPUESTA LA REVISION Y RECIBIDAS EN TIEMPO LAS COPIAS DEL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS CONFORME AL ARTICULO 88, EL JUEZ DE DISTRITO O EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL QUE HAYA COMETIDO LA VIOLACION RECLAMADA EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 37, REMITIRAN EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SEGUN QUE EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO COMPETA A AQUELLA O A ESTE, DENTRO DEL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS, ASI COMO EL ORIGINAL DEL PROPIO ESCRITO DE AGRAVIOS Y LA COPIA QUE CORRESPONDA AL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

EN LOS CASOS DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 83 DE ESTA LEY, EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL INCIDENTE DE SUSPENSION DEBERA REMITIRSE, CON EL ORIGINAL DEL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS, DENTRO DEL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

TRATANDOSE DEL AUTO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO O NEGADO LA SUSPENSION DE PLANO, INTERPUESTA LA REVISION, SOLO DEBERA REMITIRSE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO DE DEMANDA, DEL AUTO RECURRIDO, DE SUS NOTIFICACIONES Y DEL ESCRITO U OFICIO EN QUE SE HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISION CON EXPRESION DE LA FECHA Y HORA DEL RECIBO.

CUANDO LA REVISION SE INTERPONGA CONTRA SENTENCIA PRONUNCIADA EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ESTE REMITIRA EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ASI COMO EL ORIGINAL DEL ESCRITO DE AGRAVIOS Y LA COPIA QUE CORRESPONDA AL MINISTERIO PUBLICO DENTRO DEL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS, Y SI SU SENTENCIA NO CONTIENE DECISION SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY NI INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL, LO HARA ASI CONSTAR EXPRESAMENTE EN EL AUTO RELATIVO Y EN EL OFICIO DE REMISION DEL EXPEDIENTE.

[Artículo 90]

ARTICULO 90.- EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SEGUN CORRESPONDA, CALIFICARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION, ADMITIENDOLO O DESECHANDOLO.

ADMITIDA LA REVISION POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O POR LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS DE LA MISMA, Y HECHA LA NOTIFICACION RELATIVA AL MINISTERIO PUBLICO, SE OBSERVARA LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 182, 183 Y 185 A 191.

ADMITIDA LA REVISION POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y HECHA LA NOTIFICACION AL MINISTERIO PUBLICO, RESOLVERA LO QUE FUERE PROCEDENTE DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS.

SIEMPRE QUE EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O, EN SUS RESPECTIVOS CASOS, EL PLENO, O LA SALA CORRESPONDIENTE, DESECHEN EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR NO CONTENER DICHAS SENTENCIAS

DECISION SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O NO ESTABLECER LA INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL, IMPONDRAN, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES QUE PROCEDAN, AL RECURRENTE O A SU APODERADO, O A SU ABOGADO, O A AMBOS, UNA MULTA DE TREINTA A CIENTO OCHENTA DIAS DE SALARIO.

[Artículo 91]

ARTICULO 91.- EL TRIBUNAL EN PLENO, LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL CONOCER DE LOS ASUNTOS EN REVISION, OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- EXAMINARAN LOS AGRAVIOS ALEGADOS CONTRA LA RESOLUCION RECURRIDA Y, CUANDO ESTIMEN QUE SON FUNDADOS, DEBERAN CONSIDERAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACION CUYO ESTUDIO OMITIO EL JUZGADOR.

II.- SOLO TOMARAN EN CONSIDERACION LAS PRUEBAS QUE SE HUBIESEN RENDIDO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O LA AUTORIDAD QUE CONOZCA O HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE AMPARO; Y SI SE TRATA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA PRONUNCIADA POR TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, LA RESPECTIVA COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIAS;

III.- SI CONSIDERAN INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EXPUESTA POR EL JUEZ DE DISTRITO O LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS DEL ARTICULO 37, PARA SOBRESER EN EL EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DESPUES DE QUE LAS PARTES HAYAN RENDIDO PRUEBAS Y PRESENTADO SUS ALEGATOS, PODRAN CONFIRMAR EL SOBRESSEIMIENTO SI APARECIERE PROBADO OTRO MOTIVO LEGAL, O BIEN REVOCAR LA RESOLUCION RECURRIDA Y ENTRAR AL FONDO DEL ASUNTO, PARA PRONUNCIAR LA SENTENCIA QUE CORRESPONDA, CONCEDIENDO O NEGANDO EL AMPARO;

IV.- SI EN LA REVISION DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EN LOS CASOS DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 83, ENCONTRAREN QUE SE VIOLARON LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, O QUE EL JUEZ DE DISTRITO O LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA, INCURRIO EN ALGUNA OMISION QUE HUBIERE DEJADO SIN DEFENSA AL RECURRENTE O PUDIERE INFLUIR EN LA SENTENCIA QUE DEBA DICTARSE EN DEFINITIVA, REVOCARAN LA RECURRIDA Y MANDARAN REPONER EL PROCEDIMIENTO, ASI COMO CUANDO APAREZCA TAMBIEN QUE INDEBIDAMENTE NO HA SIDO OIDA ALGUNA DE LAS PARTES QUE TENGA DERECHO A INTERVENIR EN EL JUICIO CONFORME A LA LEY; Y

V.- (SE DEROGA).

VI.- TRATANDOSE DE AMPAROS EN QUE LOS RECURRENTES SEAN MENORES DE EDAD O INCAPACES, EXAMINARAN SUS AGRAVIOS Y PODRAN SUPLIR DE SUS DEFICIENCIAS Y APRECIAR LOS ACTOS RECLAMADOS Y SU INCONSTITUCIONALIDAD CONFORME A LO DISPUESTO EN EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 78.

[Artículo 92]

ARTICULO 92.- CUANDO EN LA REVISION SUBSISTAN Y CONCURRAN MATERIAS QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE REMITIRA EL ASUNTO A AQUELLA.

LA SUPREMA CORTE RESOLVERA LA REVISION EXCLUSIVAMENTE EN EL ASPECTO QUE CORRESPONDA A SU COMPETENCIA, DEJANDO A SALVO LA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

[Artículo 93]

ARTICULO 93.- CUANDO SE TRATE DE REVISION DE SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA UNICAMENTE RESOLVERA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, TRATADO INTERNACIONAL O REGLAMENTO IMPUGNADOS, O SOBRE LA INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 83, FRACCION V DE ESTA LEY.

[Artículo 94]

ARTICULO 94.- CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O ALGUNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCA DE LA REVISION INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO, DE QUE DEBIO CONOCER UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UNICA INSTANCIA CONFORME AL ARTICULO 44, POR NO HABER DADO CUMPLIMIENTO OPORTUNAMENTE EL JUEZ DE DISTRITO O LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DE EL CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 49, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O EL TRIBUNAL COLEGIADO DECLARARA INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECURRIDA Y LO REMITIRA AL CORRESPONDIENTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O SE AVOCARA AL CONOCIMIENTO DEL AMPARO, DICTANDO LAS RESOLUCIONES QUE PROCEDAN.

[Artículo 95]

ARTICULO 95.- EL RECURSO DE QUEJA ES PROCEDENTE:

I.- CONTRA LOS AUTOS DICTADOS POR LOS JUECES DE DISTRITO O POR EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL A QUIEN SE IMPUTE LA VIOLACION RECLAMADA, EN QUE ADMITAN DEMANDAS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES;

II.- CONTRA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 107, FRACCION VII DE LA CONSTITUCION FEDERAL, POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DEL AUTO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO LA SUSPENSION PROVISIONAL O DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO;

III.- CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES, POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL AUTO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO SU LIBERTAD BAJO CAUCION CONFORME AL ARTICULO 136 DE ESTA LEY;

IV.- CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES, POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 107, FRACCIONES VII Y IX, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, EN QUE SE HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO EL AMPARO;

V.- CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN LOS JUECES DE DISTRITO,

EL TRIBUNAL QUE CONOZCA O HAYA CONOCIDO DEL JUICIO CONFORME AL ARTICULO 37, O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, RESPECTO DE LAS QUEJAS INTERPUESTAS ANTE ELLOS CONFORME AL ARTICULO 98;

VI.- CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN LOS JUECES DE DISTRITO, O EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL A QUIEN SE IMPUTE LA VIOLACION EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 37 DE ESTA LEY, DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO DE AMPARO O DEL INCIDENTE DE SUSPENSION, QUE NO ADMITAN EXPRESAMENTE EL RECURSO DE REVISION CONFORME AL ARTICULO 83 Y QUE, POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, PUEDAN CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A ALGUNA DE LAS PARTES, NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; O CONTRA LAS QUE SE DICTEN DESPUES DE FALLADO EL JUICIO EN PRIMERA INSTANCIA, CUANDO NO SEAN REPARABLES POR LAS MISMAS AUTORIDADES O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CON ARREGLO A LA LEY;

VII.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE SE DICTEN EN EL INCIDENTE DE RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 129 DE ESTA LEY, SIEMPRE QUE EL IMPORTE DE AQUELLAS EXCEDA DE TREINTA DIAS DE SALARIO.

VIII.- CONTRA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, CON RELACION A LOS JUICIOS DE AMPARO DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, CUANDO NO PROVEAN SOBRE LA SUSPENSION DENTRO DEL TERMINO LEGAL O CONCEDAN O NIEGUEN ESTA; CUANDO REHUSEN LA ADMISION DE FIANZAS O CONTRAFIANZAS; CUANDO ADMITAN LAS QUE NO REUNAN LOS REQUISITOS LEGALES O QUE PUEDAN RESULTAR INSUFICIENTES; CUANDO NIEGUEN AL QUEJOSO SU LIBERTAD CAUCIONAL EN EL CASO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 172 DE ESTA LEY, O CUANDO LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN LAS AUTORIDADES SOBRE LA MISMA MATERIA, CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS NOTORIOS A ALGUNO DE LOS INTERESADOS;

IX.- CONTRA ACTOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EN QUE SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO AL QUEJOSO;

X.- CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 105 DE ESTE ORDENAMIENTO, ASI COMO CONTRA LA DETERMINACION SOBRE LA CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 113, Y

XI.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO O DEL SUPERIOR DEL TRIBUNAL RESPONSABLE, EN SU CASO, EN QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA SUSPENSION PROVISIONAL.

[Artículo 96]

ARTICULO 96.- CUANDO SE TRATE DE EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DEL AUTO DE SUSPENSION O DE LA SENTENCIA EN QUE SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO AL QUEJOSO, LA QUEJA PODRA SER INTERPUESTA POR CUALESQUIERA DE LAS PARTES EN EL JUICIO O POR

CUALQUIERA PERSONA QUE JUSTIFIQUE LEGALMENTE QUE LE AGRAVIA LA EJECUCION O CUMPLIMIENTO DE DICHAS RESOLUCIONES. EN LOS DEMAS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SOLO PODRA INTERPONER LA QUEJA CUALESQUIERA DE LAS PARTES; SALVO LOS EXPRESADOS EN LA FRACCION VII DEL PROPIO ARTICULO, EN LOS CUALES UNICAMENTE PODRAN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA LAS PARTES INTERESADAS EN EL INCIDENTE DE RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, Y LA PARTE QUE HAYA PROPUESTO LA FIANZA O CONTRAFIANZA.

[Artículo 97]

ARTICULO 97.- LOS TERMINOS PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA SERAN LOS SIGUIENTES:

I.- EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 95 DE ESTA LEY PODRA INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MIENTRAS SE FALLE EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL, POR RESOLUCION FIRME;

II.- EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I, V, VI, VII, VIII Y X DEL MISMO ARTICULO, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION RECURRIDA;

III.- EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES IV Y IX DEL PROPIO ARTICULO 95, PODRA INTERPONERSE DENTRO DE UN AÑO, CONTANDO DESDE EL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFIQUE AL QUEJOSO EL AUTO EN QUE SE HAYA MANDADO CUMPLIR LA SENTENCIA, O AL EN QUE LA PERSONA EXTRAÑA A QUIEN AFECTE SU EJECUCION TENGA CONOCIMIENTO DE ESTA; SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACION DE LA VIDA, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL, DEPORTACION, DESTIERRO A DE ALGUNO DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION, EN QUE LA QUEJA PODRA INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO.

IV.- EN EL CASO DE LA FRACCION XI DEL REFERIDO ARTICULO 95, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION RECURRIDA.

[Artículo 98]

ARTICULO 98.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTICULO 95, LA QUEJA DEBERA INTERPONERSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O AUTORIDAD QUE CONOZCA O HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 37, O ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SI SE TRATA DEL CASO DE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, PRECISAMENTE POR ESCRITO, ACOMPAÑANDO UNA COPIA PARA CADA UNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA QUIENES SE PROMUEVA Y PARA CADA UNA DE LAS PARTES EN EL MISMO JUICIO DE AMPARO.

DADA ENTRADA AL RECURSO, SE REQUERIRA A LA AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE HAYA INTERPUESTO PARA QUE RINDA INFORME CON JUSTIFICACION SOBRE LA MATERIA DE LA QUEJA, DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS. TRANSCURRIDO ESTE, CON INFORME O SIN EL, SE DARA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO POR IGUAL TERMINO, Y DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES SE DICTARA LA RESOLUCION QUE PROCEDA.

[Artículo 99]

ARTICULO 99.- EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I Y VI DEL ARTICULO 95, EL RECURSO DE QUEJA SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, ACOMPAÑANDO UNA COPIA PARA CADA UNA DE LAS AUTORIDADES CONTRA QUIENES SE PROMUEVA.

EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES V, VII, VIII Y IX DEL MISMO ARTICULO 95, EL RECURSO DE QUEJA SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO, DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL QUE CONOCIO O DEBIO CONOCER DE LA REVISION, ACOMPAÑANDO UNA COPIA PARA CADA UNA DE LAS AUTORIDADES CONTRA QUIENES SE PROMUEVA Y PARA CADA UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO.

EN LOS CASOS DE CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO A QUE SE REFIERE LA FRACCION X DEL ARTICULO 95, EL RECURSO DE QUEJA SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO, DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O ANTE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SEGUN CORRESPONDA, ACOMPAÑANDO UNA COPIA PARA CADA UNA DE LAS AUTORIDADES CONTRA QUIENES SE PROMUEVA Y PARA CADA UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO.

LA TRAMITACION Y RESOLUCION DE LA QUEJA EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I A X, SE SUJETARA A LO DISPUESTO EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO ANTERIOR, CON LA SOLA SALVEDAD DEL TERMINO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTE LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA, QUE SERA DE DIEZ DIAS.

EN EL CASO DE LA FRACCION XI, LA QUEJA DEBERA INTERPONERSE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, DENTRO DEL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS CONTADAS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE PARA LA PARTE RECURRENTE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION QUE CONCEDA O NIEGUE LA SUSPENSION PROVISIONAL, ACOMPAÑANDO LAS COPIAS QUE SE SEÑALAN EN EL ARTICULO ANTERIOR. LOS JUECES DE DISTRITO O EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL REMITIRAN DE INMEDIATO LOS ESCRITOS EN LOS QUE SE FORMULE LA QUEJA AL TRIBUNAL QUE DEBA CONOCER DE ELLA, CON LAS CONSTANCIAS PERTINENTES. DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA RESOLVERA DE PLANO LO QUE PROCEDA.

[Artículo 100]

ARTICULO 100.- LA FALTA O DEFICIENCIA DE LOS INFORMES EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, ESTABLECE LA PRESUNCION DE SER CIERTOS LOS HECHOS RESPECTIVOS, Y HARA INCURRIR A LAS AUTORIDADES OMISAS EN UNA MULTA DE TRES A TREINTA DIAS DE SALARIO, QUE IMPONDRÁ DE PLANO LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE LA QUEJA EN LA MISMA RESOLUCION QUE DICTE SOBRE ELLA.

[Artículo 101]

ARTICULO 101.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95, FRACCION VI, DE ESTA LEY, LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 53, SIEMPRE QUE LA RESOLUCION QUE SE DICTE EN LA QUEJA DEBA INFLUIR EN LA SENTENCIA, O CUANDO DE

RESOLVERSE EL JUICIO EN LO PRINCIPAL EL RECURRENTE EN EL ACTO DE LA AUDIENCIA, SI OBTUVIERE RESOLUCION FAVORABLE EN LA QUEJA.

[Artículo 102]

ARTICULO 102.- CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DESECHEN EL RECURSO DE QUEJA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, O LO DECLAREN INFUNDADO POR HABERSE INTERPUESTO SIN MOTIVO ALGUNO, IMPONDRAN AL RECURRENTE O A SU APODERADO, O A SU ABOGADO, O A AMBOS, UNA MULTA DE DIEZ A CIENTO VEINTE DIAS DE SALARIO; SALVO QUE EL JUICIO DE AMPARO SE HAYA PROMOVIDO CONTRA ALGUNO DE LOS ACTOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO 17.

[Artículo 103]

ARTICULO 103.- EL RECURSO DE RECLAMACION ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRAMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O POR LOS PRESIDENTES DE SUS SALAS O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

DICHO RECURSO SE PODRA INTERPONER POR CUALQUIERA DE LAS PARTES, POR ESCRITO, EN EL QUE SE EXPRESAN AGRAVIOS, DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.

EL ORGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCER EL FONDO DEL ASUNTO RESOLVERA DE PLANO ESTE RECURSO, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA INTERPOSICION DEL MISMO.

SI SE ESTIMA QUE EL RECURSO FUE INTERPUESTO SIN MOTIVO, SE IMPONDRA AL RECURRENTE O A SU REPRESENTANTE, O A SU ABOGADO, O A AMBOS, UNA MULTA DE DIEZ A CIENTO VEINTE DIAS DE SALARIO.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL
TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES

CAPITULO XII DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

[Artículo 104]

ARTICULO 104.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 107, FRACCIONES VII, VIII Y IX, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, LUEGO QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA EN QUE SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO SOLICITADO, O QUE SE RECIBA TESTIMONIO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN REVISION, EL JUEZ, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SI SE INTERPUSO REVISION CONTRA LA RESOLUCION QUE HAYA PRONUNCIADO EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO, LA COMUNICARA, POR OFICIO Y SIN DEMORA ALGUNA, RESPONSABLES PARA SU CUMPLIMIENTO Y LA HARAN SABER A LAS DEMAS PARTES.

EN CASOS URGENTES Y DE NOTORIOS PERJUICIOS PARA EL QUEJOSO, PODRA ORDENARSE POR LA VIA TELEGRAFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, SIN PERJUICIO DE COMUNICARLA INTEGRAMENTE, CONFORME AL PARRAFO ANTERIOR.

EN EL PROPIO OFICIO EN QUE SE HAGA LA NOTIFICACION A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SE LES CUMPLIMIENTO QUE SE DE AL

FALLO DE REFERENCIA.

[Artículo 105]

ARTICULO 105.- SI DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA EJECUTORIA NO QUEDARE CUMPLIDA, CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, O NO SE ENCONTRARE EN VIAS DE EJECUCION EN LA HIPOTESIS CONTRARIA, EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE COLEGIADO DE CIRCUITO, SI SE TRATA DE REVISION CONTRA RESOLUCION PRONUNCIADA EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO REQUERIRAN, DE OFICIO O A INSTANCIA DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, AL SUPERIOR INMEDIATO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE OBLIGUE A ESTA A CUMPLIR SIN DEMORA LA SENTENCIA; Y SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO TUVIERE SUPERIOR, EL REQUERIMIENTO SE HARA DIRECTAMENTE A ELLA. CUANDO EL SUPERIOR INMEDIATO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ATENDIERE EL REQUERIMIENTO, Y TUVIERE, A SU VEZ, SUPERIOR JERARQUICO, TAMBIEN SE REQUERIRA A ESTE ULTIMO.

CUANDO NO SE OBEDECIERE LA EJECUTORIA, A PESAR DE LOS REQUERIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, REMITIRAN EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 107, FRACCION XVI DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DEJANDO COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA Y DE LAS CONSTANCIAS QUE FUEREN NECESARIAS PARA PROCURAR SU EXACTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO, CONFORME AL ARTICULO 111 DE ESTA LEY.

CUANDO LA PARTE INTERESADA NO ESTUVIERE CONFORME CON LA RESOLUCION QUE TENGA POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA, SE ENVIARA TAMBIEN, A PETICION SUYA, EL EXPEDIENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. DICHA PETICION DEBERA PRESENTARSE DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, DE OTRO MODO, ESTA SE TENDRA POR CONSENTIDA.

CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, UNA VEZ QUE HUBIERA DETERMINADO EL INCUMPLIMIENTO O LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, PODRA DISPONER DE OFICIO EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, CUANDO SU EJECUCION AFECTE GRAVEMENTE A LA SOCIEDAD O A TERCEROS EN MAYOR PROPORCION QUE LOS BENEFICIOS ECONOMICOS QUE PUDIERA OBTENER EL QUEJOSO.

UNA VEZ QUE EL PLENO DETERMINE EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO, REMITIRA LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO O AL TRIBUNAL DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL AMPARO, PARA QUE INCIDENTALMENTE RESUELVAN EL MODO O CUANTIA DE LA RESTITUCION.

SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, EL QUEJOSO PODRA SOLICITAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL AMPARO, EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA EJECUTORIA, QUIEN RESOLVERA DE MANERA INCIDENTAL LO CONDUCENTE Y, EN SU CASO, EL MODO O CUANTIA DE LA RESTITUCION.

[Artículo 106]

ARTICULO 106.- EN LOS CASOS DE AMPARO DIRECTO, CONCEDIDO EL AMPARO SE REMITIRA TESTIMONIO DE LA EJECUTORIA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA SU CUMPLIMIENTO. EN CASOS URGENTES Y DE NOTORIOS PERJUICIOS PARA EL AGRAVIADO, PODRA ORDENARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR LA VIA TELEGRAFICA, COMUNICANDOSE TAMBIEN LA EJECUTORIA POR OFICIO.

EN EL PROPIO DESPACHO EN QUE SE HAGA LA NOTIFICACION A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SE LES PREVEDRA QUE INFORMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO QUE SE DE AL FALLO DE REFERENCIA.

SI DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA RECIBIDO LA EJECUTORIA, O EN SU CASO, LA ORDEN TELEGRAFICA, NO QUEDARE CUMPLIDA O NO ESTUVIERE EN VIAS DE EJECUCION, DE OFICIO O A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, SE PROCEDERA CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR.

[Artículo 107]

ARTICULO 107.- LO DISPUESTO EN LOS DOS ARTICULOS PRECEDENTES SE OBSERVARAN TAMBIEN CUANDO SE RETARDE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE QUE SE TRATA POR EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O DE CUALQUIERA OTRA QUE INTERVENGA EN LA EJECUCION.

LAS AUTORIDADES REQUERIDAS COMO SUPERIORES JERARQUICOS INCURREN EN RESPONSABILIDAD, POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS, EN LOS MISMOS TERMINOS QUE LAS AUTORIDADES CONTRA CUYOS ACTOS SE HUBIESE CONCEDIDO EL AMPARO.

[Artículo 108]

ARTICULO 108.- LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO PODRA SER DENUNCIADA POR PARTE INTERESADA ANTE LA AUTORIDAD QUE CONOCIO DEL AMPARO, LA CUAL DARA VISTA CON LA DENUNCIA, POR EL TERMINO DE CINCO DIAS, A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, ASI COMO A LOS TERCEROS, SI LOS HUBIERE, PARA QUE EXPONGAN LO QUE A SU DERECHO CONVenga. LA RESOLUCION SE PRONUNCIARA DENTRO DE UN TERMINO DE QUINCE DIAS. SI LA MISMA FUERE EN EL SENTIDO DE QUE EXISTE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, LA AUTORIDAD REMITIRA DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; DE OTRO MODO, SOLO LO HARA A PETICION DE LA PARTE QUE NO ESTUVIERE CONFORME, LA CUAL LO MANIFESTARA DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE. TRANSCURRIDO DICHO TERMINO SIN LA PRESENTACION DE LA PETICION, SE TENDRA POR CONSENTIDA LA RESOLUCION. LA SUPREMA CORTE RESOLVERA ALLEGANDOSE LOS ELEMENTOS QUE ESTIME CONVENIENTES.

CUANDO SE TRATE DE LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, ASI COMO EN LOS CASOS DE INEJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DETERMINARA, SI PROCEDIERE, QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDE INMEDIATAMENTE SEPARADA DE SU CARGO Y LA CONSIGNARA AL MINISTERIO PUBLICO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CORRESPONDIENTE.

[Artículo 109]

ARTICULO 109.- SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DEBA SER SEPARADA CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR GOZARE DE FUERO CONSTITUCIONAL, LA SUPREMA CORTE, SI PROCEDIERE, DECLARARA QUE ES EL CASO DE APLICAR LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL; Y CON ESTA DECLARACION Y LAS CONSTANCIAS DE AUTOS QUE ESTIME NECESARIAS, PEDIRA A QUIEN CORRESPONDA EL DESAFUERO DE LA EXPRESADA AUTORIDAD.

[Artículo 110]

ARTICULO 110.- LOS JUECES DE DISTRITO A QUIENES SE HICIEREN CONSIGNACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA, O POR REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, SE LIMITARAN A SANCIONAR TALES HECHOS, Y SI APARECIERE OTRO DELITO DIVERSO SE PROCEDERA COMO LO PREVIENE LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 208.

[Artículo 111]

ARTICULO 111.- LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 108 DEBE ENTENDERSE SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, HAGAN CUMPLIR LA EJECUTORIA DE QUE SE TRATA DICTANDO LAS ORDENES NECESARIAS; SI ESTAS NO FUEREN OBEDECIDAS, COMISIONARA AL SECRETARIO O ACTUARIO DE SU DEPENDENCIA, PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA PROPIA EJECUTORIA, CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA Y, EN SU CASO, EL MISMO JUEZ DE DISTRITO O EL MAGISTRADO DESIGNADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE CONSTITUIRAN EN EL LUGAR EN QUE DEBA DARSELE CUMPLIMIENTO, PARA EJECUTARLA POR SI MISMO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICION, EL JUEZ DE DISTRITO O MAGISTRADO DE CIRCUITO RESPECTIVO, PODRAN SALIR DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA SIN RECARAR AUTORIZACION DE LA SUPREMA CORTE, BASTANDO QUE LE DE AVISO DE SU SALIDA Y OBJETO DE ELLA, ASI COMO DE SU REGRESO. SI DESPUES DE AGOTARSE TODOS ESTOS MEDIOS NO SE OBTUVIERE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE AMPARO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOLICITARAN, POR LOS CONDUCTOS LEGALES, EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, PARA HACER CUMPLIR LA EJECUTORIA.

SE EXCEPTUAN DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, LOS CASOS EN QUE SOLO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PUEDAN DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE QUE SE TRATE Y AQUELLOS EN QUE LA EJECUCION CONSISTA EN DICTAR NUEVA RESOLUCION EN EL EXPEDIENTE O ASUNTO QUE HAYA MOTIVADO EL ACTO RECLAMADO, PERO SI SE TRATARE DE LA LIBERTAD PERSONAL, EN LA QUE DEBIERA RESTITUIRSE AL QUEJOSO POR VIRTUD DE LA EJECUTORIA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SE NEGARE A HACERLO U OMITIERE EDITAR LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA DENTRO DE UN TERMINO PRUDENTE, QUE NO PODRA EXCEDER DE TRES DIAS, EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SEGUN EL CASO, MANDARAN PONERLO EN LIBERTAD SIN PERJUICIO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE DESPUES LA RESOLUCION QUE PROCEDA. LOS ENCARGADOS DE LAS PRISIONES DARAN DEBIDO CUMPLIMIENTO A LAS ORDENES QUE LES GIREN CONFORME A ESTA DISPOSICION, LOS JUECES FEDERALES O LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO.

[Artículo 112]

ARTICULO 112.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 106 DE ESTA LEY, SI LA SALA QUE CONCEDIO EL AMPARO NO OBTUVIERE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA RESPECTIVA, DICTARA LAS ORDENES QUE SEAN PROCEDENTES AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, QUIEN SE SUJETARA A LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO ANTERIOR EN CUANTO FUEREN APLICABLES.

[Artículo 113]

ARTICULO 113.- NO PODRA ARCHIVARSE NINGUN JUICIO DE AMPARO SIN QUE QUEDE ENTERAMENTE CUMPLIDA LA SENTENCIA EN QUE SE HAYA CONCEDIDO AL AGRAVIADO LA PROTECCION CONSTITUCIONAL O APARECIERE QUE YA NO HAY MATERIA PARA LA EJECUCION. EL MINISTERIO PUBLICO CUIDARA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICION.

LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO CADUCARAN POR INACTIVIDAD PROCESAL O LA FALTA DE PROMOCION DE PARTE INTERESADA DURANTE EL TERMINO DE TRESCIENTOS DIAS, INCLUIDOS LOS INHABILES. EN ESTOS CASOS EL JUEZ O TRIBUNAL, DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, RESOLVERA SOBRE LA CADUCIDAD Y ORDENARA QUE LA RESOLUCION QUE LA DECLARE SE NOTIFIQUE A LAS PARTES.

SOLO LOS ACTOS Y PROMOCIONES QUE REVELEN UN INTERES DEL RECURRENTE POR LA PROSECUCION DEL PROCEDIMIENTO INTERRUMPEN EL TERMINO DE CADUCIDAD.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL

TITULO SEGUNDO DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

CAPITULO I DE LOS ACTOS MATERIA DEL JUICIO

[Artículo 114]

ARTICULO 114.- EL AMPARO SE PEDIRA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO:

I.- CONTRA LEYES FEDERALES O LOCALES, TRATADOS INTERNACIONALES, REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ACUERDO CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL, REGLAMENTOS DE LEYES LOCALES EXPEDIDOS POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, U OTROS REGLAMENTOS, DECRETOS O ACUERDOS DE OBSERVANCIA GENERAL, QUE POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR O CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACION, CAUSEN PERJUICIOS AL QUEJOSO:

II.- CONTRA ACTOS QUE NO PROVENGAN DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO.

EN ESTOS CASOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, EL AMPARO SOLO PODRA PROMOVERSE CONTRA LA RESOLUCION DEFINITIVA POR VIOLACIONES COMETIDAS EN LA MISMA RESOLUCION O DURANTE EL PROCEDIMIENTO, SI POR VIRTUD DE ESTAS ULTIMAS HUBIERE QUEDADO SIN DEFENSA EL QUEJOSO O PRIVADO DE LOS DERECHOS QUE LA LEY DE LA MATERIA LE CONCEDA, A NO SER QUE EL AMPARO SEA PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA A LA CONTROVERSIDA.

III.- CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EJECUTADOS FUERA DE JUICIO O DESPUES DE

CONCLUIDO.

SI SE TRATA DE ACTOS DE EJECUCION DE SENTENCIA, SOLO PODRA PROMOVERSE EL AMPARO CONTRA LA ULTIMA PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PUDIENDO RECLAMARSE EN LA MISMA DEMANDA LAS DEMAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO, QUE HUBIEREN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO.

TRATANDOSE DE REMATES, SOLO PODRA PROMOVERSE EL JUICIO CONTRA LA RESOLUCION DEFINITIVA EN QUE SE APRUEBEN O DESAPRUEBEN.

IV.- CONTRA ACTOS EN EL JUICIO QUE TENGAN SOBRE LAS PERSONAS O LAS COSAS UNA EJECUCION QUE SEA DE IMPOSIBLE REPARACION;

V.- CONTRA ACTOS EJECUTADOS DENTRO O FUERA DE JUICIO QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS A EL, CUANDO LA LEY NO ESTABLEZCA A FAVOR DEL AFECTADO ALGUN RECURSO ORDINARIO O MEDIO DE DEFENSA QUE PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICARLOS O REVOCARLOS, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DEL JUICIO DE TERCERIA;

VI.- CONTRA LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL O DE LOS ESTADOS, EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 1o. DE ESTA LEY.

VII.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO QUE CONFIRMEN EL NO EJERCICIO O EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

[Artículo 115]

ARTICULO 115.- SALVO LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION V DEL ARTICULO ANTERIOR, EL JUICIO DE AMPARO SOLO PODRA PROMOVERSE, CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL, CUANDO LA RESOLUCION RECLAMADA SEA CONTRARIA A LA LEY APLICABLE AL CASO O A SU INTERPRETACION JURIDICA.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL
TITULO SEGUNDO DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

CAPITULO II DE LA DEMANDA

[Artículo 116]

ARTICULO 116.- LA DEMANDA DE AMPARO DEBERA FORMULARSE POR ESCRITO, EN LA QUE SE EXPRESARAN:

I.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE;

II.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO;

III.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES; EL QUEJOSO DEBERA SEÑALAR A LOS TITULARES DE LOS ORGANOS DE ESTADO A LOS QUE LA LEY ENCOMIENDE SU PROMULGACION, CUANDO SE TRATE DE AMPAROS CONTRA LEYES;

IV.- LA LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME; EL

QUEJOSO MANIFESTARA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, CUALES SON LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE LE CONSTAN Y QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO O FUNDAMENTOS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION;

V.- LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTENGAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES QUE EL QUEJOSO ESTIME VIOLADAS, ASI COMO EL CONCEPTO O CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES, SI EL AMPARO SE PIDE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 1o. DE ESTA LEY;

VI.- SI EL AMPARO SE PROMUEVE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 1o. DE ESTA LEY, DEBERA PREcisARSE LA FACULTAD RESERVADA A LOS ESTADOS QUE HAYA SIDO INVADIDA POR LA AUTORIDAD FEDERAL, Y SI EL AMPARO SE PROMUEVE CON APOYO EN LA FRACCION III DE DICHO ARTICULO, SE SEÑALARA EL PRECEPTO DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA QUE CONTENGA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE HAYA SIDO VULNERADA O RESTRINGIDA.

[Artículo 116 bis]

ARTICULO 116 BIS.- (SE DEROGA).

[Artículo 117]

ARTICULO 117.- CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACION DE LA VIDA, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL, DEPORTACION, DESTIERRO O ALGUNO DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, BASTARA, PARA LA ADMISION DE LA DEMANDA, QUE SE EXPRESE EN ELLA EL ACTO RECLAMADO; LA AUTORIDAD QUE LO HUBIESE ORDENADO, SI FUERE POSIBLE AL PROMOVENTE; EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL AGRAVIADO, Y LA AUTORIDAD O AGENTE QUE EJECUTE O TRATE DE EJECUTAR EL ACTO. EN ESTOS CASOS LA DEMANDA PODRA FORMULARSE POR COMPARENCIA, LEVANTANDOSE AL EFECTO ACTA ANTE EL JUEZ.

[Artículo 118]

ARTICULO 118.- EN CASOS QUE NO ADMITAN DEMORA, LA PETICION DEL AMPARO Y DE LA SUSPENSION DEL ACTO PUEDEN HACERSE AL JUEZ DE DISTRITO AUN POR TELEGRAFO, SIEMPRE QUE EL ACTOR ENCUENTRE ALGUN INCONVENIENTE EN LA JUSTICIA LOCAL. LA DEMANDA CUBRIRA LOS REQUISITOS QUE LE CORRESPONDA, COMO SI SE ENTABLARE POR ESCRITO, Y EL PETICIONARIO DEBERA RATIFICARLA, TAMBIEN POR ESCRITO, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HIZO LA PETICION POR TELEGRAFO.

[Artículo 119]

ARTICULO 119.- TRANSCURRIDO DICHO TERMINO SIN QUE SE HAYA PRESENTADO LA RATIFICACION EXPRESADA, SE TENDRA POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA; QUEDARAN SIN EFECTO LAS PROVIDENCIAS DECRETADAS Y SE IMPONDRA UNA MULTA DE TRES A TREINTA DIAS DE SALARIO AL INTERESADO, A SU ABOGADO O REPRESENTANTE, O A AMBOS, CON EXCEPCION DE LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 17 DE ESTA LEY, EN LOS CUALES SE PROCEDERA CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 18 DE LA MISMA.

[Artículo 120]

ARTICULO 120.- CON LA DEMANDA SE EXHIBIRAN SENDAS COPIAS PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EL TERCERO PERJUDICADO SI LO HUBIERE, EL MINISTERIO PUBLICO Y DOS PARA EL INCIDENTE DE SUSPENSION SI SE PIDIERE ESTA Y NO TUVIERA QUE CONCEDERSE DE PLANO CONFORME A ESTA LEY.

[Artículo 121]

ARTICULO 121.- CUANDO EL AMPARO SE PIDA EN COMPARECENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO, O LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE HAYA PROMOVIDO, MANDARA EXPEDIR LAS COPIAS A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO ANTERIOR.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL
TITULO SEGUNDO DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

CAPITULO III DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO**[Artículo 122]**

ARTICULO 122.- EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO, LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO SE DECRETARA DE OFICIO O A PETICION DE LA PARTE AGRAVIADA, CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE ESTE CAPITULO.

[Artículo 123]

ARTICULO 123.- PROCEDE LA SUSPENSION DE OFICIO:

I.- CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACION DE LA VIDA, DEPORTACION O DESTIERRO O ALGUNO DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION FEDERAL;

II.- CUANDO SE TRATE DE ALGUN OTRO ACTO, QUE, SI LLEGARE A CONSUMARSE, HARIA FISICAMENTE IMPOSIBLE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTIA INDIVIDUAL RECLAMADA.

LA SUSPENSION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SE DECRETARA DE PLANO EN EL MISMO AUTO EN QUE EL JUEZ ADMITA LA DEMANDA, COMUNICANDOSE SIN DEMORA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA SU INMEDIATO CUMPLIMIENTO, HACIENDO USO DE LA VIA TELEGRAFICA, EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 23 DE ESTA LEY.

LOS EFECTOS DE LA SUSPENSION DE OFICIO UNICAMENTE CONSISTIRAN EN ORDENAR QUE CESEN LOS ACTOS QUE DIRECTAMENTE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA, PERMITAN LA DEPORTACION O EL DESTIERRO DEL QUEJOSO O LA EJECUCION DE ALGUNO DE LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL; Y TRATANDOSE DE LOS PREVISTOS EN LA FRACCION II DE ESTE ARTICULO, SERAN LOS DE ORDENAR QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO QUE GUARDEN, TOMANDO EL JUEZ LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA EVITAR LA CONSUMACION DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

[Artículo 124]

ARTICULO 124.- FUERA DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LA SUSPENSION SE DECRETARA CUANDO CONCURRAN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- QUE LA SOLICITE EL AGRAVIADO;

II.- QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERES SOCIAL, NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO.

SE CONSIDERARA, ENTRE OTROS CASOS, QUE SI SE SIGUEN ESOS PERJUICIOS O SE REALIZAN ESAS CONTRAVENCIONES, CUANDO, DE CONCEDERSE LA SUSPENSION SE CONTINUE EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE VICIO, DE LENOCINIOS, LA PRODUCCION Y EL COMERCIO DE DROGAS ENERVANTES; SE PERMITA LA CONSUMACION O CONTINUACION DE DELITOS O DE SUS EFECTOS, O EL ALZA DE PRECIOS CON RELACION A ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD O BIEN DE CONSUMO NECESARIO; SE IMPIDA LA EJECUCION DE MEDIDAS PARA COMBATIR EPIDEMIAS DE CARACTER GRAVE, EL PELIGRO DE INVASION DE ENFERMEDADES EXOTICAS EN EL PAIS, O LA CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA VENTA DE SUBSTANCIAS QUE ENVENENEN AL INDIVIDUO O DEGENEREN LA RAZA; O SE PERMITA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES MILITARES;

III.- QUE SEAN DE DIFICIL REPARACION LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL AGRAVIADO CON LA EJECUCION DEL ACTO.

EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONCEDER LA SUSPENSION, PROCURARA FIJAR LA SITUACION EN QUE HABRAN DE QUEDAR LAS COSAS Y TOMARA LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA CONSERVAR LA MATERIA DEL AMPARO HASTA LA TERMINACION DEL JUICIO.

[Artículo 125]

ARTICULO 125.- EN LOS CASOS EN QUE ES PROCEDENTE LA SUSPENSION PERO PUEDA OCASIONAR DAÑO O PERJUICIO A TERCERO, SE CONCEDERA SI EL QUEJOSO OTORGA GARANTIA BASTANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CON AQUELLA SE CAUSARON SI NO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.

CUANDO CON LA SUSPENSION PUEDAN AFECTARSE DERECHOS DEL TERCERO PERJUDICANDO QUE NO SEAN ESTIMABLES EN DINERO, LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL AMPARO FIJARA DISCRECIONALMENTE EL IMPORTE DE LA GARANTIA.

[Artículo 126]

ARTICULO 126.- LA SUSPENSION OTORGADA CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR, QUEDARA SIN EFECTO SI EL TERCERO DA, A SU VEZ, CAUCION BASTANTE PARA RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACION DE GARANTIAS Y PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SOBREVENGAN AL QUEJOSO, EN EL CASO DE QUE SE LE CONCEDA EL AMPARO.

PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCION QUE OFREZCA EL TERCERO, CONFORME AL PARRAFO ANTERIOR, DEBERA CUBRIR PREVIAMENTE EL COSTO DE LA QUE HUBIESE OTORGADO AL QUEJOSO. ESTE COSTO COMPRENDERA:

I.- LOS GASTOS O PRIMAS PAGADOS, CONFORME A LA LEY, A LA

EMPRESA AFIANZADORA LEGALMENTE AUTORIZADA QUE HAYA OTORGADO LA GARANTIA;

II.- EL IMPORTE DE LAS ESTAMPILLAS CAUSADAS EN CERTIFICADOS DE LIBERTAD DE GRAVAMENES Y DE VALOR FISCAL DE LA PROPIEDAD CUANDO HAYAN SIDO EXPRESAMENTE RECABADOS PARA EL CASO, CON LOS QUE UN FIADOR PARTICULAR HAYA JUSTIFICADO SU SOLVENCIA, MAS LA RETRIBUCION DADA AL MISMO, QUE NO EXCEDERA, EN NINGUN CASO, DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LO QUE COBRARIA UNA EMPRESA DE FIANZAS LEGALMENTE AUTORIZADA;

III.- LOS GASTOS LEGALES DE LA ESCRITURA RESPECTIVA Y SU REGISTRO, ASI COMO LOS DE LA CANCELACION Y SU REGISTRO, CUANDO EL QUEJOSO HUBIERE OTORGADO GARANTIA HIPOTECARIA;

IV.- LOS GASTOS LEGALES QUE ACREDITE EL QUEJOSO HABER HECHO PARA CONSTITUIR EL DEPOSITO.

[Artículo 127]

ARTICULO 127.- NO SE ADMITIRA LA CONTRAFIANZA CUANDO DE EJECUTARSE EL ACTO RECLAMADO QUEDE SIN MATERIA EL AMPARO, NI EN EL CASO DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 125 DE ESTA LEY.

[Artículo 128]

ARTICULO 128.- EL JUEZ DE DISTRITO FIJARA EL MONTO DE LA GARANTIA Y CONTRAGARANTIA A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES.

[Artículo 129]

ARTICULO 129.- CUANDO SE TRATE DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE LAS GARANTIAS Y CONTRAGARANTIAS QUE SE OTORGUEN CON MOTIVO DE LA SUSPENSION, SE TRAMITARA ANTE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE ELLA UN INCIDENTE, EN LOS TERMINOS PREVENIDOS POR EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. ESTE INCIDENTE DEBERA PROMOVERSE DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES AL DIA EN QUE SE NOTIFIQUE A LAS PARTES LA EJECUTORIA DE AMPARO; EN LA INTELIGENCIA DE QUE, DE NO PRESENTARSE LA RECLAMACION DENTRO DE ESE TERMINO, SE PROCEDERA A LA DEVOLUCION O CANCELACION, EN SU CASO, DE LA GARANTIA O CONTRAGARANTIA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA EXIGIRSE DICHA RESPONSABILIDAD ANTE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMUN.

[Artículo 130]

ARTICULO 130.- EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA SUSPENSION CONFORME AL ARTICULO 124 DE ESTA LEY, SI HUBIERE PELIGRO INMINENTE DE QUE SE EJECUTE EL ACTO RECLAMADO CON NOTORIOS PERJUICIOS PARA EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO, CON LA SOLA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE AMPARO, PODRA ORDENAR QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO QUE GUARDEN HASTA QUE SE NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA RESOLUCION QUE SE DICTE SOBRE LA SUSPENSION DEFINITIVA, TOMANDO LAS MEDIDAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA QUE NO SE DEFRAUDEN DERECHOS DE TERCERO Y SE EVITEN PERJUICIOS A LOS INTERESADOS, HASTA DONDE SEA POSIBLE, O BIEN LAS QUE FUEREN PROCEDENTES PARA EL

ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO, SI SE TRATARE DE LA GARANTIA DE LA LIBERTAD PERSONAL.

EN ESTE ULTIMO CASO LA SUSPENSION PROVISIONAL SURTIRA LOS EFECTOS DE QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD QUE LA HAYA CONCEDIDO, BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD EJECUTORA Y SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER PUESTO EN LIBERTAD CAUCIONAL, SI PROCEDIERE, BAJO LA MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ DE DISTRITO, QUIEN TOMARA, ADEMAS, EN TODO CASO, LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE ESTIME PERTINENTES.

EL JUEZ DE DISTRITO SIEMPRE CONCEDERA LA SUSPENSION PROVISIONAL CUANDO SE TRATE DE LA RESTRICCION DE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL, TOMANDO LAS MEDIDAS A QUE ALUDE EL PARRAFO ANTERIOR.

[Artículo 131]

ARTICULO 131.- PROMOVIDA LA SUSPENSION CONFORME AL ARTICULO 124 DE ESTA LEY, EL JUEZ DE DISTRITO PEDIRA INFORME PREVIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUIEN DEBERA RENDIRLO DENTRO DE VEINTICUATRO HORAS. TRANSCURRIDO DICHO TERMINO, CON INFORME O SIN EL, SE CELEBRARA LA AUDIENCIA DENTRO DE SETENTA Y DOS HORAS, EXCEPTO EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 133, EN LA FECHA Y HORA QUE SE HAYAN SEÑALADO EN EL AUTO INICIAL, EN LA QUE EL JUEZ PODRA RECIBIR UNICAMENTE LAS PRUEBAS DOCUMENTAL O DE INSPECCION OCULAR QUE OFREZCAN LA PARTES, LAS QUE SE RECIBIRAN DESDE LUEGO; Y OYENDO LOS ALEGATOS DEL QUEJOSO, DEL TERCERO PERJUDICADO, SI LO HUBIERA, Y DEL MINISTERIO PUBLICO, EL JUEZ RESOLVERA EN LA MISMA AUDIENCIA, CONCEDIENDO O NEGANDO LA SUSPENSION O LO QUE FUERE PROCEDENTE CON ARREGLO AL ARTICULO 134 DE ESTA LEY.

CUANDO SE TRATE DE ALGUNO DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 17 DE ESTA LEY, PODRA TAMBIEN EL QUEJOSO OFRECER PRUEBA TESTIMONIAL.

NO SON APLICABLES AL INCIDENTE DE SUSPENSION LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ADMISION DE PRUEBAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL; NO PODRA EXIGIRSE AL QUEJOSO LA PROPOSICION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, EN EL CASO, A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR.

[Artículo 132]

ARTICULO 132.- EL INFORME PREVIO SE CONCRETARA A EXPRESAR SI SON O NO CIERTOS LOS HECHOS QUE SE ATRIBUYEN A LA AUTORIDAD QUE LO RINDE, Y QUE DETERMINEN LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE DE ELLA SE RECLAMA, Y, EN SU CASO, LA CUANTIA DEL ASUNTO QUE LO HAYA MOTIVADO; PUDIENDO AGREGARSE LAS RAZONES QUE SE ESTIMEN PERTINENTES SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.

EN CASOS URGENTES EL JUEZ DE DISTRITO PODRA ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE RINDA EL INFORME DE QUE SE TRATA, POR LA VIA TELEGRAFICA. EN TODO CASO LO HARA, SI EL QUEJOSO ASEGURA LOS GASTOS DE LA COMUNICACION TELEGRAFICA CORRESPONDIENTE.

LA FALTA DE INFORMES ESTABLECE LA PRESUNCION DE SER CIERTO EL ACTO QUE SE ESTIMA VIOLATORIO DE GARANTIAS, PARA EL SOLO EFECTO DE LA SUSPENSION; HACE ADEMÁS INCURRIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN UNA CORRECCION DISCIPLINARIA, QUE LE SERA IMPUESTA POR EL MISMO JUEZ DE DISTRITO EN LA FORMA QUE PREVENGAN LAS LEYES PARA LA IMPOSICION DE ESTA CLASE DE CORRECCIONES.

[Artículo 133]

ARTICULO 133.- CUANDO ALGUNA O ALGUNAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES FUNCIONEN FUERA DEL LUGAR DE LA RESIDENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO, Y NO SEA POSIBLE QUE RINDAN SU INFORME PREVIO CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD, POR NO HABERSE HECHO USO DE LA VIA TELEGRAFICA, SE CELEBRARA LA AUDIENCIA RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO DE LAS AUTORIDADES RESIDENTES EN EL LUGAR, A RESERVA DE CELEBRAR LA QUE CORRESPONDA A LAS AUTORIDADES FORANEAS; PUDIENDO MODIFICARSE O REVOCARSE LA RESOLUCION DICTADA EN LA PRIMERA AUDIENCIA EN VISTA DE LOS NUEVOS INFORMES.

[Artículo 134]

ARTICULO 134.- CUANDO AL CELEBRARSE LA AUDIENCIA A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 131 Y 133 DE ESTA LEY, APARECIERE DEBIDAMENTE PROBADO QUE YA SE RESOLVIO SOBRE LA SUSPENSION DEFINITIVA EN OTRO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO O POR OTRA PERSONA, EN SU NOMBRE O REPRESENTACION, ANTE OTRO JUEZ DE DISTRITO, CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO Y CONTRA LAS PROPIAS AUTORIDADES, SE DECLARARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSION, Y SE IMPONDRA A DICHO QUEJOSO, A SU REPRESENTANTE O A AMBOS, UNA MULTA DE TREINTA A CIENTO OCHENTA DIAS DE SALARIO.

[Artículo 135]

ARTICULO 135.- CUANDO EL AMPARO SE PIDA CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES, PODRA CONCEDERSE DISCRECIONALMENTE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, LA QUE SURTIRA EFECTOS PREVIO DEPOSITO DE LA CANTIDAD QUE SE COBRA ANTE LA TESORERIA DE LA FEDERACION O LA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO QUE CORRESPONDA.

EL DEPOSITO NO SE EXIGIRA CUANDO SE TRATE DEL COBRO DE SUMAS QUE EXCEDAN DE LA POSIBILIDAD DEL QUEJOSO, SEGUN APRECIACION DEL JUEZ, O CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA, O CUANDO SE TRATE DE PERSONA DISTINTA DEL CAUSANTE OBLIGADO DIRECTAMENTE AL PAGO; EN ESTE ULTIMO CASO, SE ASEGURARA EL INTERES FISCAL POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE GARANTIA PERMITIDOS POR LAS LEYES FISCALES APLICABLES.

[Artículo 136]

ARTICULO 136.- SI EL ACTO RECLAMADO AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, LA SUSPENSION SOLO PRODUCIRA EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICION DEL JUEZ DE DISTRITO UNICAMENTE EN CUANTO A ELLA SE REFIERA, QUEDANDO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD QUE DEBA JUZGARLO, CUANDO EL ACTO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL POR LO QUE HACE A LA

CONTINUACION DE ESTE.

CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA DETENCION DEL QUEJOSO EFECTUADA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DISTINTAS DEL MINISTERIO PUBLICO COMO PROBABLE RESPONSABLE DE ALGUN DELITO, LA SUSPENSION SE CONCEDERA, SI PROCEDIERE, SIN PERJUICIO DE QUE SIN DILACION SEA PUESTO A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO, PARA QUE ESTE DETERMINE SU LIBERTAD O SU RETENCION DENTRO DEL PLAZO Y EN LOS TERMINOS QUE EL PARRAFO SEPTIMO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL LO PERMITE, O SU CONSIGNACION.

DE CONSISTIR EL ACTO RECLAMADO EN DETENCION DEL QUEJOSO EFECTUADA POR EL MINISTERIO PUBLICO, LA SUSPENSION SE CONCEDERA Y DESDE LUEGO SE PONDRÁ EN INMEDIATA LIBERTAD, SI DEL INFORME PREVIO QUE RINDA LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE ACREDITAN CON LAS CONSTANCIAS DE LA AVERIGUACION PREVIA LA FLAGRANCIA O LA URGENCIA, O BIEN SI DICHO INFORME NO SE RINDE EN EL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS. DE EXISTIR FLAGRANCIA O URGENCIA SE PREVENDRA AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE EL QUEJOSO, SEA PUESTO EN LIBERTAD O SE LE CONSIGNE DENTRO DEL TERMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS O DE NOVENTA Y SEIS HORAS SEGUN SEA EL CASO, A PARTIR DE SU DETENCION.

SI SE CONCEDIERE LA SUSPENSION EN LOS CASOS DE ORDENES DE APREHENSION, DETENCION O RETENCION, EL JUEZ DE DISTRITO DICTARA LAS MEDIDAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DEL QUEJOSO, A EFECTO DE QUE PUEDA SER DEVUELTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CASO DE NO CONCEDERSELE EL AMPARO.

CUANDO LA ORDEN DE APREHENSION, DETENCION O RETENCION, SE REFIERA A DELITO QUE CONFORME A LA LEY NO PERMITA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, LA SUSPENSION SOLO PRODUCIRA EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICION DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL LUGAR EN QUE ESTE SEÑALE, UNICAMENTE EN LO QUE SE REFIERA A SU LIBERTAD PERSONAL, QUEDANDO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD A LA QUE CORRESPONDA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA LOS EFECTOS DE SU CONTINUACION.

CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA DETENCION DEL QUEJOSO POR ORDEN DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DISTINTAS DEL MINISTERIO PUBLICO, PODRA SER PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL MEDIANTE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO Y PARA LOS EFECTOS QUE EXPRESA EL PARRAFO ANTERIOR.

EN LOS CASOS EN QUE LA AFECTACION DE LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO PROVENGA DE MANDAMIENTO DE AUTORIDAD JUDICIAL DEL ORDEN PENAL O DEL MINISTERIO PUBLICO, O DE AUTO DE PRISION PREVENTIVA, EL JUEZ DICTARA LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DEL QUEJOSO Y ESTE PODRA SER PUESTO EN LIBERTAD BAJO CAUCION CONFORME A LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL Y A LAS LEYES FEDERALES O LOCALES APLICABLES AL CASO, SIEMPRE Y CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA RESPECTIVA NO SE HAYA PRONUNCIADO EN ESTA SOBRE LA LIBERTAD PROVISIONAL DE ESA PERSONA, POR NO HABERSELE SOLICITADO.

LA LIBERTAD BAJO CAUCION PODRA SER REVOCADA CUANDO INCUMPLA EN FORMA GRAVE CON CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES QUE EN TERMINOS DE LEY SE DERIVEN A SU CARGO EN RAZON DEL

JUICIO DE AMPARO O DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO.

LAS PARTES PODRAN OBJETAR EN CUALQUIER TIEMPO EL CONTENIDO DEL INFORME PREVIO. EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 204 DE ESTA LEY, SE CONSIDERARA HECHO SUPERVENIENTE LA DEMOSTRACION DE LA FALSEDAD U OMISION DE DATOS EN EL CONTENIDO DEL INFORME Y EL JUEZ PODRA MODIFICAR O REVOCAR LA INTERLOCUTORIA EN QUE HUBIESE CONCEDIDO O NEGADO LA SUSPENSION; ADEMAS, DARA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL PARA LOS EFECTOS DEL PRECEPTO LEGAL CITADO.

[Artículo 137]

ARTICULO 137.- CUANDO HAYA TEMOR FUNDADO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TRATE DE BURLAR LAS ORDENES DE LIBERTAD DEL QUEJOSO, O DE OCULTARLO, TRASLADANDOLO A OTRO LUGAR, EL JUEZ DE DISTRITO PODRA HACERLO COMPARECER A SU PRESENCIA PARA HACER CUMPLIR DICHAS ORDENES.

[Artículo 138]

ARTICULO 138.- EN LOS CASOS EN QUE LA SUSPENSION SEA PROCEDENTE, SE CONCEDERA EN FORMA TAL QUE NO IMPIDA LA CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO EN EL ASUNTO QUE HAYA MOTIVADO EL ACTO RECLAMADO, HASTA DICTARSE RESOLUCION FIRME EN EL; A NO SER QUE LA CONTINUACION DE DICHO PROCEDIMIENTO DEJE IRREPARABLEMENTE CONSUMADO EL DAÑO O PERJUICIO QUE PUEDA OCASIONARSE AL QUEJOSO.

[Artículo 139]

ARTICULO 139.- EL AUTO EN QUE UN JUEZ DE DISTRITO CONCEDA LA SUSPENSION SURTIRA SUS EFECTOS DESDE LUEGO, AUNQUE SE INTERPONGA EL RECURSO DE REVISION; PERO DEJARA DE SURTIRLOS SI EL AGRAVIADO NO LLENA, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION, LOS REQUISITOS QUE SE LE HAYAN EXIGIDO PARA SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO.

EL AUTO EN QUE SE NIEGUE LA SUSPENSION DEFINITIVA DEJA EXPEDITA LA JURISDICCION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO SE INTERPONGA EL RECURSO DE REVISION; PERO SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL RECURSO REVOCARE LA RESOLUCION Y CONCEDIERE LA SUSPENSION, LOS EFECTOS DE ESTA SE RETROTRAERAN A LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA SUSPENSION PROVISIONAL, O LO RESUELTO RESPECTO A LA DEFINITIVA, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA.

[Artículo 140]

ARTICULO 140.- MIENTRAS NO SE PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO EN QUE HAYA CONCEDIDO O NEGADO LA SUSPENSION, CUANDO OCURRA UN HECHO SUPERVENIENTE QUE LE SIRVA DE FUNDAMENTO.

[Artículo 141]

ARTICULO 141.- CUANDO AL PRESENTARSE LA DEMANDA NO SE HUBIESE PROMOVIDO EL INCIDENTE DE SUSPENSION, EL QUEJOSO

PODRA PROMOVERLO EN CUALQUIER TIEMPO, MIENTRAS NO SE DICTE SENTENCIA EJECUTORIA.

[Artículo 142]

ARTICULO 142.- EL EXPEDIENTE RELATIVO AL INCIDENTE DE SUSPENSION SE LLEVARA SIEMPRE POR DUPLICADO. CUANDO SE INTERPONGA REVISION CONTRA LA RESOLUCION DICTADA EN EL INCIDENTE, EL JUEZ DE DISTRITO REMITIRA EL EXPEDIENTE ORIGINAL AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBA CONOCER DEL RECURSO, Y SE DEJARA EL DUPLICADO EN EL JUZGADO.

[Artículo 143]

ARTICULO 143.- PARA LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE SUSPENSION, SE OBSERVARAN LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 104, 105, PARRAFO PRIMERO, 107 Y 111 DE ESTA LEY.

LAS MISMAS DISPOSICIONES SE OBSERVARAN, EN CUANTO FUEREN APLICABLES, PARA LA EJECUCION DEL AUTO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO SU LIBERTAD CAUCIONAL CONFORME AL ARTICULO 136.

[Artículo 144]

ARTICULO 144.- LAS AUTORIDADES JUDICIALES COMUNES, AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 38 DE ESTA LEY PARA RECIBIR LA DEMANDA Y SUSPENDER PROVISIONALMENTE EL ACTO RECLAMADO, DEBERAN FORMAR POR SEPARADO UN EXPEDIENTE EN EL QUE SE CONSIGNE UN EXTRACTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, LA RESOLUCION EN QUE SE MANDE SUSPENDER PROVISIONALMENTE EL ACTO RECLAMADO, COPIAS DE LOS OFICIOS O MENSAJES QUE HUBIESEN GIRADO PARA EL EFECTO Y CONSTANCIAS DE ENTREGA, ASI COMO LAS DETERMINACIONES QUE DICTEN PARA HACER CUMPLIR SU RESOLUCION, CUYA EFICACIA DEBEN VIGILAR, EN TANTO EL JUEZ DE DISTRITO LES ACUSA RECIBO DE LA DEMANDA Y DOCUMENTOS QUE HUBIESEN REMITIDO.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL
TITULO SEGUNDO DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

CAPITULO IV DE LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO

[Artículo 145]

ARTICULO 145.- EL JUEZ DE DISTRITO EXAMINARA ANTE TODO, EL ESCRITO DE DEMANDA; Y SI ENCONTRARE MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, LA DESECHARA DE PLANO, SIN SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO.

[Artículo 146]

ARTICULO 146.- SI HUBIERE ALGUNA IRREGULARIDAD EN EL ESCRITO DE DEMANDA, SI SE HUBIERE OMITIDO EN ELLA ALGUNO DE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 116 DE ESTA LEY; SI NO SE HUBIESE EXPRESADO CON PRECISION EL ACTO RECLAMADO O NO SE HUBIESEN EXHIBIDO LAS COPIAS QUE SEÑALA EL ARTICULO 120, EL JUEZ DE DISTRITO MANDARA PREVENIR AL PROMOVENTE QUE LLENE LOS REQUISITOS OMITIDOS, HAGA LAS ACLARACIONES QUE CORRESPONDA, O PRESENTE LAS COPIAS DENTRO DEL TERMINO DE

TRES DIAS, EXPRESANDO EN EL AUTO RELATIVO LAS IRREGULARIDADES O DEFICIENCIAS QUE DEBAN LLENARSE, PARA QUE EL PROMOVENTE PUEDA SUBSANARLAS EN TIEMPO.

SI EL PROMOVENTE NO LLENARE LOS REQUISITOS OMITIDOS, NO HICIERE LAS ACLARACIONES CONDUCENTES O NO PRESENTARE LAS COPIAS DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO, EL JUEZ DE DISTRITO TENDRA POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SOLO AFECTE AL PATRIMONIO O DERECHOS PATRIMONIALES DEL QUEJOSO.

FUERA DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, TRANSCURRIDO EL TERMINO SEÑALADO SIN HABERSE DADO CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA RELATIVA, EL JUEZ MANDARA CORRER TRASLADO AL MINISTERIO PUBLICO, POR VEINTICUATRO HORAS, Y EN VISTA DE LO QUE ESTE EXPONGA, ADMITIRA O DESECHARA LA DEMANDA, DENTRO DE OTRAS VEINTICUATRO HORAS, SEGUN FUERE PROCEDENTE.

[Artículo 147]

ARTICULO 147.- SI EL JUEZ DE DISTRITO NO ENCONTRARE MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA, O SE HUBIESEN LLENADO LOS REQUISITOS OMITIDOS, ADMITIRA LA DEMANDA Y, EN EL MISMO AUTO, PEDIRA INFORME CON JUSTIFICACION A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y HARA SABER DICHA DEMANDA AL TERCER PERJUDICADO, SI LO HUBIERE; SEÑALARA DIA Y HORA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA, A MAS TARDAR DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, Y DICTARA LAS DEMAS PROVIDENCIAS QUE PROCEDAN CON ARREGLO A ESTA LEY.

AL SOLICITARSE EL INFORME CON JUSTIFICACION A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SE LE REMITIRA COPIA DE LA DEMANDA, SI NO SE HUBIESE ENVIADO AL PEDIRLE INFORME PREVIO.

AL TERCERO PERJUDICADO SE LE ENTREGARA COPIA DE LA DEMANDA POR CONDUCTO DEL ACTUARIO O DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO O DE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL JUICIO, EN EL LUGAR EN QUE ESTE SE SIGA; Y, FUERA DE EL, POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, LA QUE DEBERA REMITIR LA CONSTANCIA DE ENTREGA RESPECTIVA, DENTRO DEL TERMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

[Artículo 148]

ARTICULO 148.- LOS JUECES DE DISTRITO O LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE CONOZCAN DE LOS JUICIOS DE AMPARO, CON ARREGLO A ESTA LEY, DEBERAN RESOLVER SI ADMITEN O DESECHAN LAS DEMANDAS DE AMPARO DENTRO DEL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS, CONTADAS DESDE LA EN QUE FUERON PRESENTADAS.

[Artículo 149]

ARTICULO 149.- LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEBERAN RENDIR SU INFORME CON JUSTIFICACION DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS, PERO EL JUEZ DE DISTRITO PODRA AMPLIARLO HASTA POR OTROS CINCO SI ESTIMARA QUE LA IMPORTANCIA DEL CASO LO AMERITA. EN TODO CASO, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RENDIRAN SU INFORME CON JUSTIFICACION CON LA ANTICIPACION QUE PERMITA SU CONOCIMIENTO POR EL QUEJOSO, AL MENOS OCHO DIAS ANTES DE LA FECHA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA

CONSTITUCIONAL; SI EL INFORME NO SE RINDE CON DICHA ANTICIPACION, EL JUEZ PODRA DIFERIR O SUSPENDER LA AUDIENCIA, SEGUN LO QUE PROCEDA, A SOLICITUD DEL QUEJOSO O DEL TERCERO PERJUDICADO, SOLICITUD QUE PODRA HACERSE VERBALMENTE AL MOMENTO DE LA AUDIENCIA.

LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEBERAN RENDIR SU INFORME CON JUSTIFICACION EXPONIENDO LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE ESTIMEN PERTINENTES PARA SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO O LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO Y ACOMPAÑARAN, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA APOYAR DICHO INFORME.

CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDA SU INFORME CON JUSTIFICACION SE PRESUMIRA CIERTO EL ACTO RECLAMADO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUEDANDO A CARGO DEL QUEJOSO LA PRUEBA DE LOS HECHOS QUE DETERMINEN SU INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO DICHO ACTO NO SEA VIOLATORIO DE GARANTIAS EN SI MISMO, SINO QUE SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDA DE LOS MOTIVOS, DATOS O PRUEBAS EN QUE SE HAYA FUNDADO EL PROPIO ACTO.

SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDE INFORME CON JUSTIFICACION, O LO HACE SIN REMITIR, EN SU CASO, LA COPIA CERTIFICADA A QUE SE REFIERE EL PARRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTICULO, EL JUEZ DE DISTRITO LE IMPONDRA, EN LA SENTENCIA RESPECTIVA, UNA MULTA DE DIEZ A CIENTO CINCUENTA DIAS DE SALARIO. NO SE CONSIDERARA COMO OMISION SANCIONABLE, AQUELLA QUE OCURRA DEBIDO AL RETARDO EN LA TOMA DE CONOCIMIENTO DEL EMPLAZAMIENTO, CIRCUNSTANCIA QUE DEBERA DEMOSTRAR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

SI EL INFORME CON JUSTIFICACION ES RENDIDO FUERA DEL PLAZO QUE SEÑALA LA LEY PARA ELLO, SERA TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE DISTRITO SIEMPRE QUE LAS PARTES HAYAN TENIDO OPORTUNIDAD DE CONOCERLO Y DE PREPARAR LAS PRUEBAS QUE LO DESVIRTUEN.

[Artículo 150]

ARTICULO 150.- EN EL JUICIO DE AMPARO ES ADMISIBLE TODA CLASE DE PRUEBAS, EXCEPTO LA DE POSICIONES Y LAS QUE FUEREN CONTRA LA MORAL O CONTRA DERECHO.

[Artículo 151]

ARTICULO 151.- LAS PRUEBAS DEBERAN OFRECERSE Y RENDIRSE EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO, EXCEPTO LA DOCUMENTAL QUE PODRA PRESENTARSE CON ANTERIORIDAD, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ HAGA RELACION DE ELLA EN LA AUDIENCIA Y LA TENGA COMO RECIBIDA EN ESE ACTO, AUNQUE NO EXISTA GESTION EXPRESA DEL INTERESADO.

CUANDO LAS PARTES TENGAN QUE RENDIR PRUEBA TESTIMONIAL O PERICIAL PARA ACREDITAR ALGUN HECHO, DEBERAN ANUNCIARLA CINCO DIAS HABLES ANTES DEL SEÑALADO PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIN CONTAR EL DEL OFRECIMIENTO NI EL SEÑALADO PARA LA PROPIA AUDIENCIA, EXHIBIENDO COPIA DE LOS INTERROGATORIOS AL TENOR DE LOS CUALES DEBAN SER EXAMINADOS LOS TESTIGOS, O DEL CUESTIONARIO PARA LOS PERITOS. EL JUEZ ORDENARA QUE SE ENTREGUE UNA COPIA A CADA UNA DE LAS

PARTES, PARA QUE PUEDAN FORMULAR POR ESCRITO O HACER VERBALMENTE REPREGUNTAS, AL VERIFICARSE LA AUDIENCIA. NO SE ADMITIRAN MAS DE TRES TESTIGOS POR CADA HECHO. LA PRUEBA DE INSPECCION OCULAR DEBERA OFRECERSE CON IGUAL OPORTUNIDAD QUE LA TESTIMONIAL Y LA PERICIAL.

AL PROMOVERSE LA PRUEBA PERICIAL, EL JUEZ HARA LA DESIGNACION DE UN PERITO, O DE LOS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA; SIN PERJUICIO DE QUE CADA PARTE PUEDA DESIGNAR TAMBIEN UN PERITO PARA QUE SE ASOCIE AL NOMBRADO POR EL JUEZ O RINDA DICTAMEN POR SEPARADO.

LOS PERITOS NO SON RECUSABLES, PERO EL NOMBRADO POR EL JUEZ DEBERA EXCUSARSE DE CONOCER CUANDO EN EL CONCURRA ALGUNO DE LOS IMPEDIMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 66 DE ESTA LEY. A ESE EFECTO, AL ACEPTAR SU NOMBRAMIENTO MANIFESTARA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO TIENE NINGUNO DE LOS IMPEDIMENTOS LEGALES.

LA PRUEBA PERICIAL SERA CALIFICADA POR EL JUEZ SEGUN PRUDENTE ESTIMACION.

[Artículo 152]

ARTICULO 152.- A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN RENDIR SUS PRUEBAS EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO, LOS FUNCIONARIOS O AUTORIDADES TIENEN OBLIGACION DE EXPEDIR CON TODA OPORTUNIDAD A AQUELLAS LAS COPIAS O DOCUMENTOS QUE SOLICITEN; SI DICHAS AUTORIDADES O FUNCIONARIOS NO CUMPLIERON CON ESA OBLIGACION, LA PARTE INTERESADA SOLICITARA DEL JUEZ QUE REQUIERA A LOS OMISOS. EL JUEZ HARA EL REQUERIMIENTO Y APLAZARA LA AUDIENCIA POR UN TERMINO QUE NO EXCEDA DE DIEZ DIAS; PERO SI NO OBSTANTE DICHO REQUERIMIENTO DURANTE EL TERMINO DE LA EXPRESADA PRORROGA NO SE EXPIDIEREN LAS COPIAS O DOCUMENTOS, EL JUEZ, A PETICION DE PARTE, SI LO ESTIMA INDISPENSABLE, PODRA TRANSFERIR LA AUDIENCIA HASTA EN TANTO SE EXPIDAN Y HARA USO DE LOS MEDIOS DE APREMIO, CONSIGNANDO EN SU CASO A LA AUTORIDAD OMISA POR DESOBEDIENCIA A SU MANDATO.

AL INTERESADO QUE INFORME AL JUEZ QUE SE LE HA DENEGADO UNA COPIA O DOCUMENTO QUE NO HUBIESE SOLICITADO, O QUE YA LE HUBIESE SIDO EXPEDIDO, SE LE IMPONDRA UNA MULTA DE DIEZ A CIENTO OCHENTA DIAS DE SALARIO.

CUANDO SE TRATE DE ACTUACIONES CONCLUIDAS, PODRAN PEDIRSE ORIGINALES, A INSTANCIA DE CUALQUIERA DE LAS PARTES.

[Artículo 153]

ARTICULO 153.- SI AL PRESENTARSE UN DOCUMENTO POR UNA DE LAS PARTES, OTRA DE ELLAS LO OBJETARE DE FALSO, EL JUEZ SUSPENDERA LA AUDIENCIA PARA CONTINUARLA DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES; EN DICHA AUDIENCIA, SE PRESENTARAN LAS PRUEBAS Y CONTRAPRUEBAS RELATIVAS A LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO.

LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO SOLO DA COMPETENCIA AL JUEZ PARA APRECIAR, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO, DE LA AUTENTICIDAD CON RELACION A LOS EFECTOS EXCLUSIVOS DE DICHO JUICIO.

CUANDO EL JUEZ DESECHARE LA OBJECION PRESENTADA, PODRA APLICAR AL PROMOVENTE DE LA PROPUSO UNA MULTA DE DIEZ A CIENTO OCHENTA DIAS DE SALARIO.

[Artículo 154]

ARTICULO 154.- LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO SIGUIENTE Y LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS, SERAN PUBLICAS.

[Artículo 155]

ARTICULO 155.- ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERA A RECIBIR, POR SU ORDEN, LAS PRUEBAS, LOS ALEGATOS POR ESCRITO Y, EN SU CASO, EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO; ACTO CONTINUO SE DICTARA EL FALLO QUE CORRESPONDA.

EL QUEJOSO PODRA ALEGAR VERBALMENTE CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACION DE LA VIDA, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL, DEPORTACION, DESTIERRO O ALGUNO DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ASENTANDOSE EN AUTOS EXTRACTO DE SUS ALEGACIONES, SI LO SOLICITARE.

EN LOS DEMAS CASOS, LAS PARTES PODRAN ALEGAR VERBALMENTE, PERO SIN EXIGIR QUE SUS ALEGACIONES SE HAGAN CONSTAR EN AUTOS, Y SIN QUE LOS ALEGATOS PUEDAN EXCEDER DE MEDIA HORA POR CADA PARTE, INCLUYENDO LAS REPLICAS Y CONTRARREPLICAS.

[Artículo 156]

ARTICULO 156.- EN LOS CASOS EN QUE EL QUEJOSO IMPUGNE LA APLICACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DECRETADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, O EN AQUELLOS OTROS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 37, LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO SE SUJETARA A LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES, EXCEPTO EN LO RELATIVO AL TERMINO PARA LA RENDICION DEL INFORME CON JUSTIFICACION, EL CUAL SE REDUCIRA A TRES DIAS IMPROPRORROGABLES, Y A LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA, LA QUE SE SEÑALARA DENTRO DE DIEZ DIAS CONTADOS DESDE EL SIGUIENTE AL DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.

[Artículo 157]

ARTICULO 157.- LOS JUECES DE DISTRITO CUIDARAN DE QUE LOS JUICIOS DE AMPARO NO QUEDEN PARALIZADOS, ESPECIALMENTE CUANDO SE ALEGUE POR LOS QUEJOSOS LA APLICACION POR LAS AUTORIDADES DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PROVEYENDO LO QUE CORRESPONDA HASTA DICTAR SENTENCIA, SALVO LOS CASOS EN QUE ESTA LEY DISPONGA EXPRESAMENTE LO CONTRARIO.

EL MINISTERIO PUBLICO CUIDARA DEL EXACTO CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICION, PRINCIPALMENTE EN LOS CASOS DE APLICACION DE LEYES DECLARADAS JURISPRUDENCIALMENTE INCONSTITUCIONALES, Y CUANDO EL ACTO RECLAMADO IMPORTE PELIGRO DE PRIVACION DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD, O ENTRAÑE DEPORTACION, DESTIERRO O ALGUNO DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL

**TITULO TERCERO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES****[Artículo 158]**

ARTICULO 158.- EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, Y PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADOS POR TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, RESPECTO DE LOS CUALES NO PROCEDA NINGUN RECURSO ORDINARIO POR EL QUE PUEDAN SER MODIFICADOS O REVOCADOS, YA SEA QUE LA VIOLACION SE COMETA EN ELLOS O QUE, COMETIDA DURANTE EL PROCEDIMIENTO, AFECTE A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, Y POR VIOLACIONES DE GARANTIAS COMETIDAS EN LAS PROPIAS SENTENCIAS, LAUDOS O RESOLUCIONES INDICADOS.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO, SOLO SERA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADOS POR TRIBUNALES CIVILES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, CUANDO SEAN CONTRARIOS A LA LETRA DE LA LEY APLICABLE AL CASO, A SU INTERPRETACION JURIDICA O A SUS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO A FALTA DE LEY APLICABLE, CUANDO COMPRENDAN ACCIONES, EXCEPCIONES O COSAS QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DEL JUICIO, O CUANDO NO LAS COMPRENDAN TODAS, POR OMISION O NEGACION EXPRESA.

CUANDO DENTRO DEL JUICIO SURJAN CUESTIONES, QUE NO SEAN DE IMPOSIBLE REPARACION, SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, TRATADOS INTERNACIONALES O REGLAMENTOS, SOLO PODRAN HACERSE VALER EN EL AMPARO DIRECTO QUE PROCEDA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO O SOLUCION QUE PONGAN FIN AL JUICIO.

[Artículo 158 bis]

ARTICULO 158 BIS.- (SE DEROGA).

[Artículo 159]

ARTICULO 159.- EN LOS JUICIOS SEGUIDOS ANTE TRIBUNALES CIVILES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, SE CONSIDERARAN VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y QUE SE AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO:

I.- CUANDO NO SE LE CITE AL JUICIO O SE LE CITE EN FORMA DISTINTA DE LA PREVENIDA POR LA LEY;

II.- CUANDO EL QUEJOSO HAYA SIDO MALA O FALSAMENTE REPRESENTADO EN EL JUICIO DE QUE SE TRATE;

III.- CUANDO NO SE LE RECIBAN LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE HAYA OFRECIDO, O CUANDO NO SE RECIBAN CONFORME A LA LEY;

IV.- CUANDO SE DECLARE ILEGALMENTE CONFESO AL QUEJOSO, A SU

REPRESENTANTE O APODERADO;

V.- CUANDO SE RESUELVA ILEGALMENTE UN INCIDENTE DE NULIDAD;

VI.- CUANDO NO SE LE CONCEDAN LOS TERMINOS O PRORROGAS A QUE TUVIERE DERECHO CON ARREGLO A LA LEY;

VII.- CUANDO SIN SU CULPA SE RECIBAN, SIN SU CONOCIMIENTO, LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS OTRAS PARTES, CON EXCEPCION DE LAS QUE FUEREN INSTRUMENTOS PUBLICOS;

VIII.- CUANDO NO SE LE MUESTREN ALGUNOS DOCUMENTOS O PIEZAS DE AUTOS DE MANERA QUE NO PUEDA ALEGAR SOBRE ELLOS;

IX.- CUANDO SE LE DESECHEN LOS RECURSOS A QUE TUVIERE DERECHO CON ARREGLO A LA LEY, RESPECTO DE PROVIDENCIAS QUE AFECTEN PARTES SUBSTANCIALES DE PROCEDIMIENTO QUE PRODUZCAN INDEFENSION, DE ACUERDO CON LAS DEMAS FRACCIONES DE ESTE MISMO ARTICULO;

X.- CUANDO EL TRIBUNAL JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O DEL TRABAJO, CONTINUE EL PROCEDIMIENTO DESPUES DE HABERSE PROMOVIDO UNA COMPETENCIA, O CUANDO EL JUEZ, MAGISTRADO O MIEMBRO DE UN TRIBUNAL DEL TRABAJO IMPEDIDO O RECUSADO, CONTINUE CONOCIENDO DEL JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE LA LEY LO FACULTE EXPRESAMENTE PARA PROCEDER;

XI.- EN LOS DEMAS CASOS ANALOGOS A LOS DE LAS FRACCIONES QUE PRECEDEN, A JUICIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEGUN CORRESPONDA.

[Artículo 160]

ARTICULO 160.- EN LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL, SE CONSIDERARAN VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, DE MANERA QUE SU INFRACCION AFECTE A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO:

I.- CUANDO NO SE LE HAGA SABER EL MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO O LA CAUSA DE LA ACUSACION Y EL NOMBRE DE SU ACUSADOR PARTICULAR SI LO HUBIERE;

II.- CUANDO NO SE LE PERMITA NOMBRAR DEFENSOR, EN LA FORMA QUE DETERMINE LA LEY; CUANDO NO SE LE FACILITE, EN SU CASO, LA LISTA DE LOS DEFENSORES DE OFICIO, O NO SE LE HAGA SABER EL NOMBRE DEL ADSCRIPTO AL JUZGADO O TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA, SI NO TUVIERE QUIEN LO DEFIENDA; CUANDO NO SE LE FACILITE LA MANERA DE HACER SABER SU NOMBRAMIENTO AL DEFENSOR DESIGNADO; CUANDO SE LE IMPIDA COMUNICARSE CON EL O QUE DICHO DEFENSOR LO ASISTA EN ALGUNA DILIGENCIA DEL PROCESO, O CUANDO, HABIENDOSE NEGADO A NOMBRAR DEFENSOR, SIN MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE SE DEFENDERA POR SI MISMO, NO SE LE NOMBRE DE OFICIO;

III.- CUANDO NO SE LE CAREE CON LOS TESTIGOS QUE HAYAN DEPUESTO EN SU CONTRA, SI RINDIERAN SU DECLARACION EN EL MISMO LUGAR DEL JUICIO, Y ESTANDO TAMBIEN EL QUEJOSO EN EL;

IV.- CUANDO EL JUEZ NO ACTUE CON SECRETARIO O CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, O CUANDO SE PRACTIQUEN DILIGENCIAS EN FORMA

DISTINTA DE LA PREVENIDA POR LA LEY;

V.- CUANDO NO SE LE CITE PARA LAS DILIGENCIAS QUE TENGA DERECHO A PRESENCIAR O CUANDO SEA CITADO EN FORMA ILEGAL, SIEMPRE QUE POR ELLO NO COMPAREZCA; CUANDO NO SE LE ADMITA EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA, O CUANDO SE LA COARTEN EN ELLA LOS DERECHOS QUE LA LEY LE OTORGA;

VI.- CUANDO NO SE LE RECIBAN LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LEGALMENTE, O CUANDO NO SE RECIBAN CON ARREGLO A DERECHO;

VII.- CUANDO SE LE DESECHEN LOS RECURSOS QUE TUVIERE CONFORME A LA LEY, RESPECTO DE PROVIDENCIAS QUE AFECTEN PARTES SUBSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y PRODUZCAN INDEFENSION, DE ACUERDO CON LAS DEMAS FRACCIONES DE ESTE MISMO ARTICULO;

VIII.- CUANDO NO SE LE SUMINISTREN LOS DATOS QUE NECESITE PARA SU DEFENSA;

IX.- CUANDO NO SE CELEBRE LA AUDIENCIA PUBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 20, FRACCION VI, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, EN QUE DEBA SER OIDO EN DEFENSA, PARA QUE SE LE JUZGUE;

X.- CUANDO SE CELEBRE LA AUDIENCIA DE DERECHO SIN LA ASISTENCIA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO A QUIEN CORRESPONDA FORMULAR LA REQUISITORIA; SIN LA DEL JUEZ QUE DEBA FALLAR, O LA DEL SECRETARIO O TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE DEBAN AUTORIZAR EL ACTO;

XI.- CUANDO DEBIENDO SER JUZGADO POR UN JURADO, SE LE JUZGUE POR OTRO TRIBUNAL;

XII.- POR NO INTEGRARSE EL JURADO CON EL NUMERO DE PERSONAS QUE DETERMINE LA LEY, O POR NEGARSELE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE LA MISMA LE CONCEDE PARA LA INTEGRACION DE AQUEL;

XIII.- CUANDO SE SOMETAN A LA DECISION DEL JURADO CUESTIONES DE DISTINTA INDOLE DE LA QUE SEÑALE LA LEY;

XIV.- CUANDO LA SENTENCIA SE FUNDE EN LA CONFESION DEL REO, SI ESTUVO INCOMUNICADO ANTES DE OTORGARLA, O SI SE OBTUVO SU DECLARACION POR MEDIO DE AMENAZAS O DE CUALQUIERA OTRA COACCION;

XV.- CUANDO LA SENTENCIA SE FUNDE EN ALGUNA DILIGENCIA CUYA NULIDAD ESTABLEZCA LA LEY EXPRESAMENTE;

XVI.- CUANDO SEGUIDO EL PROCESO POR EL DELITO DETERMINADO EN EL AUTO DE FORMAL PRISION, EL QUEJOSO FUERE SENTENCIADO POR DIVERSO DELITO.

NO SE CONSIDERARA QUE EL DELITO ES DIVERSO CUANDO EL QUE SE EXPRESE EN LA SENTENCIA SOLO DIFIERA EN GRADO DEL QUE HAYA SIDO MATERIA DEL PROCESO, NI CUANDO SE REFIERA A LOS MISMOS HECHOS MATERIALES QUE FUERON OBJETO DE LA AVERIGUACION, SIEMPRE QUE, EN ESTE ULTIMO CASO, EL MINISTERIO PUBLICO HAYA FORMULADO CONCLUSIONES ACUSATORIAS CAMBIANDO LA

CLASIFICACION DEL DELITO HECHA EN EL AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO, Y EL QUEJOSO HUBIESE SIDO OIDO EN DEFENSA SOBRE LA NUEVA CLASIFICACION, DURANTE EL JUICIO PROPIAMENTE TAL;

XVII.- EN LOS DEMAS CASOS ANALOGOS A LOS DE LAS FRACCIONES ANTERIORES, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEGUN CORRESPONDA.

[Artículo 161]

ARTICULO 161.- LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIEREN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES SOLO PODRAN RECLAMARSE EN LA VIA DE AMPARO AL PROMOVERSE LA DEMANDA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO O RESOLUCION QUE PONGA FIN AL JUICIO.

EN LOS JUICIOS CIVILES, EL AGRAVIADO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- DEBERA IMPUGNAR LA VIOLACION EN EL CURSO MISMO DEL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL RECURSO ORDINARIO Y DENTRO DEL TERMINO QUE LA LEY RESPECTIVA SEÑALE.

II.- SI LA LEY NO CONCEDE EL RECURSO ORDINARIO A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR O SI, CONCEDIENDOLO, EL RECURSO FUERE DESECHADO O DECLARADO IMPROCEDENTE, DEBERA INVOCAR LA VIOLACION COMO AGRAVIO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, SI SE COMETIO EN LA PRIMERA.

ESTOS REQUISITOS NO SERAN EXIGIBLES EN AMPAROS CONTRA ACTOS QUE AFECTEN DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, NI EN LOS PROMOVIDOS CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS SOBRE ACCIONES DEL ESTADO CIVIL O QUE AFECTEN EL ORDEN Y A LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA.

[Artículo 162]

ARTICULO 162.- (SE DEROGA).

[Artículo 163]

ARTICULO 163.- LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO O RESOLUCION QUE PONGA FIN AL JUICIO, DICTADO POR TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, DEBERA PRESENTARSE POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LO EMITIO. ESTA TENDRA LA OBLIGACION DE HACER CONSTAR AL PIE DEL ESCRITO DE LA MISMA, LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA AL QUEJOSO LA RESOLUCION RECLAMADA Y LA DE PRESENTACION DEL ESCRITO, ASI COMO LOS DIAS INHABILES QUE MEDIARON ENTRE AMBAS FECHAS; LA FALTA DE LA CONSTANCIA SE SANCIONARA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO SIGUIENTE.

[Artículo 164]

ARTICULO 164.- SI NO CONSTA EN AUTOS LA FECHA DE NOTIFICACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DARA CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 169 DE ESTA LEY, SIN PERJUICIO DE QUE DENTRO DE LAS

VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA EN QUE OBRE EN SU PODER LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION RESPECTIVA PROPORCIONE LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL TRIBUNAL AL QUE HAYA REMITIDO LA DEMANDA.

LA FALTA DE LA REFERIDA INFORMACION, DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO, SE SANCIONARA CON MULTA DE VEINTE A CIENTO CINCUENTA DIAS DE SALARIO.

[Artículo 165]

ARTICULO 165.- LA PRESENTACION DE LA DEMANDA EN FORMA DIRECTA, ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE, NO INTERRUMPIRA LOS TERMINOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 21 Y 22 DE ESTA LEY.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL
TITULO TERCERO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
CAPITULO II DE LA DEMANDA

[Artículo 166]

ARTICULO 166.- LA DEMANDA DE AMPARO DEBERA FORMULARSE POR ESCRITO, EN LA QUE SE EXPRESARAN:

I.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE;

II.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO;

III.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES;

IV.- LA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO O RESOLUCION QUE HUBIERE PUESTO FIN AL JUICIO, CONSTITUTIVO DEL ACTO O DE LOS ACTOS RECLAMADOS; Y SI SE RECLAMAREN VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, SE PRECISARA CUAL ES LA PARTE DE ESTE EN LA QUE SE COMETIO LA VIOLACION Y EL MOTIVO POR EL CUAL SE DEJO SIN DEFENSA AL AGRAVIADO.

CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO O RESOLUCION QUE HUBIERE PUESTO FIN AL JUICIO POR ESTIMARSE INCONSTITUCIONAL LA LEY, EL TRATADO O EL REGLAMENTO APLICADO, ELLO SERA MATERIA UNICAMENTE DEL CAPITULO DE CONCEPTOS DE VIOLACION DE LA DEMANDA, SIN SEÑALAR COMO ACTO RECLAMADO LA LEY, EL TRATADO O EL REGLAMENTO, Y LA CALIFICACION DE ESTE POR EL TRIBUNAL DE AMPARO SE HARA EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA;

V.- LA FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO O RESOLUCION QUE HUBIERE PUESTO FIN AL JUICIO, O LA FECHA EN QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO EL QUEJOSO DE LA RESOLUCION RECURRIDA;

VI.- LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CUYA VIOLACION SE RECLAME Y EL CONCEPTO O CONCEPTOS DE LA MISMA VIOLACION;

VII.- LA LEY QUE EN CONCEPTO DEL QUEJOSO SE HAYA APLICADO INEXACTAMENTE O LA QUE DEJO DE APLICARSE, CUANDO LAS

VIOLACIONES RECLAMADAS SE HAGAN CONSISTIR EN INEXACTA APLICACION DE LAS LEYES DE FONDO. LO MISMO SE OBSERVARA CUANDO LA SENTENCIA SE FUNDE EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

CUANDO SE TRATE DE INEXACTA APLICACION DE VARIAS LEYES DE FONDO, DEBERA CUMPLIRSE CON ESTA PRESCRIPCION EN PARRAFOS SEPARADOS Y NUMERADOS.

VIII. (SE DEROGA).

[Artículo 167]

ARTICULO 167.- CON LA DEMANDA DE AMPARO DEBERA EXHIBIRSE UNA COPIA PARA EL EXPEDIENTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y UNA PARA CADA UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL; COPIAS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ENTREGARA A AQUELLAS, EMPLAZANDOLAS PARA QUE, DENTRO DE UN TERMINO MAXIMO DE DIEZ DIAS, COMPAREZCAN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO A DEFENDER SUS DERECHOS.

[Artículo 168]

ARTICULO 168.- CUANDO NO SE PRESENTAREN LAS COPIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, O NO SE PRESENTAREN TODAS LAS NECESARIAS EN ASUNTOS DEL ORDEN CIVIL, ADMINISTRATIVO O DEL TRABAJO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ABSTENDRA DE REMITIR LA DEMANDA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSION, Y MANDARA PREVENIR AL PROMOVENTE QUE PRESENTE LAS COPIAS OMITIDAS DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS. TRANSCURRIDO DICHO TERMINO SIN PRESENTARLAS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITIRA LA DEMANDA, CON EL INFORME RELATIVO SOBRE LA OMISION DE LAS COPIAS, A DICHO TRIBUNAL, QUIEN TENDRA POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.

EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL, LA FALTA DE EXHIBICION DE LAS COPIAS DE LA DEMANDA DE AMPARO NO SERA MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA. EN ESTE SUPUESTO, EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL AMPARO MANDARA SACAR LAS COPIAS OFICIOSAMENTE.

[Artículo 169]

ARTICULO 169.- AL DAR CUMPLIMIENTO LA AUTORIDAD RESPONSABLE A LO DISPUESTO EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR, REMITIRA LA DEMANDA, LA COPIA QUE CORRESPONDA AL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y LOS AUTOS ORIGINALES AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS. AL MISMO TIEMPO RENDIRA SU INFORME CON JUSTIFICACION, Y DEJARA COPIA EN SU PODER DE DICHO INFORME.

AL REMITIR LOS AUTOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJARA TESTIMONIO DE LAS CONSTANCIAS INDISPENSABLES PARA LA EJECUCION DE LA RESOLUCION RECLAMADA, A MENOS QUE EXISTA INCONVENIENTE LEGAL PARA EL ENVIO DE LOS AUTOS ORIGINALES; EVENTO ESTE EN EL QUE LO HARA SABER A LAS PARTES, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS, SEÑALEN LAS CONSTANCIAS QUE CONSIDEREN NECESARIAS PARA INTEGRAR LA COPIA CERTIFICADA QUE DEBERA REMITIRSE AL TRIBUNAL DE AMPARO, ADICIONADAS LAS QUE LA PROPIA AUTORIDAD INDIQUE.

LA AUTORIDAD RESPONSABLE ENVIARA LA COPIA CERTIFICADA A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR EN UN PLAZO MAXIMO DE TRES DIAS AL EN QUE LAS PARTES HAGAN EL SEÑALAMIENTO; SI NO LO HACE, SE LE IMPONDRA UNA MULTA DE VEINTE A CIENTO CINCUENTA DIAS DE SALARIO. IGUAL SANCION SE LE IMPONDRA SI NO DA CUMPLIMIENTO OPORTUNAMENTE A LA OBLIGACION QUE LE IMPONE EL PRIMER PARRAFO DE ESTE PROPIO PRECEPTO.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL
TITULO TERCERO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

CAPITULO III DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

[Artículo 170]

ARTICULO 170.- EN LOS JUICIOS DE AMPARO DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DECIDIRA SOBRE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO CON ARREGLO AL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION, SUJETANDOSE A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

[Artículo 171]

ARTICULO 171.- CUANDO SE TRATE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN JUICIOS DEL ORDEN PENAL, AL PROVEER LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CONFORME A LOS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTICULO 168 DE ESTA LEY, MANDARA SUSPENDER DE PLANO LA EJECUCION DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

[Artículo 172]

ARTICULO 172.- CUANDO LA SENTENCIA RECLAMADA IMPONGA LA PENA DE PRIVACION DE LA LIBERTAD, LA SUSPENSION SURTIRA EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICION DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE, POR MEDIACION DE LA AUTORIDAD QUE HAYA SUSPENDIDO SU EJECUCION, LA CUAL PODRA PONERLO EN LIBERTAD CAUCIONAL SI PROCEDIERE.

[Artículo 173]

ARTICULO 173.- CUANDO SE TRATE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS O DE RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADAS EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL O ADMINISTRATIVO, LA SUSPENSION SE DECRETARA A INSTANCIA DEL AGRAVIADO, SI CONCURREN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 124, O EL ARTICULO 125 EN SU CASO, Y SURTIRA EFECTO SI SE OTORGA CAUCION BASTANTE PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONAR A TERCERO.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, SON APLICABLES LOS ARTICULOS 125 PARRAFO SEGUNDO, 126, 127 Y 128.

CUANDO SE TRATE DE RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN JUICIOS DEL ORDEN CIVIL, LA SUSPENSION Y LAS PROVIDENCIAS SOBRE ADMISION DE FIANZAS Y CONTRAFIANZAS, SE DICTARAN DE PLANO, DENTRO DEL PRECISO TERMINO DE TRES DIAS HABLES.

[Artículo 174]

ARTICULO 174.- TRATANDOSE DE LAUDOS O DE RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADOS POR TRIBUNALES DEL TRABAJO, LA SUSPENSION SE CONCEDERA EN LOS CASOS EN QUE, A JUICIO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL RESPECTIVO, NO SE PONGA A LA PARTE QUE OBTUVO, SI ES LA OBRERA, EN PELIGRO DE NO PODER SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, EN LOS CUALES SOLO SE SUSPENDERA LA EJECUCION EN CUANTO EXCEDA DE LO NECESARIO PARA ASEGURAR TAL SUBSISTENCIA.

LA SUSPENSION SURTIRA EFECTOS SI SE OTORGA CAUCION EN LOS MISMOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR, A MENOS QUE SE CONSTITUYA CONTRAFIANZA POR EL TERCERO PERJUDICADO.

[Artículo 175]

ARTICULO 175.- CUANDO LA EJECUCION O LA INEJECUCION DEL ACTO RECLAMADO PUEDA OCASIONAR PERJUICIOS AL INTERES GENERAL, LA SUSPENSION SE CONCEDERA O NEGARA ATENDIENDO A NO CAUSAR ESOS PERJUICIOS.

EN ESTOS CASOS LA SUSPENSION SURTIRA SUS EFECTOS SIN NECESIDAD DE QUE SE OTORGUE FIANZA.

[Artículo 176]

ARTICULO 176.- LAS CAUCIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 173 Y 174 DE ESTA LEY SE HARAN EFECTIVAS ANTE LA MISMA AUTORIDAD RESPONSABLE, TRAMITANDOSE EL INCIDENTE DE LIQUIDACION EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 129.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL
TITULO TERCERO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
CAPITULO IV DE LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO

[Artículo 177]

ARTICULO 177.- EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EXAMINARA, ANTE TODO, LA DEMANDA DE AMPARO; Y SI ENCUENTRA MOTIVOS MANIFIESTOS DE IMPROCEDENCIA, LA DESECHARA DE PLANO Y COMUNICARA SU RESOLUCION A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

[Artículo 178]

ARTICULO 178.- SI HUBIERE IRREGULARIDAD EN EL ESCRITO DE DEMANDA, POR NO HABER SATISFECHO LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 166, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SEÑALARA AL PROMOVENTE UN TERMINO QUE NO EXCEDERA DE CINCO DIAS, PARA QUE SUBSANE LAS OMISIONES O CORRIJA LOS DEFECTOS EN QUE HUBIERE INCURRIDO, LOS QUE SE PRECISARAN EN LA PROVIDENCIA RELATIVA.

SI EL QUEJOSO NO DIERE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO, SE TENDRA POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA Y SE COMUNICARA LA RESOLUCION A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

[Artículo 179]

ARTICULO 179.- SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO

ENCUENTRA MOTIVO ALGUNO DE IMPROCEDENCIA O DEFECTO EN EL ESCRITO DE DEMANDA, O SI FUERON SUBSANADAS LAS DEFICIENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, ADMITIRA AQUELLA Y MANDARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL ACUERDO RELATIVO.

[Artículo 180]

ARTICULO 180.- EL TERCERO PERJUDICADO Y EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE HAYAN INTERVENIDO EN EL PROCESO EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL, PODRAN PRESENTAR SUS ALEGACIONES POR ESCRITO DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS CONTADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DEL EMPLAZAMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 167.

[Artículo 181]

ARTICULO 181.- CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO SOLICITE LOS AUTOS PARA FORMULAR PEDIMENTO, DEBERA DEVOLVERLOS DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LOS HAYA RECIBIDO. SI NO DEVOLVIERE LOS AUTOS AL EXPIRAR EL TERMINO MENCIONADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO MANDARA RECOGERLOS DE OFICIO.

[Artículo 182]

ARTICULO 182.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PODRA EJERCITAR LA FACULTAD DE ATRACCION CONTENIDA EN EL PARRAFO FINAL DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, PARA CONOCER DE UN AMPARO DIRECTO QUE ORIGINALMENTE CORRESPONDERIA RESOLVER A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DE CONFORMIDAD AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

I.- CUANDO LA SUPREMA CORTE EJERZA DE OFICIO LA FACULTAD DE ATRACCION, SE LO COMUNICARA POR ESCRITO AL CORRESPONDIENTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EL CUAL EN EL TERMINO DE QUINCE DIAS HABILES REMITIRA LOS AUTOS ORIGINALES A LA SUPREMA CORTE, NOTIFICANDO PERSONALMENTE A LAS PARTES DICHA REMISION;

II.- CUANDO EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA SOLICITE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE EJERCITE LA FACULTAD DE ATRACCION, PRESENTARA LA PETICION CORRESPONDIENTE ANTE LA PROPIA SUPREMA CORTE Y COMUNICARA DICHA PETICION AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO; RECIBIDA LA PETICION, LA SUPREMA CORTE MANDARA PEDIR AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SI LO ESTIMA PERTINENTE, QUE LE REMITA LOS AUTOS ORIGINALES, DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS HABILES; RECIBIDOS LOS AUTOS ORIGINALES, EN SU CASO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES, RESOLVERA SI EJERCITA LA FACULTAD DE ATRACCION, EN CUYO CASO LO INFORMARA AL CORRESPONDIENTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y PROCEDERA DICTAR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE; EN CASO NEGATIVO, NOTIFICARA SU RESOLUCION AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA Y REMITIRA LOS AUTOS, EN SU CASO, AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE DICTE LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE;

III.- SI UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECIDIERA SOLICITAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE EJERCITE LA FACULTAD DE

ATRACCION, EXPRESARA LAS RAZONES EN QUE FUNDE SU PETICION Y REMITIRA LOS AUTOS ORIGINALES A LA SUPREMA CORTE; LA SUPREMA CORTE, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LOS AUTOS ORIGINALES, RESOLVERA SI EJERCITA LA FACULTAD DE ATRACCION, PROCEDIENDO EN CONSECUENCIA EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION ANTERIOR.

UNA VEZ DECIDIDO QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SE AVOCA AL CONOCIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO RESPECTIVO, SE MANDARA TURNAR EL EXPEDIENTE, DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS, AL MINISTRO RELATOR QUE CORRESPONDA A EFECTO DE QUE FORMULE POR ESCRITO, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES, EL PROYECTO DE RESOLUCION RELATADA EN FORMA DE SENTENCIA; SE PASARA COPIA DE DICHO PROYECTO A LOS DEMAS MINISTROS, QUEDANDO LOS AUTOS A SU DISPOSICION, PARA SU ESTUDIO, EN LA SECRETARIA.

CUANDO POR LA IMPORTANCIA DEL NEGOCIO O LO VOLUMINOSO DEL EXPEDIENTE, EL MINISTRO RELATOR ESTIME QUE NO SEA BASTANTE EL PLAZO DE TREINTA DIAS PARA FORMULAR PROYECTO, PEDIRA LA AMPLIACION DE DICHO TERMINO POR EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO.

FORMULADO EL PROYECTO DE SENTENCIA, SE SEÑALARA DIA Y HORA PARA SU DISCUSION Y RESOLUCION, EN SESION PUBLICA, PUDIENDO APLAZARSE LA RESOLUCION POR UNA SOLA VEZ.

[Artículo 182 bis]

ARTICULO 182-BIS.- (SE DEROGA).

[Artículo 183]

ARTICULO 183.- CUANDO EL QUEJOSO ALEGUE ENTRE LAS VIOLACIONES DE FONDO, EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL, LA EXTINCION DE LA ACCION PERSECUTORIA, EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBERA ESTUDIARLA DE PREFERENCIA; EN EL CASO DE QUE LA ESTIME FUNDADA, O CUANDO, POR NO HABERLA ALEGADO EL QUEJOSO, CONSIDERE QUE DEBE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, CONFORME AL ARTICULO 76 BIS, SE ABSTENDRA DE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS OTRAS VIOLACIONES. SI ENCONTRARE INFUNDADA DICHA VIOLACION, ENTRARA AL EXAMEN DE LAS DEMAS VIOLACIONES.

[Artículo 184]

ARTICULO 184.- PARA LA RESOLUCION DE LOS ASUNTOS EN REVISION O EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- EL PRESIDENTE TURNARA EL EXPEDIENTE DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS AL MAGISTRADO RELATOR QUE CORRESPONDA, A EFECTO DE QUE FORMULE POR ESCRITO, EL PROYECTO DE RESOLUCION REDACTADO EN FORMA DE SENTENCIA, Y

II.- EL AUTO POR VIRTUD DEL CUAL SE TURNE EL EXPEDIENTE AL MAGISTRADO RELATOR TENDRA EFECTOS DE CITACION PARA SENTENCIA, LA QUE SE PRONUNCIARA, SIN DISCUSION PUBLICA, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES, POR UNANIMIDAD O MAYORIA DE VOTOS.

[Artículo 185]

ARTICULO 185.- ATRAIDO, EN SU CASO, UN AMPARO DIRECTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Y HECHO EL ESTUDIO DEL ASUNTO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 182, EL PRESIDENTE DE LA SALA CITARA PARA LA AUDIENCIA EN QUE HABRA DE DISCUTIRSE Y RESOLVERSE, DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS CONTADOS DESDE EL SIGUIENTE AL EN QUE SE HAYA DISTRIBUIDO EL PROYECTO FORMULADO POR EL MINISTRO RELATOR.

LOS ASUNTOS SE FALLARAN EN EL ORDEN EN QUE SE LISTEN. SI NO PUDIEREN DESPACHARSE EN LA AUDIENCIA TODOS LOS ASUNTOS LISTADOS, LOS RESTANTES FIGURARAN EN LA LISTA SIGUIENTE EN PRIMER LUGAR, SIN PERJUICIO DE QUE LAS SALAS ACUERDEN QUE SE ALTERE EL ORDEN DE LA LISTA, QUE SE RETIRE ALGUN ASUNTO, O QUE SE APLACE LA VISTA DEL MISMO, CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA.

NINGUN APLAZAMIENTO EXCEDERA DEL TERMINO DE SESENTA DIAS HABILES.

[Artículo 186]

ARTICULO 186.- EL DIA SEÑALADO PARA LA AUDIENCIA, EL SECRETARIO RESPECTIVO DARA CUENTA DEL PROYECTO DE RESOLUCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 182, LEERA LAS CONSTANCIAS QUE SEÑALEN LOS MINISTROS Y SE PONDRÁ A DISCUSION EL ASUNTO. SUFICIENTEMENTE DEBATIDO, SE PROCEDERA A LA VOTACION Y, ACTO CONTINUO, EL PRESIDENTE HARA LA DECLARACION QUE CORRESPONDA.

EL MINISTRO QUE NO ESTUVIERE CONFORME CON EL SENTIDO DE LA RESOLUCION, PODRA FORMULAR SU VOTO PARTICULAR, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS DEL MISMO Y LA RESOLUCION QUE ESTIME DEBIO DICTARSE.

LA RESOLUCION DE LA SALA SE HARA CONSTAR EN AUTOS BAJO LA FIRMA DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO.

[Artículo 187]

ARTICULO 187.- TODA EJECUTORIA QUE PRONUNCIEN LAS SALAS DEBERA SER FIRMADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE Y POR EL PONENTE, CON EL SECRETARIO QUE DARA FE, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA APROBACION DEL PROYECTO CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE HUBIESE APROBADO SIN ADICIONES, NI REFORMAS.

SI NO FUERE APROBADO EL PROYECTO, PERO EL MINISTRO PONENTE ACEPTARE LAS ADICIONES O REFORMAS PROPUESTAS EN LA SESION, PROCEDERA A REDACTAR LA SENTENCIA CON BASE EN LOS TERMINOS DE LA DISCUSION. EN ESTE CASO, ASI COMO CUANDO DEBA DESIGNARSE A UN MINISTRO DE LA MAYORIA PARA QUE REDACTE LA SENTENCIA DE ACUERDO CON EL SENTIDO DE LA VOTACION Y CON BASE EN LOS HECHOS PROBADOS Y LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE SE HAYAN TOMADO EN CONSIDERACION, LA EJECUTORIA DEBERA SER FIRMADA POR TODOS LOS MINISTROS QUE HUBIESEN ESTADO PRESENTES EN LA VOTACION, DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS.

[Artículo 188]

ARTICULO 188.- SI EL PROYECTO DEL MAGISTRADO RELATOR FUE APROBADO SIN ADICIONES NI REFORMAS, SE TENDRA COMO

SENTENCIA DEFINITIVA Y SE FIRMARA DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES.

SI NO FUERE APROBADO EL PROYECTO, SE DESIGNARA A UNO DE LOS DE LA MAYORIA PARA QUE REDACTE LA SENTENCIA DE ACUERDO CON LOS HECHOS PROBADOS Y LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE SE HAYAN TOMADO EN CONSIDERACION AL DICTARLA, DEBIENDO QUEDAR FIRMADA DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS.

[Artículo 189]

ARTICULO 189.- CUANDO POR CUALQUIER MOTIVO CAMBIARE EL PERSONAL DE LA SALA QUE HAYA DICTADO UNA EJECUTORIA CONFORME A LOS ARTICULOS ANTERIORES, ANTES DE QUE HAYA PODIDO SER FIRMADA POR LOS MINISTROS QUE LA HUBIESEN DICTADO, SI FUE APROBADO EL PROYECTO DEL MINISTRO RELATOR, LA SENTENCIA SERA AUTORIZADA VALIDAMENTE POR LOS MINISTROS QUE INTEGRAN AQUELLA, HACIENDOSE CONSTAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HUBIESEN CONCURRIDO.

CUANDO HUBIERE SIDO DESECHADO EL PROYECTO Y FUERE NECESARIO REDACTAR LA SENTENCIA, SE DARA CUENTA NUEVAMENTE CON EL ASUNTO DE LA SALA INTEGRADA CON EL NUEVO PERSONAL, PARA EL SOLO EFECTO DE QUE DESIGNE AL MINISTRO QUE DEBA REDACTARLA, DE ACUERDO CON LAS VERSIONES TAQUIGRAFICAS Y CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE.

[Artículo 190]

ARTICULO 190.- LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, NO COMPRENDERAN MAS CUESTIONES QUE LAS LEGALES PROPUESTAS EN LA DEMANDA DE AMPARO; DEBIENDO APOYARSE EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL DE CUYA APLICACION SE TRATE Y EXPRESAR EN SUS PROPOSICIONES RESOLUTIVAS EL ACTO O ACTOS CONTRA LOS CUALES SE CONCEDA EL AMPARO.

[Artículo 191]

ARTICULO 191.- CONCLUIDA LA AUDIENCIA DEL DIA EN CADA UNA DE LAS SALAS, EL SECRETARIO DE ACUERDOS RESPECTIVO FIJARA EN LUGAR VISIBLE UNA LISTA, FIRMADA POR EL, DE LOS ASUNTOS QUE SE HUBIESEN TRATADO, EXPRESANDO EL SENTIDO DE LA RESOLUCION DICTADA EN CADA UNO.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL

TITULO CUARTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
CAPITULO UNICO

[Artículo 192]

ARTICULO 192.- LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNCIONANDO EN PLENO O EN SALAS, ES OBLIGATORIA PARA ESTAS EN TRATANDOSE DE LA QUE DECRETE EL PLENO, Y ADEMAS PARA LOS TRIBUNALES UNITARIOS Y COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS JUZGADOS DE DISTRITO, LOS TRIBUNALES MILITARES Y JUDICIALES DEL ORDEN COMUN DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO, LOCALES O FEDERALES.

LAS RESOLUCIONES CONSTITUIRAN JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE LO RESUELTO EN ELLAS SE SUSTENTEN EN CINCO SENTENCIAS EJECUTORIAS ININTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR LO MENOS POR OCHO MINISTROS SI SE TRATARA DE JURISPRUDENCIA DEL PLENO, O POR CUATRO MINISTROS, EN LOS CASOS DE JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS.

TAMBIEN CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA LAS RESOLUCIONES QUE DILUCIDEN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DE SALAS Y DE TRIBUNALES COLEGIADOS.

[Artículo 193]

ARTICULO 193.- LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA CADA UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ES OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES UNITARIOS, LOS JUZGADOS DE DISTRITO, LOS TRIBUNALES MILITARES Y JUDICIALES DEL FUERO COMUN DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, Y LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO, LOCALES O FEDERALES.

LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA SIEMPRE QUE LO RESUELTO EN ELLAS SE SUSTENTE EN CINCO SENTENCIAS NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, Y QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN CADA TRIBUNAL COLEGIADO.

[Artículo 193 bis]

ARTICULO 193 BIS.- (SE DEROGA).

[Artículo 194]

ARTICULO 194.- LA JURISPRUDENCIA SE INTERRUMPE DEJANDO DE TENER CARACTER OBLIGATORIO, SIEMPRE QUE SE PRONUNCIE EJECUTORIA EN CONTRARIO POR OCHO MINISTROS, SI SE TRATA DE LA SUSTENTADA POR EL PLENO; POR CUATRO, SI ES DE UNA SALA, Y POR UNANIMIDAD DE VOTOS TRATANDOSE DE LA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

EN TODO CASO, EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA DEBERAN EXPRESARSE LAS RAZONES EN QUE SE APOYE LA INTERRUPCION, LAS CUALES SE REFERIRAN A LAS QUE SE TUVIERON EN CONSIDERACION PARA ESTABLECER LA JURISPRUDENCIA RELATIVA.

PARA LA MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA SE OBSERVARAN LAS MISMAS REGLAS ESTABLECIDAS POR ESTA LEY, PARA SU FORMACION.

[Artículo 194 bis]

ARTICULO 194-BIS.- (SE DEROGA).

[Artículo 195]

ARTICULO 195.- EN LOS CASOS PREVISTOS POR LOS ARTICULOS 192 Y 193, EL PLENO, LA SALA O EL TRIBUNAL COLEGIADO RESPECTIVO DEBERAN:

I. APROBAR EL TEXTO Y RUBRO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL Y NUMERARLA DE MANERA PROGRESIVA, POR CADA UNO DE LOS CITADOS ORGANOS JURISDICCIONALES;

II. REMITIR LA TESIS JURISPRUDENCIAL, DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU INTEGRACION, AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, PARA SU PUBLICACION INMEDIATA;

III. REMITIR LA TESIS JURISPRUDENCIAL, DENTRO DEL MISMO TERMINO A QUE SE REFIERE LA FRACCION INMEDIATA ANTERIOR, AL PLENO Y SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, QUE NO HUBIESEN INTERVENIDO EN SU INTEGRACION; Y

IV. CONSERVAR UN ARCHIVO, PARA CONSULTA PUBLICA, QUE CONTENGA TODAS LAS TESIS JURISPRUDENCIALES INTEGRADAS POR CADA UNO DE LOS CITADOS ORGANOS JURISDICCIONALES Y LAS QUE HUBIESEN RECIBIDO DE LOS DEMAS.

EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DEBERA PUBLICAR MENSUALMENTE, EN UNA GACETA ESPECIAL, LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE RECIBA DEL PLENO Y SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PUBLICACION QUE SERA EDITADA Y DISTRIBUIDA EN FORMA EFICIENTE PARA FACILITAR EL CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.

LAS PUBLICACIONES A QUE ESTE ARTICULO SE REFIERE, SE HARAN SIN PERJUICIO DE QUE SE REALICEN LAS PUBLICACIONES MENCIONADAS EN EL ARTICULO 197-B.

[Artículo 195 bis]

ARTICULO 195-BIS.- (SE DEROGA).

[Artículo 196]

ARTICULO 196. CUANDO LAS PARTES INVOQUEN EN EL JUICIO DE AMPARO LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO O DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LO HARAN POR ESCRITO, EXPRESANDO EL NUMERO Y ORGANO JURISDICCIONAL QUE LA INTEGRO, Y EL RUBRO Y TESIS DE AQUELLA.

SI CUALQUIERA DE LAS PARTES INVOCA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR OTRO, EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO DEBERA:

I. VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL INVOCADA;

II. CERCIORARSE DE LA APLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL INVOCADA, AL CASO CONCRETO EN ESTUDIO; Y

III. ADOPTAR DICHA TESIS JURISPRUDENCIAL EN SU RESOLUCION, O RESOLVER EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES CONSIDERA QUE NO DEBE CONFIRMARSE EL CRITERIO SOSTENIDO EN LA REFERIDA TESIS JURISPRUDENCIAL.

EN LA ULTIMA HIPOTESIS DE LA FRACCION III DEL PRESENTE ARTICULO, EL TRIBUNAL DE CONOCIMIENTO REMITIRA LOS AUTOS A LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA PARA QUE RESUELVA SOBRE LA CONTRADICCION.

[Artículo 197]

ARTICULO 197.- CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUSTENTEN TESIS CONTRADICTORIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DE SU COMPETENCIA, CUALQUIERA DE DICHAS SALAS O LOS MINISTROS QUE LAS INTEGREN, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA O LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN LOS JUICIOS EN QUE TALES TESIS HUBIERAN SIDO SUSTENTADAS, PODRAN DENUNCIAR LA CONTRADICCION ANTE LA MISMA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA QUE DECIDIRA FUNCIONANDO EN PLENO CUAL ES LA TESIS QUE DEBE OBSERVARSE. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, POR SI O POR CONDUCTO DEL AGENTE QUE AL EFECTO DESIGNE, PODRA, SI LO ESTIMA PERTINENTE, EXPONER SU PARECER DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DIAS.

LA RESOLUCION QUE SE DICTE NO AFECTARA LAS SITUACIONES JURIDICAS CONCRETAS DERIVADAS DE LOS JUICIOS EN LOS CUALES SE HUBIESEN DICTADO LAS SENTENCIAS QUE SUSTENTARON LAS TESIS CONTRADICTORIAS.

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DEBERA DICTAR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TERMINO DE TRES MESES, Y DEBERA ORDENAR SU PUBLICACION Y REMISION EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 195.

LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS MINISTROS QUE LAS INTEGREN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN, CON MOTIVO DE UN CASO CONCRETO PODRAN PEDIR AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE O A LA SALA CORRESPONDIENTE QUE MODIFIQUE LA JURISPRUDENCIA QUE TUVIESEN ESTABLECIDA, EXPRESANDO LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN LA MODIFICACION; EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, POR SI O POR CONDUCTO DEL AGENTE QUE AL EFECTO DESIGNE, PODRA, SI LO ESTIMA PERTINENTE, EXPONER SU PARECER DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DIAS. EL PLENO O LA SALA CORRESPONDIENTE RESOLVERAN SI MODIFICAN LA JURISPRUDENCIA, SIN QUE SU RESOLUCION AFECTE LAS SITUACIONES JURIDICAS CONCRETAS DERIVADAS DE LOS JUICIOS EN LAS CUALES SE HUBIESEN DICTADO LAS SENTENCIAS QUE INTEGRARON LA TESIS JURISPRUDENCIAL MODIFICADA. ESTA RESOLUCION DEBERA ORDENAR SU PUBLICACION Y REMISION EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 195.

[Artículo 197-a]

ARTICULO 197-A.- CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUSTENTEN TESIS CONTRADICTORIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DE SU COMPETENCIA, LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, LOS MENCIONADOS TRIBUNALES O LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN, O LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN LOS JUICIOS EN QUE TALES TESIS HUBIERAN SIDO SUSTENTADAS, PODRAN DENUNCIAR LA CONTRADICCION ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA QUE DECIDIRA CUAL TESIS DEBE PREVALECER. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, POR SI O POR CONDUCTO DEL AGENTE QUE AL EFECTO DESIGNE, PODRA, SI LO ESTIMA PERTINENTE, EXPONER SU PARECER DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DIAS.

LA RESOLUCION QUE SE DICTE NO AFECTARA LAS SITUACIONES

JURIDICAS CONCRETAS DERIVADAS DE LOS JUICIOS EN LOS CUALES SE HUBIESEN DICTADO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS.

LA SUPREMA CORTE DEBERA DICTAR LA RESOLUCION DENTRO DEL TERMINO DE TRES MESES Y ORDENAR SU PUBLICACION Y REMISION EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 195.

[Artículo 197-b]

ARTICULO 197-B.- LAS EJECUTORIAS DE AMPARO Y LOS VOTOS PARTICULARES DE LOS MINISTROS Y DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, QUE CON ELLO SE RELACIONEN, SE PUBLICARAN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SIEMPRE QUE SE TRATE DE LAS NECESARIAS PARA CONSTITUIR JURISPRUDENCIA O PARA CONTRARIARLA, ADEMAS DE LA PUBLICACION PREVISTA POR EL ARTICULO 195 DE ESTA LEY. IGUALMENTE SE PUBLICARAN LAS EJECUTORIAS QUE LA CORTE FUNCIONANDO EN PLENO, LAS SALAS O LOS CITADOS TRIBUNALES, ACUERDEN EXPRESAMENTE.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL

**TITULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO
CAPITULO I DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE
CONOZCAN DEL AMPARO**

[Artículo 198]

ARTICULO 198.- LOS JUECES DE DISTRITO, LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL, EN FUNCIONES DE AQUELLOS, LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SON RESPONSABLES EN LOS JUICIOS DE AMPARO POR LOS DELITOS DE FALTAS QUE COMETAN, YA EN LA SUBSTANCIACION DE ESTOS, YA EN LAS SENTENCIAS, EN LOS TERMINOS QUE LOS DEFINEN Y CASTIGAN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, ASI COMO ESTE CAPITULO.

[Artículo 199]

ARTICULO 199.- EL JUEZ DE DISTRITO O LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE UN JUICIO DE AMPARO O DEL INCIDENTE RESPECTIVO, QUE NO SUSPENDA EL ACTO RECLAMADO CUANDO SE TRATE DE PELIGRO DE PRIVACION DE LA VIDA, O ALGUNO DE LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, SI SE LLEVARE A EFECTO LA EJECUCION DE AQUEL, SERA CASTIGADO COMO REO DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL.

SI LA EJECUCION NO SE LLEVARE A EFECTO POR CAUSAS AJENAS A LA INTERVENCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, SE LE IMPONDRA LA SANCION QUE SEÑALE EL MISMO CODIGO PARA LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

[Artículo 200]

ARTICULO 200.- FUERA DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SI LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION FUERE NOTORIA Y EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL INCIDENTE NO LA CONCEDIERE POR NEGLIGENCIA O POR MOTIVOS INMORALES, Y NO

POR SIMPLE ERROR DE OPINION, SE IMPONDRÁ LA SANCION QUE FIJA EL CODIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL PARA LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

[Artículo 201]

ARTICULO 201.- LA SANCION A QUE SE REFIERE EL PRECEPTO PRECEDENTE SE APLICARA IGUALMENTE AL JUEZ DE DISTRITO O AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL JUICIO, EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO EXCARCELE AL QUEJOSO CONTRA LO PREVENIDO EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE ESTA LEY, SIN PERJUICIO DE LA PENA QUE CORRESPONDA Y QUE APLICARA POR SEPARADO LA AUTORIDAD COMPETENTE, SI CON EL EXCARCELACION SE COMETIERE OTRO DELITO;

II.- CUANDO POR NO DAR CURSO OPORTUNO A LAS PROMOCIONES QUE POR SU CONDUCTO SE HAGAN A LA SUPREMA CORTE SE RETARDE O ENTORPEZCA MALICIOSAMENTE O POR NEGLIGENCIA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA;

III.- CUANDO SIN MOTIVO JUSTIFICADO SE SUSPENDA O DIFIERA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL;

IV.- CUANDO FUERA DE LOS CASOS PERMITIDOS POR ESTA LEY DECRETE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, AUNQUE SEA CON EL CARACTER PROVISIONAL, Y POR VIRTUD DE ELLA SE PRODUZCA UN DAÑO O SE CONCEDA UNA VENTAJA INDEBIDOS.

[Artículo 202]

ARTICULO 202.- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO IMPUTABLES A LOS JUECES DE DISTRITO, O A LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE CONOZCAN DEL JUICIO, SE CASTIGARAN CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL A LOS RESPONSABLES DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

[Artículo 203]

ARTICULO 203.- LA IMPOSICION DE CUALQUIERA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR CAUSA DE RESPONSABILIDAD, IMPORTA LA DESTITUCION DE EMPLEO Y SUSPENSION DE DERECHOS PARA OBTENER OTRO EN EL RAMO JUDICIAL, EN EL DEL TRABAJO O EN EL MINISTERIO PUBLICO, POR UN TERMINO HASTA DE CINCO AÑOS.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL
TITULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO
CAPITULO II DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES

[Artículo 204]

ARTICULO 204.- LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE EN EL JUICIO DE AMPARO O EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION RINDAN INFORMES EN LOS QUE AFIRMAREN UNA FALSEDAD O NEGAREN LA VERDAD, EN TODO O EN PARTE, SERAN SANCIONADAS EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA EL CODIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL PARA LAS AUTORIDADES QUE LLEVEN A CABO ESAS AFIRMACIONES O NEGATIVAS

AL ENVIAR INFORMACION A OTRA AUTORIDAD.

[Artículo 205]

ARTICULO 205.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE MALICIOSAMENTE REVOCARE EL ACTO RECLAMADO, CON EL PROPOSITO DE QUE SE SOBRESEA EN EL AMPARO SOLO PARA INSISTIR CON POSTERIORIDAD EN DICHO ACTO, SERA CASTIGADA CON LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL CODIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL PARA LOS RESPONSABLES DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

[Artículo 206]

ARTICULO 206.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NO OBEDEZCA UN AUTO DE SUSPENSION DEBIDAMENTE NOTIFICADO, SERA SANCIONADA EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA EL CODIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL PARA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, POR CUANTO A LA DESOBEDIENCIA COMETIDA; INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER OTRO DELITO EN QUE INCURRA.

[Artículo 207]

ARTICULO 207.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE EN LOS CASOS DE SUSPENSION ADMITA FIANZA O CONTRAFIANZA QUE RESULTE ILUSORIA O INSUFICIENTE, SERA SANCIONADA EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL CODIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL PARA LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

[Artículo 208]

ARTICULO 208.- SI DESPUES DE CONCEDIDO EL AMPARO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE INSISTIERE EN LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO O TRATARE DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA AUTORIDAD FEDERAL, INMEDIATAMENTE SERA SEPARADA DE SU CARGO Y CONSIGNADA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, PARA QUE LA JUZGUE POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, LA QUE SERA SANCIONADA EN LOS TERMINOS QUE EL CODIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL SEÑALA PARA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.

[Artículo 209]

ARTICULO 209.- FUERA DE LOS CASOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE RESISTA A DAR CUMPLIMIENTO A LOS MANDATOS U ORDENES DICTADOS EN MATERIA DE AMPARO SERA SANCIONADA EN LA FORMA PRECISADA EN EL CODIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL PARA LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, POR LOS ACTOS U OMISIONES AHI PREVISTOS.

[Artículo 210]

ARTICULO 210.- SIEMPRE QUE AL CONCEDERSE DEFINITIVAMENTE AL QUEJOSO EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL APARECIERE QUE LA VIOLACION DE GARANTIAS COMETIDA CONSTITUYE DELITO, SE HARA LA CONSIGNACION DEL HECHO AL MINISTERIO PUBLICO.

LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL
TITULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO

CAPITULO III DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES**[Artículo 211]**

ARTICULO 211.- SE IMPONDRA SANCION DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DIEZ A NOVENTA DIAS DE SALARIO:

I.- AL QUEJOSO EN UN JUICIO DE AMPARO QUE AL FORMULAR SU DEMANDA AFIRME HECHOS FALSOS U OMITA LOS QUE LE CONSTEN EN RELACION CON EL AMPARO, SIEMPRE QUE NO SE RECLAMEN ALGUNOS DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 17;

II.- AL QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO EN UN JUICIO DE AMPARO, QUE PRESENTE TESTIGOS O DOCUMENTOS FALSOS, Y

III.- AL QUEJOSO EN UN JUICIO DE AMPARO QUE PARA DARLE COMPETENCIA A UN JUEZ DE DISTRITO, DESIGNE COMO AUTORIDAD EJECUTORA A UNA QUE NO LO SEA, SIEMPRE QUE NO SE RECLAMEN ALGUNOS DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 17.

LIBRO SEGUNDO DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA**TITULO UNICO****CAPITULO UNICO****[Artículo 212]**

ARTICULO 212.- CON LA FINALIDAD DE TUTELAR A LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL Y A LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN SUS DERECHOS AGRARIOS, ASI COMO, EN SU PRETENSION DE DERECHOS, A QUIENES PERTENEZCAN A LA CLASE CAMPESINA, SE OBSERVARAN LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE LIBRO SEGUNDO EN LOS SIGUIENTES JUICIOS DE AMPARO:

I.- AQUELLOS EN QUE SE RECLAMEN ACTOS QUE TENGAN O PUEDAN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR DE LA PROPIEDAD O DE LA POSESION Y DISFRUTE DE SUS TIERRAS, AGUAS, PASTOS Y MONTES A LOS EJIDOS, O A LOS NUCLEOS DE POBLACION QUE DE HECHO Y POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, O A LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, LO MISMO SI LAS ENTIDADES O INDIVIDUOS MENCIONADOS FIGURAN COMO QUEJOSOS QUE COMO TERCEROS PERJUDICADOS.

II.- CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR OTROS DERECHOS AGRARIOS DE LAS ENTIDADES O INDIVIDUOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, SEA QUE FIGUREN COMO QUEJOSOS O COMO TERCEROS PERJUDICADOS.

III.- AQUELLOS EN QUE LA CONSECUENCIA SEA NO RECONOCERLES O AFECTARLES EN CUALQUIER FORMA DERECHOS QUE HAYAN DEMANDADO ANTE LAS AUTORIDADES, QUIENES LOS HAYAN HECHO VALER COMO ASPIRANTES A EJIDATARIOS O COMUNEROS.

[Artículo 213]

ARTICULO 213.- TIENE REPRESENTACION LEGAL PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE UN NUCLEO DE POBLACION:

I.- LOS COMISARIADOS EJIDALES O DE BIENES COMUNALES;

II.- LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO O DEL CONSEJO DE VIGILANCIA O CUALQUIER EJIDATARIO O COMUNERO PERTENECIENTE AL NUCLEO DE POBLACION PERJUDICADO, SI DESPUES DE TRANSCURRIDOS QUINCE DIAS DE LA NOTIFICACION DEL ACTO RECLAMADO, EL COMISARIADO NO HA INTERPUESTO LA DEMANDA DE AMPARO.

III.- QUIENES LA TENGAN, EN LOS TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN LOS CASOS DE RESTITUCION, DOTACION Y DE AMPLIACION DE EJIDOS, DE CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION Y EN LOS DE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES.

[Artículo 214]

ARTICULO 214.- QUIENES INTERPONGAN AMPARO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE UN NUCLEO DE POBLACION, ACREDITARAN SU PERSONALIDAD EN LA SIGUIENTE FORMA:

I.- LOS MIEMBROS DE LOS COMISARIADOS, DE LOS CONSEJOS DE VIGILANCIA, DE LOS COMITES PARTICULARES EJECUTIVOS Y LOS REPRESENTANTES DE BIENES COMUNALES, CON LAS CREDENCIALES QUE LES HAYA EXPEDIDO LA AUTORIDAD COMPETENTE Y EN SU DEFECTO, CON SIMPLE OFICIO DE LA PROPIA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EXPEDIR LA CREDENCIAL, O CON COPIA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL EN QUE HAYAN SIDO ELECTOS. NO PODRA DESCONOCERSE SU PERSONALIDAD, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL TERMINO PARA EL QUE FUERON ELECTOS, SI NO SE HA HECHO NUEVA ELECCION Y SE ACREDITA ESTA EN LA FORMA ANTES INDICADA.

II.- LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS PERTENECIENTES AL NUCLEO DE POBLACION PERJUDICADO, CON CUALQUIER CONSTANCIA FEHACIENTE.

[Artículo 215]

ARTICULO 215.- SI SE OMITIERE LA JUSTIFICACION DE LA PERSONALIDAD EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR, EL JUEZ MANDARA PREVENIR A LOS INTERESADOS PARA QUE LA ACREDITEN, SIN PERJUICIO DE QUE POR SEPARADO SOLICITE DE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS LAS CONSTANCIAS NECESARIAS. EN TANTO SE DA CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTICULO, EL JUEZ PODRA CONCEDER LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

[Artículo 216]

ARTICULO 216.- EN CASO DE FALLECIMIENTO DE EJIDATARIO O COMUNERO QUE SEA PARTE EN UN JUICIO DE AMPARO, TENDRA DERECHO A CONTINUAR SU TRAMITE, EL CAMPESINO QUE TENGA DERECHO A HEREDARLO CONFORME A LAS LEYES AGRARIAS.

[Artículo 217]

ARTICULO 217.- LA DEMANDA DE AMPARO PODRA INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, CUANDO EL AMPARO SE PROMUEVA CONTRA ACTOS QUE TENGAN O PUEDAN TENER POR EFECTO, PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA, DE LA PROPIEDAD, POSESION O DISFRUTE DE SUS DERECHOS AGRARIOS A UN NUCLEO DE POBLACION SUJETO AL REGIMEN EJIDAL O COMUNAL.

[Artículo 218]

ARTICULO 218.- CUANDO EL JUICIO DE AMPARO SE PROMUEVA CONTRA ACTOS QUE CAUSEN PERJUICIO A LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE EJIDATARIOS O COMUNEROS, SIN AFECTAR LOS DERECHOS Y EL REGIMEN JURIDICO DEL NUCLEO DE POBLACION A QUE PERTENEZCAN, EL TERMINO PARA INTERPONERLO SERA DE TREINTA DIAS.

[Artículo 219]

ARTICULO 219.- SE NOTIFICARA PERSONALMENTE A LAS ENTIDADES O INDIVIDUOS QUE CITA EL ARTICULO 212:

- I.- EL AUTO QUE DESECHE LA DEMANDA;
- II.- EL AUTO QUE DECIDA SOBRE LA SUSPENSION;
- III.- LA RESOLUCION QUE SE DICTE EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL;
- IV.- LAS RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A LOS RECURSOS;
- V.- CUANDO EL TRIBUNAL ESTIME QUE SE TRATA DE UN CASO URGENTE O QUE, POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA SE PUEDAN AFECTAR LOS INTERESES DE LOS NUCLEOS DE POBLACION O DE EJIDATARIOS O COMUNEROS EN LO PARTICULAR, Y
- VI.- CUANDO LA LEY ASI LO DISPONGA EXPRESAMENTE.

[Artículo 220]

ARTICULO 220.- CUANDO SE SEÑALEN COMO RECLAMADOS ACTOS QUE TENGAN O PUEDAN TENER POR EFECTO PRIVAR DE SUS DERECHOS AGRARIOS A UN NUCLEO DE POBLACION QUEJOSO, O DE SUS DERECHOS INDIVIDUALES A EJIDATARIOS O COMUNEROS, PODRA ACUDIRSE, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 38 DE ESTA LEY, A LA COMPETENCIA AUXILIAR QUE ESTARA FACULTADA PARA SUSPENDER PROVISIONALMENTE EL ACTO RECLAMADO.

[Artículo 221]

ARTICULO 221.- CON LA DEMANDA DE AMPARO, EL PROMOVENTE ACOMPAÑARA COPIAS PARA LAS PARTES QUE INTERVENGAN EN EL JUICIO. NO SERA OBSTACULO PARA LA ADMISION DE LA DEMANDA LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO, EN CUYO CASO EL JUEZ OFICIOSAMENTE MANDARA SACARLAS.

[Artículo 222]

ARTICULO 222.- EN LOS AMPAROS INTERPUESTOS EN MATERIA AGRARIA, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEBERAN RENDIR SUS INFORMES JUSTIFICADOS DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS, QUE EL JUEZ DE DISTRITO PODRA AMPLIAR POR OTRO TANTO, SI ESTIMARE QUE LA IMPORTANCIA DEL CASO LO AMERITA.

[Artículo 223]

ARTICULO 223.- EN LOS AMPAROS EN MATERIA AGRARIA, LOS INFORMES JUSTIFICADOS DEBERAN EXPRESAR:

- I.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO, SI LO HAY;

II.- LA DECLARACION PRECISA RESPECTO A SI SON O NO CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA O SI HAN REALIZADO OTROS SIMILARES O DISTINTOS DE AQUELLOS, QUE TENGAN O PUEDAN TENER POR CONSECUENCIA NEGAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS AGRARIOS DEL QUEJOSO;

III.- LOS PRECEPTOS LEGALES QUE JUSTIFIQUEN LOS ACTOS QUE EN REALIDAD HAYAN EJECUTADO O QUE PRETENDEN EJECUTAR;

IV.- SI LAS RESPONSABLES SON AUTORIDADES AGRARIAS, EXPRESARAN, ADEMAS, LA FECHA EN QUE SE HAYAN DICTADO LAS RESOLUCIONES AGRARIAS QUE AMPAREN LOS DERECHOS DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO, EN SU CASO, Y LA FORMA Y TERMINOS EN QUE LAS MISMAS HAYAN SIDO EJECUTADAS; ASI COMO LOS ACTOS POR VIRTUD DE LOS CUALES HAYAN ADQUIRIDO SUS DERECHOS LOS QUEJOSOS Y LOS TERCEROS.

[Artículo 224]

ARTICULO 224.- LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEBERAN ACOMPAÑAR A SUS INFORMES COPIAS CERTIFICADAS DE LAS RESOLUCIONES AGRARIAS A QUE SE REFIERA EL JUICIO, DE LAS ACTAS DE POSESION Y DE LOS PLANOS DE EJECUCION DE ESAS DILIGENCIAS, DE LOS CENSOS AGRARIOS, DE LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS AGRARIOS, DE LOS TITULOS DE PARCELA Y DE LAS DEMAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR CON PRECISION LOS DERECHOS AGRARIOS DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO PERJUDICADO, EN SU CASO, ASI COMO LOS ACTOS RECLAMADOS.

LA AUTORIDAD QUE NO REMITA LAS COPIAS CERTIFICADAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, SERA SANCIONADA CON MULTA DE VEINTE A CIENTO VEINTE DIAS DE SALARIO. EN CASO DE QUE SUBSISTA LA OMISION NO OBSTANTE EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ, LA MULTA SE IRA DUPLICANDO EN CADA NUEVO REQUERIMIENTO, HASTA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION.

[Artículo 225]

ARTICULO 225.- EN LOS AMPAROS EN MATERIA AGRARIA, ADEMAS DE TOMARSE EN CUENTA LAS PRUEBAS QUE SE APORTEN, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERA RECARAR DE OFICIO TODAS AQUELLAS QUE PUEDAN BENEFICIAR A LAS ENTIDADES O INDIVIDUOS QUE MENCIONA EL ARTICULO 212. LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL AMPARO RESOLVERA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS, TAL Y COMO SE HAYAN PROBADO, AUN CUANDO SEAN DISTINTOS DE LOS INVOCADOS EN LA DEMANDA, SI EN ESTE ULTIMO CASO ES EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION O DE LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS EN LO INDIVIDUAL.

[Artículo 226]

ARTICULO 226.- LOS JUECES DE DISTRITO ACORDARAN LAS DILIGENCIAS QUE ESTIMEN NECESARIAS PARA PRECISAR LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS NUCLEOS DE POBLACION O DE LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS EN LO PARTICULAR, ASI COMO LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS. DEBERAN SOLICITAR, DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y DE COPIAS DE LAS RESOLUCIONES, PLANOS, CENSOS, CERTIFICADOS, TITULOS Y EN GENERAL, TODAS LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA TAL OBJETO; ASIMISMO, CUIDARAN DE QUE AQUELLOS TENGAN LA INTERVENCION

QUE LEGALMENTE LES CORRESPONDE EN LA PREPARACION, OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, CERCIORANDESE DE QUE LAS NOTIFICACIONES SE LES HAGAN OPORTUNAMENTE, ENTREGANDOLES LAS COPIAS DE LOS CUESTIONARIOS, INTERROGATORIOS O ESCRITOS QUE DEBAN SER DE SU CONOCIMIENTO.

[Artículo 227]

ARTICULO 227.- DEBERA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y LA DE EXPOSICIONES, COMPARECENCIAS Y ALEGATOS, EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE SEAN PARTE COMO QUEJOSOS O COMO TERCEROS, LAS ENTIDADES O INDIVIDUOS QUE MENCIONA EL ARTICULO 212; ASI COMO EN LOS RECURSOS QUE LOS MISMOS INTERPONGAN CON MOTIVO DE DICHS JUICIOS.

[Artículo 228]

ARTICULO 228.- EL TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION EN MATERIA AGRARIA SERA DE DIEZ DIAS COMUNES A LAS PARTES, CONTADOS DESDE EL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION RECURRIDA.

[Artículo 229]

ARTICULO 229.- LA FALTA DE LAS COPIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 88 DE ESTA LEY, NO SERA CAUSA PARA QUE SE TENGA POR NO INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISION QUE HAGAN VALER LOS NUCLEOS DE POBLACION, O LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS EN LO PARTICULAR, SINO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL MANDARA EXPEDIR DICHAS COPIAS.

[Artículo 230]

ARTICULO 230.- CUANDO EL QUEJOSO SEA UN NUCLEO DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, LA QUEJA PODRA INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MIENTRAS NO SE HAYA CUMPLIDO DEBIDAMENTE LA SENTENCIA QUE CONCEDIO EL AMPARO.

[Artículo 231]

ARTICULO 231.- EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR LAS ENTIDADES O INDIVIDUOS QUE ESPECIFICA EL ARTICULO 212, O EN QUE LOS MISMOS SEAN TERCEROS PERJUDICADOS, SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- NO PROCEDERA EL DESISTIMIENTO DE DICHAS ENTIDADES O INDIVIDUOS SALVO QUE SEA ACORDADO EXPRESAMENTE POR LA ASAMBLEA GENERAL;

II.- NO SE SOBRESEERA POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LOS MISMOS;

III.- NO SE DECRETARA EN SU PERJUICIO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA; PERO SI PODRA DECRETARSE EN SU BENEFICIO, Y;

IV.- NO SERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LOS DERECHOS COLECTIVOS DEL NUCLEO, EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS PROPIOS ACTOS, SALVO QUE EMANE DE LA ASAMBLEA GENERAL.

[Artículo 232]

ARTICULO 232.- EL MINISTERIO PUBLICO CUIDARA QUE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN FAVOR DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL SEAN DEBIDAMENTE CUMPLIDAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE TAL CUMPLIMIENTO.

[Artículo 233]

ARTICULO 233.- PROCEDE LA SUSPENSION DE OFICIO Y SE DECRETARA DE PLANO EN EL MISMO AUTO EN EL QUE EL JUEZ ADMITA LA DEMANDA, COMUNICANDOSE SIN DEMORA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA SU INMEDIATO CUMPLIMIENTO, HACIENDO USO DE LA VIA TELEGRAFICA, EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 23 DE ESTA LEY, CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS TENGAN O PUEDAN TENER POR CONSECUENCIA LA PRIVACION TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL O DEFINITIVA DE LOS BIENES AGRARIOS DEL NUCLEO DE POBLACION QUEJOSO O SU SUBSTRACCION DEL REGIMEN JURIDICO EJIDAL.

[Artículo 234]

ARTICULO 234.- LA SUSPENSION CONCEDIDA A LOS NUCLEOS DE POBLACION, NO REQUERIRA DE GARANTIA PARA QUE SURTA SUS EFECTOS.

TRANSITORIOS**[Artículo 1 Transitorio]**

ARTICULO 1.- ESTA LEY COMENZARA A REGIR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACION.

[Artículo 2 Transitorio]

ARTICULO 2.- LOS JUICIOS DE AMPARO INICIADOS ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CONTRA LAUDOS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, SEAN FEDERALES O LOCALES, QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES DE RESOLUCION ANTE ELLOS, AL ENTRAR EN VIGOR LA PRESENTE LEY, CONTINUARAN TRAMITANDOSE EN DICHOS JUZGADOS CON ARREGLO A LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 18 DE OCTUBRE DE 1919; Y SI SE INTERPUSIERE REVISION, ESTA SE SUBSTANCIARA Y DECIDIRA CONFORME A LA PRESENTE.

[Artículo 3 Transitorio]

ARTICULO 3.- LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES DE RESOLUCION ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SEGUIRAN TRAMITANDOSE DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE LEY.

[Artículo 4 Transitorio]

ARTICULO 4.- LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE ENCUENTREN EN REVISION Y LOS PROMOVIDOS DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PENDIENTES DE RESOLUCION, EN QUE UNICAMENTE SE AFECTEN DERECHOS PATRIMONIALES, SOLO PODRAN CONTINUARSE Y DECIDIRSE SI EL AGRAVIADO O RECURRENTE LO SOLICITARE DENTRO DEL TERMINO DE SEIS MESES, CONTADO DESDE EL DIA SIGUIENTE AL EN QUE ENTRE EN VIGOR ESTA LEY.

NO HACIENDOSE LA PROMOCION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SE TENDRA POR DESISTIDO AL QUEJOSO DE SU DEMANDA O AL RECURRENTE DEL RECURSO INTERPUESTO.

[Artículo 5 Transitorio]

ARTICULO 5.- SE EXCEPTUAN DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR:

I.- LOS JUICIOS PROMOVIDOS CONTRA LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, CUANDO EL QUEJOSO O RECURRENTE SEA LA PARTE OBRERA;

II.- LOS JUICIOS EN QUE EL AGRAVIADO O RECURRENTE SEA EL FISCO FEDERAL, O EL DE ALGUN ESTADO O MUNICIPIO.

III.- LOS AMPAROS QUE SE RELACIONEN CON LOS BIENES QUE MENCIONA EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL EN SU FRACCION VII, INCISO SEGUNDO.

[Artículo 6 Transitorio]

ARTICULO 6.- LAS COMPETENCIAS PROMOVIDAS POR LOS JUECES DE DISTRITO CONFORME AL ARTICULO 35, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DE 18 DE OCTUBRE DE 1919, QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE RESOLUCION ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL ENTRAR EN VIGOR LA PRESENTE LEY, CONTINUARAN TRAMITANDOSE Y SE RESOLVERAN CONFORME A AQUELLA; PERO SERA APLICABLE, EN SU CASO, LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 51, PARRAFO QUINTO, DE ESTA LEY.

[Artículo 7 Transitorio]

ARTICULO 7.- LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HASTA LA FECHA EN QUE ESTA LEY ENTRE EN VIGOR, OBLIGARA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 194 DE LA MISMA, Y SOLO PODRA MODIFICARSE EN LA FORMA QUE PREVIENE EL ARTICULO 195.

[Artículo 8 Transitorio]

ARTICULO 8.- SE DEROGA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 1919.

RAFAEL ANAYA, D. P.- DAMASO CARDENAS, S. P.- GUSTAVO MARIN R., D. S.- ALEJANDRO ANTUNA, S. S.- RUBRICAS."

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MEXICO, D. F., A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO.- LAZARO CARDENAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION, SILVANO BARBA GONZALEZ.- RUBRICA."

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU PUBLICACION Y DEMAS FINES.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

MEXICO, D. F., A 8 DE ENERO DE 1936.- EL SECRETARIO DE GOBERNACION, SILVANO BARBA GONZALEZ.- RUBRICA.

*Derechos Reservados, (C)1995-2003 IIJ-UNAM
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, CP. 04510, México, D.F.
Tel. (52) (55) 56-22-74-64 ó 78, Fax. (52) (55) 56-65-21-93*